



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IN
L

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-118/2020, SX-
JDC-123/2020, SX-JDC-124/2020, SX-
JDC-128/2020, SX-JDC-129/2020 Y SX-
JDC-130/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ROGELIO ROSAS
BLANCO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA¹

TERCEROS INTERESADOS:
HERACLEO MARTÍNEZ GARCÍA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORARON: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI Y
LUIS ANTONIO RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio de
dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos políticos-electorales del ciudadano² promovidos por
ciudadanos y ciudadanas pertenecientes al Municipio de Mazatlán

¹ En lo sucesivo Tribunal responsable o TEEO.

² En adelante JDC, conforme a las siglas establecidas en el apartado II, de los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

Villa de Flores, Oaxaca,³ quienes se ostentan de la forma siguiente:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SX-JDC-118/2020	Rogelio Rosas Blanco , ciudadano indígena mazateca de la cabecera municipal del municipio de Mazatlán Villa de Flores y representante común de los terceros interesados en el juicio primigenio.
SX-JDC-123/2020	Lucía Ortega Aguilar y otros, ⁴ quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de Agua Mosquito.
SX-JDC-124/2020	Reynalda Cid Castillo, Guadalupe Marín Ortega e Inocencia Marín García ostentándose como concejales del citado municipio y mujeres indígenas mazateca.
SX-JDC-128/2020	Rogelio Rosas Blanco y otros ⁵ quienes se ostentan con el carácter de concejales electos y ciudadanos indígenas del referido municipio
SX-JDC-129/2020	Paulino Marín Prieto y otros ⁶ como ciudadanos indígenas, vecinos y originarios del municipio.
SX-JDC-130/2020	Heracleo Martínez García como representante común e indígena mixteco originario del municipio mencionado

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal responsable en los expedientes **JNI/49/2020 y su acumulado JNI/53/2020**, que revocó el acuerdo identificado con la clave **IEEPCO-CG-SNI-393/2019**, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca,⁷ que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 3

³ En lo sucesivo parte actora o enjuiciantes.

⁴ La totalidad de los nombres de las y los ciudadanos actores en este juicio se insertan en el anexo único de esta sentencia.

⁵ Ver anexo único de esta sentencia.

⁶ Ver anexo único de esta sentencia.

⁷ En adelante IEEPCO o Instituto local.



ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación	10
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	12
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	13
TERCERO. Acumulación	14
CUARTO. Sobreseimiento	15
QUINTO. Terceros interesados.....	20
SEXTO. Causales de improcedencia	25
SÉPTIMO. Requisitos de procedencia	33
OCTAVO. Reparabilidad	34
NOVENO. Pruebas y escrito reservados.....	36
DÉCIMO. Suplencia de la queja	40
DÉCIMO PRIMERO. Contexto del municipio de Mazatlán Villa de Flores	41
DÉCIMO SEGUNDO. Pretensión, agravios y terceros	48
DÉCIMO TERCERO. Estudio de fondo	53
a. Marco normativo	53
b. Consideraciones de la sentencia impugnada.....	57
c. Determinación de esta Sala Regional.....	60
DÉCIMO CUARTO. Efectos de la sentencia	88
RESUELVE.....	90
Anexo único	94

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, debido a que el Tribunal

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

Electoral del Estado de Oaxaca no fue exhaustivo en el análisis de las constancias y del contexto de la comunidad, lo que trajo como consecuencia que no juzgara con perspectiva intercultural. En este sentido, fue incorrecto que anulara la votación recibida en cinco localidades del Municipio, porque la sola exclusión del padrón comunitario de treinta y tres personas no constituye una irregularidad, ya que para poder votar el día de la elección, la ciudadanía tenía que cumplir, además de haber participado en elecciones anteriores, con el requisito de estar inscrito en el padrón comunitario que se depura y actualiza en cada elección con el cumplimiento de sus correlativas obligaciones. En consecuencia, se **confirma** la validez de la elección celebrada el treinta de noviembre del año pasado, decretada por el Instituto local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los enjuiciantes en sus escritos de demanda, y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección de concejales.⁸ El cuatro de octubre del dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Instituto local, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de concejales de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el DESNI-

⁸ Consultable en la página de internet del Instituto local en la dirección siguiente: <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.



IEPCO-CAT-394/2018 correspondiente al ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.⁹

2. Primera asamblea informativa. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea informativa en Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, en la que se dio a conocer el dictamen elaborado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas;¹⁰ asimismo, la Asamblea General Comunitaria determinó celebrar una nueva asamblea el veintiuno siguiente, a fin de que los Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representantes del Municipio, presentaran los padrones electorales de sus respectivas localidades.

3. Reunión de trabajo en la DESNI.¹¹ El veintiséis de septiembre siguiente, ante la solicitud de diversos aspirantes a concejales, la DESNI convocó a dicha reunión, en la que se acordó que el Consejo Municipal Electoral se instalaría el dos de octubre en las instalaciones de la cabecera municipal.

4. Instalación del Consejo Municipal Electoral.¹² En la data arriba referida, se llevó a cabo la instalación del citado Consejo Electoral a fin de llevar a cabo los trabajos de preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

5. Actos de preparación y acuerdos para la celebración de la elección.¹³ El diez de octubre siguiente, tuvo verificativo la primera sesión del Consejo Municipal Electoral, en la que se

⁹ Consultable de la foja 2 a 15 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-118/2020.

¹⁰ En lo sucesivo DESNI.

¹¹ Consultable a fojas 56 a 63 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-118/2020.

¹² Localizable a fojas 80 a 94 del CA-2 del SX-JDC-118/2020.

¹³ Localizable a fojas 95 a 114 del CA-2 del mismo expediente.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

tomaron diversos acuerdos relacionados con la preparación y el desarrollo de la elección. En ese sentido, se emitió la convocatoria¹⁴ con la fecha, horario y lugar de la elección; además, se determinó que tendrían derecho a votar las y los ciudadanos que hubieren participado en las elecciones anteriores y se encontraran registrados en el padrón comunitario, el cual quedaría integrado con la información que al efecto remitieran los agentes y representantes de cada una de las localidades del Municipio, el cual sería verificado por la Autoridad Municipal y los funcionarios designados por el IEEPCO.

6. Toma de protesta de integrantes del Consejo.¹⁵ El veintidós de octubre siguiente, los representantes de los aspirantes a candidatos a Primer Concejal rindieron protesta como integrantes del Consejo Municipal Electoral; aunado a lo anterior, también se registraron las planillas de candidaturas a concejales y se realizó la asignación de colores con los que cada una se identificaría ante el electorado el día de la elección.

7. Rectificación de nombres y sustitución de integrantes de planillas.¹⁶ El veinticinco de octubre, tuvo verificativo la tercera sesión de trabajo, en la cual, en la que se rectificaron algunos nombres de integrantes de planillas, se aceptó la sustitución de algunas candidatas por renunciadas a sus candidaturas, así como el cambio de color de identificación de dos planillas. Las planillas registradas válidamente fueron identificadas con los colores azul, roja, rosa, fiusha (sic), verde y vino.

¹⁴ Localizable a fojas 110 a 113 del mismo cuaderno.

¹⁵ Localizable a fojas 117 a 123 del mismo cuaderno.

¹⁶ Localizable a fojas 714 y 715 del mismo cuaderno.



8. Registro de planillas, definición de sedes y calendarización para la revisión del padrón.¹⁷ El cinco de noviembre, el Consejo Municipal Electoral definió, entre otras cosas, el registro de las planillas, así como las sedes en las que se llevarían a cabo las asambleas electivas simultáneas el día de la jornada electoral, y aprobó la calendarización para llevar a cabo la revisión y, en su caso, validación de la información remitida por los agentes y representantes de las localidades del Municipio, para la integración del padrón comunitario a utilizarse el día de la elección.

9. Inicio de la revisión del padrón comunitario.¹⁸ A partir del ocho de noviembre siguiente, se integraron cinco mesas de trabajo y dio inicio la revisión de la información de las personas inscritas en el referido padrón que cada localidad remitió.

10. Aprobación del padrón.¹⁹ El diecinueve de noviembre, se verificó la información remitida por los agentes y representantes de los respectivos padrones de sus localidades, con la cual el Consejo Municipal Electoral integró y aprobó el padrón comunitario.

11. Pacto de civildad.²⁰ El veintiséis de noviembre, la candidata y los candidatos contendientes a primer concejal, y el Consejo Electoral conformado por las autoridades representativas de las setenta y siete localidades, así como los funcionarios del IEEPCO acordaron signar un pacto de civildad, en el que se

¹⁷ Localizable a fojas 1 a 21 del CA-3 del mismo expediente.

¹⁸ Según actas que obran a partir de la foja 745 del CA-3 del mismo expediente.

¹⁹ Según acta localizable de la foja 1060 a 1065 del CA-3 del mismo cuaderno.

²⁰ Acta consultable de la foja 1066 a 1073 del CA-3 del mismo expediente.

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

comprometían, entre otras cosas, a respetar los resultados de la elección y evitar incidir de forma negativa en la elección.

12. Acuerdos preliminares a la elección.²¹ El veintiocho y veintinueve de noviembre, se llevó a cabo reunión de trabajo, en la que se tuvo como acuerdo, entre otros puntos, que el padrón aprobado el diecinueve de noviembre se integró por ciudadanos y ciudadanas que al día de la elección tendrían dieciocho años y que vivieran en el Municipio o radicaran fuera, pero que, a ese momento, se encontraban activos en las cooperaciones y faenas. Asimismo, se determinó la anexión al padrón comunitario de personas que no estaban contempladas dentro de éste, pero que eran ciudadanos y ciudadanas del Municipio, mismas que se señalaban en las listas adicionales remitidas por los agentes y representantes de las localidades del Municipio.

13. Jornada electoral en asambleas simultáneas.²² El treinta de noviembre, se instalaron las asambleas electivas simultáneas en sesenta y ocho localidades del Municipio. Al término de la elección se obtuvieron los resultados siguientes:

PLANILLAS	VOTOS
Azul	2,448
Roja	1,595
Rosa Fiusha (sic)	381
Verde	2,420
Vino	94
Total	6,938

14. Conforme a lo anterior, resultó ganadora la planilla azul integrada con los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

PLANILLA BLANCA

²¹ Según acta consultable de la foja 1 a 8 del CA-4 del mismo expediente.

²² Resultados extraídos del acta de sesión permanente del día de la elección que obra de fojas 465 a 472 del CA-4 del mismo expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

PLANILLA BLANCA		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
Primer concejal	Rogelio Rosas Blanco	Gabino Landeta Prieto
Segundo concejal	Aristeo Filio González	Raymundo Ortega Martínez
Tercera concejal	Reynalda Cid Castillo	Guadalupe Marín Ortega
Cuarto concejal	Bernardino Merino García	Antonio Martínez Sosa
Quinta concejal	María del Socorro Ruiz Casimiro	Inocencia Marín García
Sexta concejal	Maribel García García	Reyna Marín Juan
Séptima concejal	Antonio Rivera López	Abrahán Zaragoza Betanzo

15. Calificación de la elección.²³ El treinta de diciembre siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2019, el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

16. Juicios electorales de los sistemas normativos internos. Inconformes con lo anterior, el siete de enero de dos mil veinte, ciudadanos y ciudadanas y excandidatos y representantes de planilla del Ayuntamiento, promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Estos juicios fueron registrados bajo las claves JNI/49/2020 y JNI/50/2020.

17. Sentencia impugnada.²⁴ El siete de marzo de la presente anualidad, el Tribunal responsable, determinó lo siguiente:

[...]

11. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio electoral.

Segundo. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al

²³ Consultable de la foja 1719 a 1738 del CA-4 del mismo expediente.

²⁴ Consultable de la foja 1719 a 365 del accesorio 1 del expediente SX-JDC-88/2020.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Tercero. Se **decreta la nulidad de las asambleas electivas** celebradas en las Localidades de Aguacatitla, San Vicente, Platanillo, Nogaltepec y Capulín Naranjo, pertenecientes a Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca. JNI/49/2020 y su acumulado JNI/53/2020

Cuarto. Se **decreta la recomposición** de la votación obtenida en la elección de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; actualizándose un cambio de la planilla ganadora.

Quinto. Se **revoca** la constancia de mayoría y las acreditaciones que les fueron expedidas a las y los integrantes de la planilla azul, encabezada por Rogelio Rosas Blanco.

Sexto. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local, otorgue la constancia de mayoría a favor de la planilla verde encabezada por **Heracleo Martínez García**.

Séptimo. Se **instruye** al Secretario General de este Tribunal realice las anotaciones pertinentes en el registro respectivo, con motivo de la acumulación decretada, y glose copia certificada de la presente sentencia al expediente del juicio electoral JNI/53/2020.

Octavo. Se decreta el **desechamiento** del juicio electoral **JNI/49/2020**, únicamente por lo que hace a Ricardo Filio Morales y las demás personas señaladas en el “ANEXO UNO” de la presente sentencia.

Noveno. **No ha lugar** a reconocerles el carácter de **amigos de la corte** a Rigoberto García García, Paulino Marín Prieto, Mario Rosas Reyes y Constanca Moreno Cervantes.

[...]

II. Del trámite y sustanciación

18. Presentación de las demandas. El veinte y veintitrés de marzo del presente año, los y las enjuiciantes en cada caso promovieron juicios ciudadanos federales contra la sentencia referida en el punto anterior.

19. Recepción y turno. El dos de abril posterior, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de



demanda y demás constancias relativas a los presentes medios de impugnación; en las mismas fechas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó formar los expedientes SX-JDC-118/2020, SX-JDC-123/2020, SX-JDC-124/2020, SX-JDC-128/2020, SX-JDC-129/2020 y SX-JDC-130/2020 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²⁵

20. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los presentes juicios.

21. Pruebas supervenientes. El veinte de abril, el ciudadano Rogelio Rosas Blanco presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Regional un escrito en el que ofrece pruebas supervenientes, el cual, mediante proveído se reservó para que el Pleno de esta Sala Regional se pronuncie en el momento procesal oportuno sobre su admisibilidad.

22. Escrito de desconocimiento de firma. El veintiuno de abril del presente año, el ciudadano Rogelio Rosas Blanco presentó en la oficialía de partes de esta Sala Regional escrito en el que manifestó desconocer el contenido y firma de la demanda que da origen al SX-JDC-118/2020.

23. Comparecencia de ratificación. En la misma fecha, el ciudadano Rogelio Rosas Blanco ratificó mediante comparecencia ante esta Sala Regional, el contenido del escrito referido en el punto que antecede.

²⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

24. Recepción de escritos. El veintinueve de abril, Deyanira Oasis López Nicolás, ostentándose como representante legal de la Asociación Civil IXMUCANE A.C., presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito de *amicus curiae* dirigido al juicio SX-JDC-128/2020.

25. Posteriormente, el pasado siete de mayo, diversos ciudadanos y ciudadanas indígenas de las comunidades que integran el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, presentaron escrito de *amicus curiae* dirigido al juicio SX-JDC-118/2020.

26. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

27. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por diversos ciudadanas y ciudadanos contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.



28. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

29. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

30. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

31. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,²⁶ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la **resolución no presencial** de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

²⁶ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

32. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo²⁷ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que seguirá este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representan conflictos políticos al interior de los Municipios en cuestión.

33. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que los presentes juicios son de carácter urgente y, por tanto, susceptibles de ser resueltos de manera no presencial, porque guardan relación con la calificación de una elección regida por sistemas normativos indígenas en el estado de Oaxaca, respecto de la cual es necesario que la presente sentencia la dote de certeza y seguridad jurídica.

TERCERO. Acumulación.

34. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en la resolución reclamada al cuestionarse la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JNI/49/2020, y su acumulado JNI/53/2020.

35. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se

²⁷ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SX-JDC-123/2020, SX-JDC-124/2020, SX-JDC-128/2020, SX-JDC-129/2020 y SX-JDC-130/2020 al SX-JDC-118/2020, por ser este último el que se recibió primero en esta Sala Regional.

36. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

37. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia en los autos de los juicios acumulados.

CUARTO. Sobreseimiento.

- **Del juicio SX-JDC-118/2020**

38. Respecto al SX-JDC-118/2020, de conformidad con el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley de Medios, así como los diversos 77 y 78, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el ciudadano Rogelio Rosas Blanco se ha deslindado de haberlo promovido al expresar que desconoce la firma y contenido del escrito de demanda, debe tenerse por **sobreseído** el juicio, conforme a las consideraciones jurídicas siguientes.

39. Al efecto, los juicios y recursos en materia electoral constituyen medios de defensa al alcance de los distintos sujetos

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

legitimados, por los cuales están en aptitud de oponerse a determinados actos y resoluciones, cuando los consideren apartados del marco legal y fuente de algún tipo de perjuicio en su esfera personal.

40. La fórmula prevista por el legislador para manifestar la voluntad de controvertir un determinado acto o resolución es la presentación de una demanda dirigida al órgano competente para conocer y resolver del juicio o recurso, a quien se solicita la tutela jurídica. En ese entendido, la demanda constituye el instrumento por el que se da inicio a un proceso.

41. En ese contexto, para la promoción de un medio de impugnación los requisitos que deben existir o satisfacerse se encuentran previstos en el artículo 9, párrafo 1, en sus incisos del a), al g), entre los que se exige hacer **consta el nombre y firma autógrafa** del promovente.

42. Así, la firma es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación de interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional, por tanto, su exigencia resulta razonable y proporcional para que se logre el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación que se pretende instaurar; con ello, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.²⁸

²⁸ Al respecto, véase la tesis aislada 1a. CCXCII/2014, de rubro "FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA". 10° Época; emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, p. 531.



43. El incumplimiento de esta exigencia formal, ante la ausencia de otros medios de convicción que permitan determinar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado, se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial, dado que el acto jurídico procesal es inexistente ante la falta de voluntad, al ser ésta uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.

44. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el veinte de marzo del presente año, fue recibido en esta Sala Regional escrito de demanda aparentemente suscrito por el ciudadano Rogelio Rosas Blanco, mediante el cual, controvierte la resolución impugnada que fue emitida por el Tribunal responsable que dio origen al SX-JDC-118/2020.

45. Posterior a la recepción de la demanda aludida, el mismo día, se recibió en esta Sala Regional un diverso escrito de demanda, con el cual dio origen el juicio SX-JDC-128/2020, promovido por Rogelio Rosas Blanco y otros ciudadanos y ciudadanas.

46. El pasado veintiuno de abril, el ciudadano referido presentó un escrito mediante el cual manifiesta que desconoce el contenido y firma de la demanda del juicio SX-JDC-118/2020, el cual, afirma no es producto de su voluntad, por lo cual solicita el desechamiento de la demanda, y que se dé vista al Ministerio Público correspondiente para que deslinde responsabilidades.

47. El mismo día, solicito comparecer ante esta Sala Regional a fin de ratificar el escrito referido en el párrafo que antecede, manifestando ante la presencia judicial: *“desconozco el contenido*

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

*y firma de la demanda del juicio SX-JDC-118/2020, ya que dicho escrito **no es producto de mi voluntad**, ya que la única demanda que firme, y que expresa mi consentimiento es la que da origen al juicio ciudadano SX-JDC-128/2020. Por tanto, solicito el desechamiento de la demanda del juicio SX-118-JDC/2020, y que se dé vista al Ministerio Público correspondiente para que deslinde responsabilidades. Lo anterior, lo expreso a mi entera voluntad, beneficio y/o perjuicio, por lo que reitero, se siga el trámite correspondiente al juicio SX-JDC-128/2020 y se dicte la sentencia que en derecho corresponda”.*

48. De acuerdo con lo anterior, ante esa circunstancia, no se reúne uno de los requisitos indispensables para la promoción de un medio de impugnación, como es el hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, pues como ya se evidenció, la parte actora desconoce haber promovido el presente medio de impugnación, así como la autenticidad de la firma autógrafa plasmada en el mismo.

49. Sirve de apoyo la **tesis XXVII/2007** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**, que establece que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que, en caso contrario, **dicho medio resulta improcedente**, si quien aparece como signante **desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida** en el escrito de demanda.



50. Finalmente, respecto a la solicitud de que se dé vista al Ministerio Público para que deslinde responsabilidades, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que considere pertinente.

51. Por tanto, al existir un deslinde y desconocimiento del ciudadano Rogelio Rosas Blanco de la firma autógrafa plasmada en la demanda, el cual que dio origen al juicio ciudadano SX-118-JDC/2020, misma que es un requisito fundamental para la sustanciación del medio de impugnación, con base en lo establecido por los artículos 77, fracción I; y 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haberse admitido el presente medio de impugnación, lo procedente es **sobreseer** el juicio SX-JDC-118/2020.

- **De diversos actores en el SX-JDC-128/2020**

52. Por otra parte, también procede sobreseer parcialmente en el juicio SX-JDC-128/2020 la acción intentada por noventa y cuatro ciudadanos y ciudadanas,²⁹ de los dos mil novecientos que se asientan en el escrito de demanda, porque no obstante que sus nombres aparecen en el proemio y al calce de la demanda, no se encuentra su firma autógrafa o huella digital, por lo que no se deduce que manifestaran su voluntad para promover este juicio.

53. Al respecto, el artículo 9, apartado 1, inciso g) y apartado 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar por escrito y

²⁹ La lista de ciudadanos y ciudadanas se especifica en el anexo único de la presente sentencia.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

54. En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique al que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

55. Como ya se dijo, la importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

56. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, pues la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.

57. Por lo anterior, ante la falta de firma autógrafa o huella digital de las y los noventa y cuatro ciudadanos y ciudadanas, lo procedente es sobreseer el juicio.

QUINTO. Terceros interesados.

58. En los juicios, comparecen los ciudadanos Heracleo Martínez García, Pioquinto Velasco Filio, Rogelio Rosas Blanco, Reynalda Cid Castillo, Guadalupe Marín García e Inocencia Marín



García y otros³⁰ quienes se ostentan como indígenas, originarios y vecinos del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, a fin de que se les reconozca como terceros interesados.

59. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadana, partido político, coalición, candidato o candidata, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

60. A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero o tercera interesada que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

61. Por su parte, el numeral 17, apartado 4, de la referida Ley prescribe que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

62. En ese orden de ideas, en párrafos subsecuentes se analiza si dichos escritos de comparecencia cumplen con los requisitos de procedencia.

63. Interés incompatible. En la especie, las y los ciudadanos que comparecen en los seis juicios cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que acuden expresando argumentos encaminados a combatir los disensos de cada una de las demandas promovidas, a fin de que se confirme la

³⁰ Ver anexo único de esta sentencia.

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

resolución controvertida, la cual fue emitida por el Tribunal responsable que, como ya se dijo, revocó el acuerdo de validación de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, realizada por el IEEPCO.

64. Legitimación y personería. Los comparecientes, cumplen con tales requisitos ya que comparecen por propio derecho y en su calidad de indígenas, originarios y vecinos de del Ayuntamiento Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

65. Forma. Los escritos de terceros interesados fueron presentados ante el Tribunal responsable; en los que constan los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, así como las razones en que fundan su interés incompatible con la de la parte actora.

66. Oportunidad. Se considera satisfecho el requisito aducido en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley de Medios, el cual prevé que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los recursos que consideren pertinentes.

67. Así, los escritos de comparecencia fueron presentados conforme se indica enseguida:

EXPEDIENTE	PLAZO DE PUBLICACIÓN³¹	COMPARECIENTE	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE COMPARECENCIA
SX-JDC-123/2020	De las 12:00 horas del 23 de marzo a la misma hora del 26 siguiente. ³²	Heracleo Martínez García	25 de marzo 17:41 horas
		Pioquinto Velasco Filio	26 de marzo

³¹ Todas las fechas corresponden al año que transcurre.

³² Tal como consta en la certificación respectiva a foja 219 del expediente principal del SX-



EXPEDIENTE	PLAZO DE PUBLICACIÓN ³¹	COMPARECIENTE	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE COMPARENCIA
		y otros ciudadanos	16:26 horas
SX-JDC-124/2020	De las 16:00 horas del 23 de marzo a la misma hora del 26 siguiente. ³³	Heracleo Martínez García	25 de marzo 17:42 horas
		Pioquinto Velasco Filio y otros ciudadanos	26 de marzo 16:27 horas
SX-JDC-128/2020	De las 16:50 horas del 23 de marzo a la misma hora del 26 siguiente. ³⁴	Heracleo Martínez García	25 de marzo 17:35 horas
		Pioquinto Velasco Filio y otros ciudadanos	26 de marzo 16:23 horas
SX-JDC-129/2020	De las 17:50 horas del 23 de marzo a la misma hora del 26 de marzo. ³⁵	Heracleo Martínez García	25 de marzo 17:47 horas
		Pioquinto Velasco Filio y otros ciudadanos	26 de marzo 16:24 horas
SX-JDC-130/2020	De las 19:59 horas del 23 de marzo a la misma hora del 26 de marzo. ³⁶	Rogelio Rosas Blanco y otros ciudadanos	26 de marzo 17:36 horas
		Reynalda Cid Castillo y otras ciudadanas	26 de marzo 18:47 horas

*Los datos resaltados en negritas es porque presentaron sus escritos de forma posterior, tal como se explica más adelante.

68. Como se observa de lo expuesto en la tabla que antecede, esta Sala Regional estima que la interposición de los citados recursos se realizó de manera oportuna, pues **la mayoría** de éstos se presentaron previo a que finalizara el plazo previsto en la ley adjetiva para la comparecencia de terceros interesados, con la precisión que se hace en el caso de los escritos presentados por el ciudadano Pioquinto Velasco Filio y otros, en los juicios SX-JDC-123/2020 y SX-JDC-124/2020.

69. De las constancias de publicitación y las certificaciones del plazo de setenta y dos horas que fueron remitidas por la autoridad

JDC-123/2020.

³³ Tal como consta en la certificación respectiva a foja 119 del expediente principal del SX-JDC-124/2020.

³⁴ Tal como consta en la certificación respectiva a foja 428 del expediente principal del SX-JDC-128/2020.

³⁵ Tal como consta en la certificación respectiva a foja 212 del expediente principal del SX-JDC-129/2020.

³⁶ Tal como consta en la certificación respectiva a foja 45 del expediente principal del SX-JDC-130/2020.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

responsable se advierte que las demandas y se hicieron del conocimiento público de la forma siguiente: **i)** en el caso de la que dio origen al juicio SX-JDC-123/2020, fue a partir de las doce horas del veintitrés de marzo a la misma hora del veintiséis siguiente; y, **ii)** en el caso del SX-JDC-124/2020, corrió de las dieciséis horas del mismo veintitrés de marzo a la misma hora del veintiséis siguiente, por lo que a primera vista se podría considerar que el compareciente presentó sus escritos de forma extemporánea.

70. No obstante, tomando en consideración que para proteger el derecho de acceso a una justicia completa, los Tribunales deben ser proclives facilitando el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso, en su vertiente de derecho a una justicia completa, salvaguardando con ello, a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias, el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, evitando en la medida de lo posible, formalismos que impidan u obstaculicen la admisión a trámite de los escritos de comparecencia y su estudio, dado que, de resultar de esta manera, se incumpliría con la función esencial y el mandato constitucional otorgado a los operadores jurídicos, de proveer lo conducente, lo que, inclusive, podría traducirse en la denegación injustificada de ese derecho fundamental.

71. Consecuentemente, en el presente asunto se debe atender además a las circunstancias específicas, y por tanto, se impone aplicar el derecho, y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas,



ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en un estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

72. Lo anterior, en razón de que, si se toman en consideración las circunstancias de marginación propias de las comunidades indígenas, es posible tener como razonable el retraso en la presentación de ambos escritos.

73. Siguiendo ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, los escritos de comparecencia deben admitirse, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, en su vertiente de derecho a una justicia completa.

74. Lo anterior, encuentra sustento en las razones esenciales de la jurisprudencia **28/2011**, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**.³⁷

75. En consecuencia, esta Sala Regional estima que lo procedente sea tener por admitidos los referidos recursos.

SEXTO. Causales de improcedencia.

76. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley de

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

Medios, pues de configurarse alguna constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

77. Al respecto, los comparecientes y el Tribunal responsable hacen valer como causales de improcedencia las siguientes:

- **Extemporaneidad en todos los juicios**

78. Tanto la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados como los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia relativa a que, según en cada caso, los medios de impugnación resultan extemporáneos, sin embargo, en estima de esta Sala Regional dicha causal deviene **infundada** por lo que se explica enseguida.

79. El artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

80. A continuación, se expone en cada caso cuando fue realizada la notificación de la sentencia impugnada, la cual fue emitida el siete de marzo del presente año por parte de la autoridad responsable:

EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA IMPUGNAR	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
SX-JDC-123/2020	12 de marzo ³⁸	Del martes 17 al viernes 20 de marzo	Viernes 20 de marzo
SX-JDC-124/2020	12 de marzo		
SX-JDC-128/2020	12 y 13 de marzo		
SX-JDC-129/2020	12 de marzo ³⁹		

³⁸ Tal como consta en la cedula de notificación por estrados consultable a fojas 453 y 454 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JDC-118/2020.

³⁹ Tal como consta en la cedula de notificación por estrados consultable a fojas 410 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JDC-118/2020.



EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA IMPUGNAR	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
SX-JDC-130/2020	17 de marzo ⁴⁰	Del miércoles 18 al lunes 23 de marzo	Lunes 23 de marzo

81. Ahora bien, en el caso del juicio SX-JDC-128/2020, se tiene que la sentencia se notificó al ciudadano Rogelio Rosas Blanco, quien fue tercero interesado en el juicio primigenio, el viernes trece de marzo del año que transcurre, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió, del martes diecisiete, al viernes veinte de marzo, esto sin contar el sábado catorce, domingo quince y el lunes dieciséis del mismo mes por ser inhábil en conmemoración al veintiuno de marzo;⁴¹ por consiguiente, si la demanda se presentó el veinte de marzo, es oportuna.

82. Luego, en el caso de la demanda que da origen al expediente SX-JDC-130/2020, si la sentencia se le notificó por estrados al ciudadano Heracleo Martínez García el martes diecisiete de marzo, el plazo para impugnar transcurrió del jueves diecinueve al martes veinticuatro del mismo mes sin contar el sábado veintiuno y domingo veintidós y considerando que la notificación por estrados surte efectos al día hábil siguiente; por ende, si la demanda se presentó el veintitrés, resulta que su presentación se encuentra dentro del plazo legal.

83. Lo anterior, tomando en consideración la razón esencial de la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE**

⁴⁰ Tal como consta en la cedula de notificación a Heracleo Martínez García practicada por estrados, consultable a fojas 492 y 493 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JDC-118/2020.

⁴¹ Artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E IHÁBILES”.⁴²

84. En lo tocante a las demandas de los juicios SX-JDC-123/2020, SX-JDC-124/2020 y SX-JDC-129/2020, se señala que la sentencia controvertida fue notificada al público en general el doce de marzo de la presente anualidad, en tanto que la autoridad responsable sostiene que el plazo de cuatro días hábiles para impugnar transcurrió del lunes dieciséis al jueves diecinueve del mismo mes; sin embargo, el escrito de demanda es presentado hasta el veinte siguiente, es decir, afirma que fue al quinto día hábil, por lo que en su estima dichas demandas están fuera del plazo permitido.

85. Lo anterior, lo sustenta en que la notificación del acto impugnado surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, en términos por del párrafo 1, del artículo 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

86. Sin embargo, esta Sala Regional considera que de la interpretación sistemática de lo previsto por los artículos 2, y 17 de la Carta Magna, así como 8, párrafo 1, de la de la Ley de Medios, en relación con el artículo 26, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca –referido al conocimiento fehaciente del acto impugnado– es posible establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de sus integrantes, a fin de privilegiar el acceso

⁴² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



efectivo a la tutela judicial y no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, en virtud de la desventaja social y económica que suelen padecer.

87. En este contexto, cuando la materia de la impugnación verse sobre la validez de las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, y la notificación de acto impugnado se haya efectuado por estrados, debe surtir sus efectos al día siguiente, como una medida para garantizar el acceso real a la jurisdicción del estado en materia electoral.

88. Ello, porque la notificación por estrados surte efectos frente a terceros, entre ellos, a los propios integrantes de dichas comunidades que, aun cuando no hayan tenido la calidad de parte, cuentan con interés para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades electorales relacionadas con la validez de la elección de sus autoridades municipales.⁴³

89. De ahí que si en el presente caso, la notificación efectuada a la parte actora se practicó el jueves doce de marzo de la presente anualidad, y surtió efectos al día siguiente, resulta que el plazo de cuatro días hábiles para impugnar transcurrió del martes diecisiete al viernes veinte de marzo, excluyendo del cómputo los días inhábiles, en atención a lo dispuesto en la ya referida tesis de jurisprudencia número 8/2019.

90. Por ende, si los escritos de demanda se presentaron el viernes veinte, resulta que su presentación ocurrió dentro del plazo legalmente establecido para ello.

⁴³ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el pasado doce de marzo el expediente SX-JDC-49/2020.

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

91. Lo cual es congruente con la línea seguida por esta Sala Regional en la jurisprudencia 7/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”; en la que se dispone que la Constitución Federal impone el deber a las salas de este Tribunal, de establecer protecciones jurídicas especiales para el efecto de facilitar el acceso a una tutela judicial efectiva no solo de las comunidades indígenas, sino también de los sujetos que las conforman, tomando en consideración sus particulares condiciones de desigualdad, a fin de que la aplicación de determinados requisitos y exigencias procesales, no los coloque en un verdadero y franco estado de indefensión.

- **Frivolidad de los juicios ciudadanos SX-JDC-123/2020 y SX-JDC-129/2020**

92. Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia aludida es **infundada** por las razones siguientes:

93. En lo tocante a la frivolidad, se debe considerar que para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

94. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.



95. En efecto, en los escritos de demanda se señala con claridad la resolución reclamada y se aducen los agravios que en concepto de la parte actora en cada juicio les causa la resolución impugnada, por lo que no se surte la causal invocada, con independencia de la calificación que estos pudieran merecer.⁴⁴

- **Falta de legitimación, de interés jurídico y personalidad de los juicios ciudadanos SX-JDC-123/2020, SX-JDC-129/2020 y SX-JDC-130/2020.**

96. En los escritos de terceros interesados, los comparecientes aducen, esencialmente, que la parte actora en los juicios señalados carecen de interés jurídico y legitimación, al no acreditar la personalidad con la que comparecen.

97. Esta Sala Regional considera que tales manifestaciones resultan **infundadas**, toda vez que los justiciables sí están legitimados y cuentan con interés jurídico para promover el juicio que ahora se revuelve.

98. En primer lugar, porque en algunos casos las y los actores fueron parte en el juicio primigenio y la determinación emitida en el mismo les acusa afectación directa en sus intereses, tan es así, que el Tribunal responsable les reconoce su calidad de parte actora del juicio primigenio.

99. Aunado a lo anterior, las y los actores promueven como indígenas, vecinos y originarios de la localidad de Agua Mosquito, y del propio Municipio de Mazatlán, Villa de Flores, Oaxaca, de

⁴⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", Consultable en Justicia Electoral, en la página de Internet de este Tribunal en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

conformidad con la jurisprudencia **4/2012**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**⁴⁵

100. Así, la legitimación activa debe analizarse de manera flexible, por las particularidades que revisten tales grupos; y debe evitarse en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades, tal como lo pretenden los terceros.

101. Lo anterior, ha sido sustentado en la jurisprudencia **27/2011**, emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.⁴⁶

102. De ahí, que no sea factible considerar que se actualiza las causales de improcedencia invocadas; por tanto, lo procedente es analizar los requisitos de procedencia de las demandas presentadas por la parte actora en los respectivos juicios.

103. Finalmente, respecto a las causales de improcedencia hechas valer por el Tribunal responsable relativas a la preclusión del SX-JDC-118/2020 y falta de firma de diversos ciudadanos en el expediente SX-JDC-128/2020, resulta innecesario pronunciarse,

⁴⁵ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

⁴⁶ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



en atención a lo analizado en el considerando cuarto de esta sentencia.

SÉPTIMO. Requisitos de procedencia.

104. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.

105. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en la que constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

106. Oportunidad. Este requisito se tiene por cumplido en los términos señalados en el considerando anterior, al dar respuesta a la causal de improcedencia relativa a la oportunidad en la presentación de las demandas.

107. Legitimación y personería. Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, toda vez que los juicios son promovidos por parte legítima, al hacerlo ciudadanas, ciudadanos del Ayuntamiento, así como candidatas y candidatos por derecho propio y pertenecientes al Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, quienes estiman que la sentencia controvertida vulnera su esfera de derechos en la elección de sus autoridades municipales.

108. Sirve de apoyo a lo anterior en las jurisprudencias **4/2012** y **12/2013**, cuyo rubro son: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA**

CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.⁴⁷

109. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque las y los enjuiciantes estiman que la determinación del TEEO de revocar el acuerdo mediante la cual se declara la validez de la elección les afecta en sus derechos.

110. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución reclamada es definitiva y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia del tribunal local antes de acudir a esta Sala Regional.

111. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, lo procedente es estudiar la controversia planteada.

OCTAVO. Reparabilidad.

112. Es relevante tomar en consideración, que esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toman protesta quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

⁴⁷ Consultables en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>



113. Ciertamente, este Tribunal Electoral Federal ha sustentado en la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,⁴⁸ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

114. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

115. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de

⁴⁸ Consultable en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

116. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta de diciembre de dos diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el siete de marzo de dos mil veinte y las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios fueron remitidas a esta Sala Regional el dos de abril siguiente, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.⁴⁹

NOVENO. Pruebas y escrito reservados.

117. El actor del juicio SX-JDC-128/2020, mediante escrito de veinte de abril, ofreció como prueba superveniente, las actas de cinco asambleas realizadas en las localidades de Aguacatitla, Capulín Naranjo, Nogaltepec, Platanillo y San Vicente, afirmando bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de éstas el pasado diecisiete de abril.

118. Las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el accionante, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron

⁴⁹ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-23/2020, SX-JDC-48/2020, SX-JDC-59/2020, SX-JDC-75/2020 y SX-JDC-88/2020.



ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar⁵⁰.

119. La única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: **i.** Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, **ii.** Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

120. La Sala Superior de este Tribunal Electoral⁵¹ ha establecido que, un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente siempre y cuando el surgimiento de éste en fecha posterior a aquélla en que deba aportarse no dependa de un acto de voluntad del propio oferente.

121. En el caso, esta Sala Regional considera que las pruebas aportadas por el actor sí son supervenientes, pues se considera que su surgimiento obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, porque manifiestan su descontento ante la sentencia dictada por el Tribunal responsable.

122. Máxime que, al tratarse de una controversia relacionada con los derechos inherentes a una comunidad indígena, se debe flexibilizar en favor de esos colectivos los requisitos de admisibilidad de las pruebas⁵².

⁵⁰ Artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁵¹ Jurisprudencia 12/2002, con el rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 593 y 594.

⁵² Jurisprudencia 27/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

123. Por tanto, se **admite** la prueba superveniente aportada por el actor en el juicio referido.

124. Por otro lado, también en el mismo juicios SX-JDC-128/2020 se considera **procedente** el escrito de *amicus curiae* presentado por Deyanira Oasis López Nicolás, ostentándose como representante legal de la Asociación Civil IXMUCANE A.C., por lo que se explica enseguida.

125. En el caso, la ciudadana que presenta el escrito es una persona ajena a la controversia, y lo hace sin manifestar posición respecto de la elección del Ayuntamiento, por lo cual se estima imparcial, dado que aporta datos respecto al contexto, algunos antecedentes y su opinión interpretativa sobre un punto de derecho planteado en la controversia.

126. Para fundamentar la admisión de dicho escrito, se tiene que en la jurisprudencia 8/2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”,⁵³ dicho órgano jurisdiccional delineó los requisitos necesarios para que el escrito de *amicus curiae* sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral:

- a) Que sea presentado antes de la resolución del asunto,
- b) Que se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y

FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016>

⁵³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13, así como: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,8/2018>



- c) Que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

127. Aunado a lo anterior, también se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

128. En este contexto, la referida Sala Superior ha sustentado que, entre los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, se encuentra el de obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser, entre otras fuentes, la recepción de escritos en calidad de amigo de la corte.

129. Como se advierte de la jurisprudencia 17/2014, de rubro: **“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”**.⁵⁴

130. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado los escritos de *amicus curiae* en asuntos donde la

⁵⁴Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,17/2014>

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

complejidad técnica o especializada de la materia litigiosa lo requiere.⁵⁵

131. En este sentido, el escrito de *amicus curiae* puede considerarse un espacio deliberativo, mediante el cual, se acerca al juzgador información que pudiera llegar a ser relevante sobre determinados hechos o aspectos desconocidos para quien resuelve, conocimiento científico o bien, **una opinión interpretativa** sobre los puntos de Derecho que se encuentran en la discusión.

132. En el caso, el documento expone, a parte de algunos antecedentes del caso, datos de la comunidad que soporta en bibliografía y, lo que se considera un punto de vista sobre la interpretación del artículo 96 de la Ley de Medios local, de ahí la procedencia del citado escrito.

DÉCIMO. Suplencia de la queja.

133. Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

134. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la elección de concejales de un municipio indígena con base en su

⁵⁵ Por ejemplo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de diciembre de 1985, dicho tribunal interamericano se valió de la opinión técnica, remitida a manera de *amicus curiae*, del Colegio de Periodistas de Costa Rica.



derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.⁵⁶

DÉCIMO PRIMERO. Contexto del Municipio de Mazatlán Villa de Flores.

135. En reiteradas ocasiones, esta Sala Regional ha sostenido que para dilucidar las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es conveniente, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad.

136. Ello, porque la visión mediante la cual el juez debe abordar los asuntos de esa índole es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

137. En razón de lo anterior, este apartado se compondrá, de aquellos datos que permitan conocer de mejor forma la problemática planteada.

- **Datos generales del municipio**

⁵⁶ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

138. Nombre. La denominación de Mazatlán en mazateco significa "Tierra de Venados" y Villa de Flores es en honor al gran pensador y político de esta zona Ricardo Flores Magón.⁵⁷

Concepto	Datos	Concepto	Datos
Región	Cañada	Población de 18 años y más (hombres)	3,627
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más (mujeres)	3,868
Agencias Municipales ⁵⁸	6	Porcentaje de población en situación de pobreza ⁵⁹	92.1
Agencias de policía	12	Nivel de desarrollo humano	Bajo
Núcleos rurales	44	Porcentaje de población en situación de pobreza extrema ⁶⁰	65.9
Principales localidades ⁶¹	19	Lengua indígena predominante ⁶²	Mazateco del suroeste
Población total ⁶³	13,435	Población hablante de lengua indígena ⁶⁴	10,970
Población total de hombres ⁶⁵	6,634	Población de hablante de lengua indígena y español	9,537
Población total de mujeres ⁶⁶	6,801	Población que no habla español	1,357
Población de 18 años y más	7,495	-	-

- **Geografía**

139. Este Municipio limita al norte con Tecomavaca hasta Nopalera, al sur con el Municipio de Huautla de Jiménez, al oriente con la agencia municipal de San Isidro Zoquiapam, que pertenece

⁵⁷ Consultable en la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México en el vínculo electrónico <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>

⁵⁸ Consultable en la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México en el vínculo electrónico <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>

⁵⁹ Consultable en el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2015, de la Secretaría de Desarrollo Social, en el vínculo electrónico http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2017/Oaxaca_058.pdf.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ La Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México indica que las principales localidades son: Mazatlán Villa De Flores, Cruz De Plata, La Toma, Nogaltepec, Pochotepec, San Simon Coyoltepec, Agua Duende, Cacalotepec, El Manzano, La Ihualeja, San Pedro, Santiago Mirador, Soyaltitla, San Vicente, Agua Mosquito, Loma Grande, Aguacatitla y Loma Celosa.

⁶² Consultable en Catálogo de lenguas indígenas nacionales, en el vínculo https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_mazateco.html#8

⁶³ Consultable en el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2015, de la Secretaría de Desarrollo Social, en el vínculo electrónico http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2017/Oaxaca_058.pdf.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

a San Lucas Zoquiapam y al poniente con el Municipio de Cuyamecalco.

140. Se encuentra comprendido entre los 18°01' de latitud norte y los 96°55' de longitud oeste, con una altitud de 1,140 metros sobre el nivel del mar. Se ubica a 198 kilómetros al noroeste de la capital del Estado.

141. La superficie total del municipio es de 176.72 km² y la superficie del Municipio con relación al estado es del 0.14%.

- **Lengua**

142. Según el *“Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas”* del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca la variante lingüística que se habla es el *ienra mainandana nandia*, también denominado mazateco del suroeste⁶⁷.

- **División y organización política**

143. El Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, está integrado por **seis** agencias municipales, **doce** agencias de policía, y **cuarenta y cuatro** núcleos rurales; además, está habitado por pobladores que eligen a sus autoridades por su propio sistema normativo indígena.⁶⁸

⁶⁷ Consultable en <https://www.inali.gob.mx/clin-inali/>

⁶⁸ Localidades: de Mazatlán Villa de Flores, San Vicente, Santiago Mirador, Cacalotepec, El Manzano, El Naranjo, Llano Teotitlán, Pochotepec, Salina Cruz, Las Minas, Peña Blanca, Loma Relámpago, Nogaltepec, Cruz de Plata, Loma Delgada, Loma Celosa, Caracol Dos, Loma Tucán, Capulín Naranjo, La Toma, Centro Mazatlán Uno, La Raya, Platanillo, Centro Mazatlán Dos, El Malangar, Trapiche Viejo, Cacahutlán, Caracol Uno, Relámpago, El

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

144. La forma de participación de los integrantes de la comunidad es a través de un sistema de cargos cívicos y religiosos de forma escalonada, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía, pero ejerciéndose según las costumbres de cada localidad.

145. Para el desempeño de los principales cargos en el Municipio se toma en cuenta que los ciudadanos sean responsables, honrados y con buena conducta. La edad para iniciar los servicios es de dieciocho años.

146. Entre el primer cargo y el último tienen que pasar aproximadamente veinte años, y un ciudadano de Mazatlán Villa de Flores tiene la obligación de prestar doce años de servicio comunitario.

147. Los caracterizados⁶⁹ así como ciudadanas y ciudadanos presentes como Asamblea General Comunitaria conforman el órgano de consulta para la designación de los cargos más importantes. En esta comunidad todos los hombres mayores de dieciocho años tienen la obligación de prestar servicios, por su parte, las mujeres tienen la obligación de prestar servicios y pueden desempeñar los cargos comunitarios o municipales.

Progreso, Rancho Nuevo, La Juquilita, Piedra de León, El Sabino, Almolongas, San Pedro, Buena Vista, Los Reyes, Agua Rota, Arroyo Zapote, El Mirador, San Simón Coyoltepec, Barrio Enrique, Loma Cosahico, Aguacatitla, EL Corral, Llano Guadalupe, Loma Alta, Llano Fresno, Soyaltitla, Loma Grande, Agua Duende, Llano Largo, San Pedro Los Encinos, Ihualeja, Agua de Cerro, Loma Mediana, Cerro Central, Agua Mosquito, Encinal y Hierba Santa.

⁶⁹ Son las personas mayores que ya cumplieron con todos los servicios y su función principal es la de ser consejeros; este adjetivo consuetudinario se ha considerado en los expedientes SX-JDC-56/2014, SUP-REC-20/2014, SUP-JDC-1097/2013, SUP-JDC-3131/2012, SUP-JDC-1665/2012; así como en el SX-JDC-45/2014 y acumulados.



148. Las personas que no nacieron en la comunidad, pero que viven ahí, están obligadas a prestar servicios y pueden ocupar cargos como Policías o en Comités.

- **Método consuetudinario de elección**

149. Del Dictamen de Método de Elección de Concejales para el Ayuntamiento, emitido por el IEEPCO, se advierten los siguientes lineamientos para la celebración de la asamblea general comunitaria de elección:

150. En la celebración de las asambleas de elección participan la autoridad municipal, las autoridades auxiliares, el consejo municipal electoral de Mazatlán Villa de las Flores, y la mesa de debates de cada asamblea comunitaria.

151. Para el desempeño de los principales cargos se toma en cuenta que las ciudadanas y ciudadanos sean originarios (as) y/o avecindados (as) en el Municipio, mínimo un año continuo previo a la elección, así como tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

152. También requieren estar registrados en el padrón comunitario que cada comunidad genera y contar con credencial de elector del municipio con fotografía, acta de nacimiento o clave única del registro de población CURP.

153. Se deben cumplir con los servicios y obligaciones como integrante activo de la comunidad y, además, con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución local.

- **Actos preparatorios de la elección**

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

154. Previo a la celebración de la asamblea, el Ayuntamiento en funciones convoca a la integración del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, por petición de las localidades. El IEEPCO designa a la Presidencia y Secretaría y cada localidad, mediante su Asamblea, a dos personas, para integrar a dicho Consejo.

155. Una vez que se integró el Consejo Municipal Electoral se realiza una sesión para su instalación, y se da comienzo a los trabajos para organizar y preparar la elección, como lo es la aprobación de la convocatoria y el registro de planillas.

156. La convocatoria es publicada por las Autoridades Municipales, las Autoridades de las Agencias municipales, de policía y los representantes de las localidades.

157. Las planillas deberán integrarse por catorce personas tanto propietarios como suplentes y es obligatorio incluir, por lo menos, una fórmula completa de mujeres; además, cada planilla se identificará por un color.

158. Los integrantes de las planillas, desde el momento en que obtuvieron registro hasta el plazo determinado en la convocatoria, pueden hacer recorridos por las localidades para dar a conocer su propuesta de trabajo, actuando siempre con civilidad y respeto.

○ Celebración de las asambleas.

159. La elección se realizará a partir de las ocho horas y finalizará a las dieciséis horas de la fecha señalada en la convocatoria.

160. Se instalarán asambleas comunitarias simultáneas en cada una de las localidades que integran el Municipio, para que



participen los integrantes de la comunidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos de: ser mayores de 18 años; ser originarios y/o avecindados (un año inmediato al día de la elección) en el Municipio; **y que se encuentren registrados en el padrón comunitario.**

161. El referido padrón comunitario previamente es generado por cada comunidad. Cabe señalar que en la convocatoria de la elección pasada se indicó que: *“...POR ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EL PADRÓN COMUNITARIO QUE SE UTILIZARÁ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL SE ELABORARÁ POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES Y PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL...”*

162. Además, los participantes deben identificarse con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP, para poder emitir su voto, mismo que será a través de papelógrafo, que contiene el color que distingue a cada planilla, con el nombre y fotografía de las o los candidatos a la Presidencia Municipal, en el cual los asambleístas pintan una raya en el espacio de la planilla de su preferencia.

163. Una vez emitida la votación, la Mesa de Debates de cada Asamblea comunitaria será la responsable de contabilizar los votos.

○ **Conclusión de la asamblea**

164. Al término de la elección, las Mesas de Debates de cada Asamblea comunitaria levantan las actas correspondientes, en las que se asienta los resultados de la votación; las actas originales

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

quedan bajo resguardo de los presidentes de las Mesas de Debates, quienes las trasladan junto con los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral para el cómputo final de la elección.

165. El Consejo Municipal Electoral, una vez que haya diseccionado todas las actas originales, realiza el cómputo de la elección y levanta el acta correspondiente y la planilla que obtiene la mayoría de los votos es la que integra el Cabildo Municipal de Mazatlán Villa de Flores.

166. Finalmente, la documentación se remite al IEEPCO para su calificación.

DÉCIMO SEGUNDO. Pretensión, temas de agravio, posicionamiento de terceros y metodología de estudio.

167. La pretensión de la parte actora en los juicios **SX-JDC-123/2020, SX-JDC-124/2020, SX-JDC-128/2020 y SX-JDC-129/2020**, consiste en que se revoque la sentencia controvertida y, por ende, se confirme el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, celebrada el treinta de noviembre del año pasado.

168. Su causa de pedir la sustentan en los temas de agravio que se exponen en el siguiente cuadro, en el cual, se precisa en qué juicios los actores hacen valer tales disensos, precisando que el desarrollo puntual de los agravios se expondrá al dar respuesta a cada tema.

TEMAS DE AGRAVIO	JUICIOS EN LOS QUE SE ADUCE EL TEMA
I. Falta de legitimación y personería de los	SX-JDC-128/2020



TEMAS DE AGRAVIO	JUICIOS EN LOS QUE SE ADUCE EL TEMA
actores en la instancia local	
II. Falta de exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva intercultural e indebida motivación	SX-JDC-123/2020 SX-JDC-124/2020 y SX-JDC-128/2020 SX-JDC-129/2020
III. Indebida fundamentación	SX-JDC-123/2020 SX-JDC-124/2020 y SX-JDC-128/2020
IV. Omisión de aplicar medidas afirmativas en razón de género.	SX-JDC-124/2020
V. Inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.	SX-JDC-128/2020

169. Por otro lado, la pretensión del ciudadano Heracleo Martínez García en el juicio **SX-JDC-130/2020**, es que esta Sala Regional ordene al TEEO que emita una nueva determinación en la que declare fundados sus agravios, a fin de que realice nuevamente la recomposición del cómputo y ello traiga como resultado que se amplíe la diferencia de votos en su favor.

170. Para sustentar lo anterior, argumenta que, si bien fue correcto que el Tribunal responsable hubiera revocado el dictamen de validez de la elección emitido por el IEEPCO, lo cierto es que, desde su perspectiva, la diferencia obtenida a partir de la recomposición del cómputo y que le dio el triunfo, pudo ser más amplia en su favor.

171. También refiere, que al analizar los agravios relativos a la inducción del voto por parte del representante de la planilla Azul en la comunidad de Piedra León, y el relativo a la invalidez de la elección en la localidad de El Caracol II, porque el representante de dicha planilla no es originario ni vecino de esa comunidad, el

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

Tribunal responsable no valoró los elementos de prueba, por lo cual vulneró el principio de exhaustividad.

Posición de los terceros interesados⁷⁰

172. En términos generales, los terceros interesados señalan que los agravios expuestos en las demandas de los juicios incoados deben ser calificados como infundados, esencialmente, por lo que se explica enseguida.

173. Afirman concretamente en el SX-JDC-123/2020, que la sentencia controvertida no les causa perjuicio a los actores, puesto que estos son originarios y vecinos de la comunidad mazateca denominada “Agua Mosquito”, cuya asamblea electiva no fue anulada en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, y aún y cuando reconocen que se trata de ciudadanos del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, afirman que no les afecta.

174. En ese mismo sentido, los terceros también refieren que el acto impugnado no les causa perjuicio a los enjuiciantes del SX-JDC-129/2020, ya que, aun siendo ciudadanos del Municipio, la planilla roja en la participó el ciudadano Paulino Marín Prieto, como candidato quedó en tercer lugar; por tanto, estiman que la resolución no les afecta.

175. Por su parte, en los escritos encabezados por el ciudadano Pioquinto Velasco Filio, se sostiene de manera reiterada, que debe confirmarse la resolución impugnada porque, contrario a lo que

⁷⁰ Argumentos que deben atenderse en atención a la jurisprudencia de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.



señalan los actores, la decisión tomada por el TEEO no atenta contra los derechos de libre determinación y autonomía del municipio, pues desde su perspectiva quedó analizado y demostrado que en la elaboración, depuración y aprobación del padrón comunitario no se garantizó el derecho efectivo a votar de los ciudadanos; por tanto, para ellos careció de certeza, pues en ningún momento se estableció la razón por la cual se dio de baja a diversas personas.

176. Se destaca, que es importante, tomar en cuenta que, aunque el “tequio” es una institución arraigada y aceptada en su comunidad, su incumplimiento no debería restringir su derecho fundamental a votar, además de que, afirman que éste no se encuentra regulado en su sistema normativo indígena, afirmando que, por el contrario, se trata de una limitación y discriminación a sus derechos.

177. Finalmente, los terceros interesados en el expediente SX-JDC-130/2020, exponen que respecto a los disensos hechos valer en la instancia primigenia, contrario a lo que señala por el hoy actor en su respectiva demanda, el Tribunal responsable si analizó los elementos de prueba y justificó las razones de por qué estos hechos no pudieron ser acreditados y comprobados.

Metodología de estudio

178. Ahora bien, como ya se señaló que las pretensiones son distintas, esta Sala Regional estima conveniente iniciar el estudio de los disensos expuestos en el SX-JDC-130/2020, en el cual la parte actora pretende que se ordene al TEEO emitir otra

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

determinación, a efecto de que realice una nueva recomposición del cómputo.

179. Posteriormente, se realizará el estudio de los agravios expuestos en los juicios restantes, es decir, en los expedientes SX-JDC-123/2020, SX-JDC-124/2020, SX-JDC-128/2020 y SX-JDC-129/2020, en los que la pretensión es que se revoque la sentencia y se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2019 emitido por el IEEPCO.

180. Si bien en este caso se aprecia un agravio en el que se formula la solicitud de inaplicación del artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local el cual se considera que su estudio pudiera ser preferente, lo cierto es que en la presente controversia se observan otros agravios en los que se cuestiona, precisamente, que ese dispositivo no es aplicable al régimen electoral de sistemas normativos internos y, por tanto, que el TEEO lo aplicó incorrectamente al caso particular.

181. Por consiguiente, en primer lugar se analizará el disenso relativo a la falta de legitimación y personería de los actores en la instancia local, y en caso de resultar infundado se abordará en conjunto la pretensión de los actores, toda vez que, en el presente asunto se centra en dilucidar, si conforme la determinación de anular las cinco asambleas electivas fue ajustada a Derecho o no.

182. Lo anterior, sin que ello le cause perjuicio a la parte actora, ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,⁷¹ no es la forma como los agravios se analizan lo que

⁷¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de este Tribunal.



puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

DÉCIMO TERCERO. Estudio de fondo.

183. En principio, es importante señalar que el análisis de la presente controversia se realizará a la luz del derecho pleno de los principios de libre determinación,⁷² autonomía y autogobierno de las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas previstos en el artículo 2º Constitucional, así como con la jurisprudencia **19/2018** emitida por la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** y conforme al marco normativo que a continuación se expone.⁷³

a. Marco normativo

184. El artículo 2º, de la Constitución Federal establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

185. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de

⁷² Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas. TEPJF 2017. Página 18.

⁷³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

186. En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.

187. El Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁷⁴ establece en su artículo 8 que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

188. De igual forma, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

189. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,⁷⁵ menciona en su artículo 3°, que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

⁷⁴ En lo sucesivo Convenio.

⁷⁵ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.



190. El artículo 4° de dicha Declaración, establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

191. En el mismo sentido, el artículo 5°, refiere que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

192. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*⁷⁶, que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización**, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

193. Ahora bien, en el mismo sentido, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

⁷⁶ Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

194. Lo anterior, en consonancia con lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,⁷⁷ en cuyas normas se potencia el derecho a la libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades o representantes en el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

195. Así, el procedimiento para la renovación de los ayuntamientos en municipios que siguen el Derecho Indígena se sujeta a las disposiciones del Libro Séptimo de la Ley Electoral local y el procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los concejales municipales y para elegirlos, basados en la normativa consuetudinaria del Municipio.

196. La importancia de la normativa apuntada es capital, porque se trata de normas en las cuales se potencia o maximiza el derecho a la libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades o representantes en el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

197. Así se garantiza la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir a sus autoridades o representantes.

⁷⁷ En adelante Ley Electoral local.



198. Esto implica, indefectiblemente, que el núcleo básico del Derecho Indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina, lo cual es acorde a la Constitución Federal, el derecho convencional y la legislación local electoral vigentes.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

199. Al emitir la sentencia impugnada, el TEEO consideró fundado el agravio relativo a la trasgresión del principio de universalidad del sufragio durante la elaboración del padrón comunitario, porque razonó que para su integración, se estableció que los agentes y representantes de las localidades del Municipio, tenían que remitir los padrones electorales de sus respectivas poblaciones a efecto de que dicha información sería revisada y, en su caso, validada por el Consejo Municipal Electoral.

200. El Tribunal responsable afirmó que dichos agentes y representantes no consensaron de forma alguna con su ciudadanía la información que remitirían al Consejo Municipal Electoral, lo cual, estimó que se realizó de manera unilateral sin que existiera un proceso que garantizara el derecho de audiencia de las y los ciudadanos que fueron excluidos a pesar de haber participado en la elección anterior.

201. Señaló, que algunos ciudadanos y ciudadanas solicitaron por escrito al Consejo Municipal Electoral que se les informara si estaban o no inscritos, o bien, que se les inscribiera en el padrón comunitario con el objetivo de poder votar el día de la elección, y

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

concluyó que solo cien ciudadanas y ciudadanos que impugnaron no aparecieron en el padrón comunitario, mientras que los restantes sí.

202. A partir de lo anterior, el Tribunal responsable decretó la nulidad de las asambleas electivas celebradas en: Aguacatitla, Capulín Naranjo, Nogaltepec, Platanillo y San Vicente.

203. Lo anterior, porque consideró que hubo restricción del derecho al sufragio y que dicha irregularidad fue determinante en los resultados obtenidos en esas localidades, atendiendo al número de actores a quienes se les impidió votar, así como a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

204. Para arribar a dicha conclusión, tomó como base la recepción de los votos en sesenta y ocho localidades y decidió aplicar el estudio del sistema de nulidades, considerando a cada una de las localidades como si fueran centros de votación o casillas, y con ello establecer el grado de afectación que esas violaciones generaron en cada una lugar.

205. Lo anterior, lo sustentó en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubros es: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**.

206. Aplicando lo anterior y de la revisión de la votación recibida en cada una de las asambleas electivas controvertidas, con base en el acta del cómputo final de la elección, concluyó que existía determinancia cuantitativa en las referidas localidades, ya que en su estima, el número de actores que no fueron inscritos en el padrón era igual o superior a la diferencia de votos obtenidos entre



ra planilla que obtuvo el primero y segundo lugar en la votación en esas poblaciones.

207. El razonamiento descrito se puede esquematizar en el cuadro siguiente:

Comunidad	Diferencia entre 1o y 2º lugar	Numero de actores que no fueron inscritos	Determinante según el TEEO
Aguacatitla	4	7	Si
Capulín Naranjo	1	11	Si
Nogaltepec	1	12	Si
Platanillo	5	5	Si
San Vicente	1	1	Si

208. A partir de lo anterior, el TEEO argumentó que de acuerdo al sistema normativo indígena de la comunidad, las personas que tenían derecho a votar en la renovación de sus Autoridades Municipales eran quienes habían participado en elecciones anteriores y estuvieran inscritas en el padrón comunitario.

209. Refirió que sólo a treinta y tres personas se les había conculcado su derecho de votar en la elección de concejales, y afirmó que, pese a que habían participado en la elección anterior, fueron excluidos del padrón, sin que les fuera notificado el porqué de tal determinación, ni mucho menos que se les hubiera garantizado su derecho de audiencia para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

210. Por lo que hace a los demás actores, el Tribunal local señaló que algunos sí se encontraba inscritos en el padrón, ya que, incluso votaron, por lo cual determinó que el no haber ejercido su derecho a votar fue atribuible a sus personas.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

211. Finalmente, el Tribunal responsable realizó una recomposición del cómputo municipal derivado de la nulidad decretada en las asambleas mencionadas, lo cual trajo como consecuencia que se modificaran los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de forma tal, que la planilla verde que originalmente había ocupado el segundo lugar ascendió a la primera posición, mientras que la planilla azul que había obtenido el triunfo pasó a la segunda posición.

c. Determinación de esta Sala Regional

212. En primer término, respecto a la demanda incoada por el ciudadano Heracleo Martínez García en el SX-JDC-130/2020, el actor considera que fue correcto que el Tribunal responsable hubiera revocado el dictamen de validez de la elección emitido por el IEEPCO, pero afirma que la diferencia obtenida a partir de la recomposición del cómputo, y que le dio el triunfo, pudo ser más amplia en su favor.

213. Refiere que al analizar los agravios relativos a la inducción del voto por parte del representante de la planilla Azul en la comunidad de Piedra León, y el relativo a la invalidez de la elección en la localidad de El Caracol II, porque el representante de dicha planilla no es originario ni vecino de esa comunidad, el Tribunal responsable no valoró los elementos de prueba, por lo cual solicita que el TEEO emita una nueva determinación y declare fundados los agravios a efecto de que se realice la recomposición del cómputo y ello traiga como resultado que se amplíe la diferencia de votos en su favor.



214. Esta Sala Regional determina que los agravios expuestos son **infundados** por las razones que se expresan a continuación.

215. Al emitir la sentencia impugnada, el TEEO analizó el agravio relativo a la inducción al voto por parte del representante de la planilla Azul, y lo declaró infundado, pues a su juicio, el acuse de la denuncia presentado por la parte actora ante la Fiscalía de Huautla de Jiménez, Oaxaca, así como la impresión fotográfica que fue presentada, las calificó como simples manifestaciones unilaterales de los denunciantes, al no estar administradas con otros medios probatorios, por lo cual concluyó que dichas probanzas carecían de valor probatorio.

216. Esta Sala Regional considera que, con independencia de las razones expuestas por el Tribunal responsable de declarar infundados sus agravios, lo cierto es que los elementos de prueba aportados por la parte actora en esa instancia sí fueron valorados.

217. Lo anterior, ya que estimó que la fotografía en cuestión no establecía circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, que no señalaba lugar, fecha y hora donde fue capturada, el nombre de la persona que aparece en dicha imagen y la actividad que estaba desarrollando, lo cual es correcto, porque la simple imagen no aporta los elementos para determinar una conducta.

218. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que la sola presentación del acuse de la denuncia no resulta apta para acreditar la conducta pretendida el actor, pues este carece idoneidad para probar las conductas que en ella se consignan; de ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

responsable sí valoró los elementos de prueba que fueron aportados por el actor en la instancia local.

219. Respecto al disenso relativo a la invalidez de los actos realizados por el Representante de la Localidad el “Caracol II”, el Tribunal local refirió que obraba en el expediente copia certificada del acta de fecha veintiocho de septiembre, en la cual, Eusebio Juan, en su calidad de representante de esa población, convocó a las y los ciudadanos a una asamblea a efecto de informarles que, el Consejo Municipal Electoral había acordado que cada una de las poblaciones del Municipio tenía que designar a un representante ante ese Consejo, persona que, entre otras cosas, sería la encargada de elaborar el padrón electoral de su respectiva localidad.

220. Ante lo expuesto, los setenta y nueve ciudadanos y ciudadanas presentes, por unanimidad aprobaron designarlo como su representante ante el citado Consejo. Acta a la que la autoridad responsable concedió valor probatorio pleno.

221. De la documental en comento el Tribunal local razonó correctamente que Eusebio Juan, era el representante de la localidad el “Caracol II”, toda vez que con tal carácter convocó a la asamblea y durante ésta ningún asambleísta cuestionó tal calidad; lejos de eso, de común acuerdo determinaron designarlo como quien los representaría ante el Consejo Municipal Electoral.

222. En consideración de esta Sala Regional la decisión del TEEO fue ajustada a derecho, en el sentido de concederle valor probatorio pleno a la referida acta, puesto que es un documento emitido por la autoridad comunitaria en ejercicio de sus funciones



y aparte fue certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien de acuerdo al artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, cuenta con fe pública para certificar documentos que obren en el archivo de ese Instituto.

223. Aunado a lo anterior, su contenido no fue objetado por las partes; por lo cual fue correcta la valoración del Tribunal responsable.

224. Por tanto, contrario a lo aducido por el actor en el presente juicio, el Tribunal responsable sí valoró las pruebas que fueron aportadas en dicha instancia.

225. Ahora bien, conforme a la metodología apuntada, se procede al análisis de los agravios de los expedientes SX-JDC-123/2020, SX-JDC-124/2020, SX-JDC-128/2020 y SX-JDC-129/2020.

I. Falta de legitimación y personería de los actores en la instancia local

226. En el juicio SX-JDC-128/2020, la parte actora afirma, que el Tribunal local inadvertió que los actores en la instancia local, al no haber fungido como representantes nombrados de acuerdo con sus procedimientos, ni tampoco integrantes de las asambleas, ni candidatos, carecían de legitimación activa para impugnar.

227. En consideración de esta Sala Regional el agravio resulta **infundado**, por las razones que se explican enseguida.

228. En principio, para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

indispensable que previo a ello, verifique si se cumplen los requisitos de procedibilidad de los diversos medios impugnativos, entre los que destaca la legitimación del actor.

229. Se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante.

230. Resulta indicativa la tesis de jurisprudencia,⁷⁸ cuyo rubro y texto es el siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

231. Así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta

⁷⁸ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

232. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, contrario a lo afirmado en la demanda, los enjuiciantes en la instancia local sí contaban con legitimación para promover el medio de impugnación local, pues acudieron principalmente en su calidad de ciudadanos y ciudadanas indígenas pertenecientes al municipio de Mazatlán Villa de Flores, y el hecho de que el Tribunal responsable no haya manifestado la flexibilización del requisito al momento de su análisis, ello no implica que su actuar haya sido indebido.

233. Lo anterior, porque al acudir con la calidad de ciudadanos y ciudadanas indígenas, resulta que cuentan el reconocimiento de los derechos previstos en el artículo 2º de la Constitución Federal; en el Convenio 169; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ya referidos, que son los que permiten que las comunidades indígenas se auto adscriban como tales y definan su propio sistema normativo.

234. Tal como ya ha sido sostenido por esta Sala Regional, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

235. Asimismo, y en la misma dimensión, las comunidades indígenas tienen derecho a participar, de manera individual o

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

colectiva en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

236. En efecto, este Tribunal Electoral Federal ha señalado que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales.

237. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

238. Por ello, la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

239. Por ende, para esta Sala Regional resulta suficiente que los promoventes de los medios de impugnación local se hubieran autoadscrito como indígenas integrantes del citado Municipio, para que se les tuviera reconocida su legitimación para impugnar.

240. Lo anterior, de conformidad con la citada jurisprudencia 27/2011 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”. De ahí lo **infundado** del agravio expuesto.



II. Falta de exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

241. Respecto a este tema, en el SX-JDC-123/2020, la parte actora afirma que el Tribunal responsable dejó de analizar diversas documentales que acreditan que no existió una vulneración al sufragio de las y los ciudadanos de las cinco localidades mencionadas.

242. Afirman, que las documentales que no fueron estudiadas, son diversas actas, en las que consta el trabajo que se realizó para la integración del padrón comunitario y menciona las siguientes:

- Minutas de trabajo de Mazatlán Villa de Flores de 26 de septiembre de 2019.
- Las convocatorias para la integración del Padrón Comunitario.
- Acta de sesión de trabajo de 8 de noviembre de 2019.
- Minutas de trabajo de las asambleas de Aguacatitla, San Vicente, Platanillo, Nogaltepec y Capulín Naranjo, en las que se revisaron y validaron los respectivos padrones.
- Acta de sesión de trabajo de 15 de noviembre de 2019.
- Acta de sesión de 28 de noviembre de 2019.

243. En el juicio SX-JDC-124/2020, las actoras refieren que, con la decisión adoptada, el Tribunal responsable dejó de reconocer diversos aspectos que forman parte de su sistema normativo indígena, pues no analizó el trabajo realizado para la conformación del padrón comunitario, las facultades de los representantes de las

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

cinco comunidades en las que se anularon las asambleas electivas y con ello, se dejó de reconocer la voluntad ciudadana.

244. Explican, que no analizó la forma en cómo quedó integrado el padrón comunitario y con su decisión anuló 798 (setecientos noventa y ocho votos ciudadanos), privilegiando únicamente a treinta y tres que no acreditaron tener derecho a estar inscritos en dicho padrón, violentando el derecho de la mayoría y su propio sistema normativo indígena.

245. Al respecto, en el diverso SX-JDC-128/2020, la parte actora refiere, que el Tribunal responsable soslayó que el padrón comunitario es una institución importante en el sistema normativo interno del Ayuntamiento desde mil novecientos noventa y seis, y que, para esta ocasión, fue elaborado de conformidad con el método de elección en forma conjunta con el Consejo Municipal Electoral, autoridades de las agencias municipales, agentes de policía, representantes de las planillas y funcionarios del IEEPCO.

246. Finalmente, indican que el TEEO fue omiso en requerir los expedientes de las últimas elecciones a efecto de poder para realizar un análisis integral del sistema normativo del citado Ayuntamiento, ni acudió a otra fuentes para poder sustentar su decisión.

247. En el SX-JDC-129/2020, la parte actora afirma que la decisión del TEEO vulneró diversos principios constitucionales, porque afirman que de las constancias que obran en el expediente, en concreto del acta de sesión de trabajo de veintiocho de noviembre del año pasado, se acordó que los ciudadanos que aparecieron en el padrón comunitario fueron



aquellos, mayores de edad **y que estuvieran activos en sus cooperaciones y faenas**; por tanto, señalan que quienes no estaban inscritos fue porque no cumplieron con tales requisitos y el TEEO no lo analizó.

248. En concepto de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad planteados por la parte actora son sustancialmente **fundados**.

249. A partir de las consideraciones que al respecto expuso el Tribunal responsable, esta Sala Regional considera que tal como lo aduce la parte actora, no hubo un análisis exhaustivo y no se juzgó con perspectiva intercultural, puesto que se omitió analizar el asunto con base en el contexto de la comunidad, además de que no se analizaron las constancias atinentes que obran en el expediente.

250. En principio, resulta conveniente tener presente que respecto a la falta de exhaustividad este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, consiste en la imposición que la norma hace a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas para estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento; conjuntamente con el examen y valoración de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

251. Tal criterio se encuentra sustentado en las jurisprudencias **12/2001 y 43/2002** cuyos rubros: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE**

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".⁷⁹

252. Son importantes las consideraciones relativas al principio de exhaustividad, puesto que en asuntos que se rigen por sistemas normativos internos, las constancias que integran el expediente se constituyen como punto total del análisis de asunto.

253. Ahora bien, es importante señalar que las razones que llevaron al Tribunal responsable a revocar el acuerdo de validez emitido por el IEEPCO se realizaron sin el estudio de las constancias que son señaladas por la parte actora y que integran el expediente.

254. En efecto, como ya se señaló del análisis de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable, al estudiar el motivo de disenso sobre la trasgresión del principio de universalidad del sufragio durante la elaboración del padrón comunitario, declaró fundados los agravios pues estimó que para la integración del padrón comunitario, se había establecido que los agentes y representantes de las localidades del municipio, tenían que remitir los padrones electorales de sus respectivas poblaciones a efecto de que dicha información sería revisada y, en su caso, validada por el Consejo Municipal Electoral.

255. En la sentencia impugnada se afirma que, de la revisión del expediente se concluyó que los agentes y representantes no habían consensado en forma alguna con su ciudadanía la información que remitirían al Consejo Municipal Electoral para la conformación del padrón; sin embargo, **esta Sala Regional no**

⁷⁹ Consultables en la página de Internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>



advierte que haya revisado alguna de las constancias relativas a la conformación del padrón comunitario.

256. Se afirma lo anterior, porque como se observa de la página 36 de la sentencia controvertida se afirma que, del análisis realizado de los escritos, no especifica cuáles constancias consultó ni aporta datos concretos sobre los ciudadanos y ciudadanas que supuestamente habían presentado ante el Consejo Municipal Electoral algunas solicitudes para que se les informara si estaban inscritos o no, o bien, para que se les inscribiera en el padrón con el objetivo de poder votar en la elección.

257. Consecuentemente, esta Sala Regional no puede compartir tal conclusión, puesto que como se puede apreciar, el TEEO no dio razones sustentadas en un análisis de las constancias que respaldaran sus afirmaciones.

258. En efecto, tal como lo sostiene la parte actora, el TEEO no analizó las constancias relativas a la integración del padrón comunitario, sino que únicamente afirmó que, de acuerdo con el sistema normativo indígena de la comunidad, las personas que tenían derecho a votar en la renovación de sus autoridades municipales eran quienes habían participado en elecciones anteriores, **soslayando que también tenían que estar inscritas en el padrón comunitario.**

259. Se dice lo anterior, porque para anular la votación en las cinco asambleas referidas, **en ningún momento analizó lo relativo a las acciones que se necesitaban para poder estar inscrito de dicho padrón comunitario.**

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

260. En ese sentido, resulta procedente analizar las constancias referidas por el actor, a la luz del sistema normativo indígena que rige en el Municipio, puesto que el referido estudio permitirá tener un contexto integral sobre la importancia del padrón comunitario en el sistema normativo indígena de Mazatlán Villa de Flores, que permita sustentar la determinación de concederle la razón a la parte actora.

261. En principio, es importante tener claro que, conforme al método de elección que ha regido en dicho Municipio en los últimos años, el padrón comunitario se ha utilizado como el registro de los ciudadanos del municipio que se integra, elección tras elección y que es conformado dentro de la etapa de realización de actos de preparación de la elección.

262. De esta forma, el padrón es integrado por cada comunidad y una vez que se instala el Consejo Municipal Electoral forma mesas de trabajo con los representantes de todas las localidades y demás autoridades para realizar una depuración y actualización a efecto de ser utilizado el día de la jornada electoral, que como ya se explicó al exponer el contexto de la comunidad, se lleva a cabo por asambleas simultáneas.

263. Ahora bien, para mejor comprensión de este tema, resulta válido allegarse de mayores elementos, lo cual también ha sido criterio de este Tribunal Electoral Federal, pues la falta de codificación del sistema normativo electoral indígena no debe ser un obstáculo para el juzgador que debe verificar su aplicación y congruencia con el respeto a los derechos humanos.



264. Por lo tanto, el contexto de los conflictos electorales y sus soluciones, son fuentes para su análisis.

265. Para ello, como referencia relevante en el tema, se tiene que en el año de mil novecientos noventa y cinco, se anularon las elecciones ante la polarización de los grupos que se disputaban el Ayuntamiento y tras un agudo conflicto post-electoral, se dio una inédita solución a las diferencias internas, es decir, sin embargo, se resalta que es en este municipio de Mazatlán Villa de Flores en donde es **por vez primera que se creó un padrón electoral municipal.**

266. Además, se realizó la votación por urnas y voto secreto; se permitió la formación de planillas y la efectuación de campañas; con estos nuevos mecanismos se realizaron tanto los comicios extraordinarios en mil novecientos noventa y seis, como otras elecciones subsecuentes.⁸⁰

267. Este dato cobra congruencia con la importancia que ha tenido el padrón comunitario en las elecciones que a continuación se referencian.

- **Elección para el periodo 2014-2016**

268. Ahora bien, para el análisis del periodo señalado, obra en el archivo de esta Sala Regional el expediente del juicio SX-JDC-89/2014, en el que se impugnó la elección de ese Municipio, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

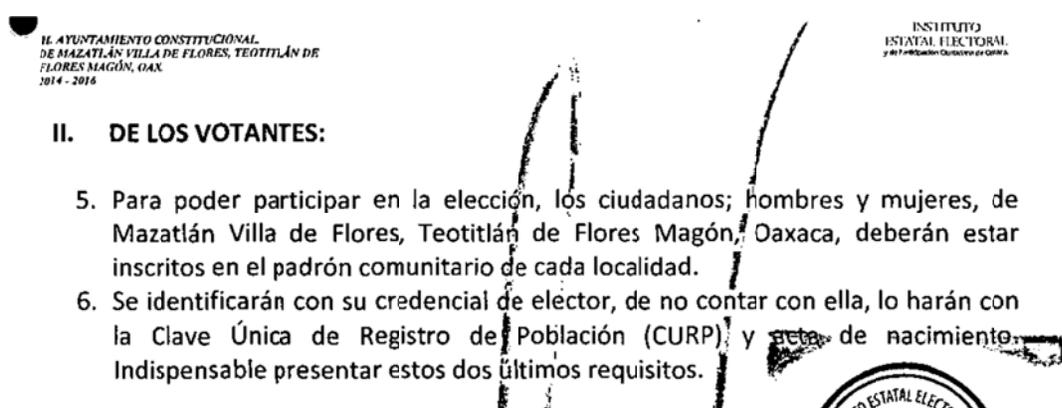
⁸⁰ HERNÁNDEZ, Jorge y JUAN, Víctor, Dilemas de la institución municipal una incursión en la experiencia Oaxaqueña, Cámara de diputados LX Legislatura, Instituto de Investigaciones Sociales de la UABJO, Miguel Ángel Porrúa, México 2007, pp. 154 y 159.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

269. Del análisis del expediente respectivo, esta Sala Regional advierte, en lo que interesa, que para poder votar el Consejo Municipal Electoral acordó en sus sesiones de trabajo, que se requería estar inscrito en el padrón comunitario.⁸¹

270. Lo anterior, se vio reflejado en la emisión de la convocatoria que al efecto se expidió para la elección que tendría verificativo el catorce de diciembre de dos mil trece, en la que se estableció que quienes podrían participar en la elección serían quienes estuviesen inscritos en dicho padrón, el cual se conformó en mesas de trabajo previo a la elección.

271. Tal como se muestra enseguida:⁸²



272. Asimismo, acordaron que para esa elección se utilizaría como base el padrón comunitario utilizado en la elección ordinaria del año de dos mil diez, mismo que se utilizaría el día veintiocho de diciembre de ese año para la elección de concejales al Ayuntamiento, el cual se seguiría actualizando hasta el día en que se llevaran a cabo las asambleas comunitarias.

⁸¹ Tal como se advierte del acta de sesión de trabajo de 24 de octubre de 2013 del CA-2 del expediente SX-JDC-89/2014.

⁸² Tal como se advierte de la convocatoria que obra a fojas 94 a 97 del del CA-2 del expediente SX-JDC-89/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

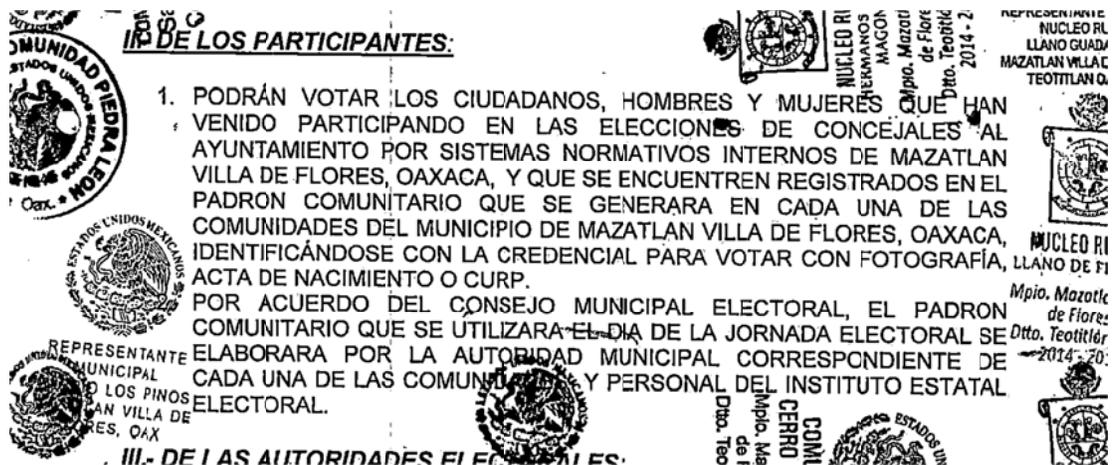
**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

273. Cabe destacar que en dicha elección fueron 4,894 (cuatro mil ochocientos noventa y cuatro) las ciudadanas y los ciudadanos que votaron.⁸³

- **Elección para el periodo 2017-2019**

274. Del análisis de las constancias que obran en los juicios que se resuelven, también se tiene registro que el padrón comunitario fue utilizado para la realización de dicha elección, para lo cual se tomaron diversos acuerdos, entre los que se destaca el adoptado en la sesión de trabajo realizada el veinte de octubre de dos mil dieciséis, relativo a que en el padrón comunitario se enlistaría a las personas mayores de dieciocho años.⁸⁴

275. Asimismo, en la convocatoria se observa que se incluyó la base señalada, tal como se muestra a continuación:⁸⁵



276. También se subraya que en esa elección votaron 5,359 (cinco mil trescientos cincuenta y nueve) ciudadanas y ciudadanos.

⁸³ Esta elección fue anulada por la Sala Superior de este Tribunal por diversas razones a las que ahora se analizan en el SUP-REC-836/2014 y acumulado,

⁸⁴ Tal como se advierte del acta de sesión de trabajo que puede ser ubicada en las páginas 287 a 289 del expediente electrónico CA-5 del SX-JDC-128/2020.

⁸⁵ Imagen extraída de la convocatoria que obra en el electrónico CA-5 del SX-JDC-128/2020 en las página 309 del expediente electrónico.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

277. En suma, en las dos últimas elecciones referidas se puede advertir que en dicho Municipio se estableció que podían votar hombres y mujeres que habían venido participando en las elecciones, **pero que se encontraran registrados y registradas en el padrón comunitario que se generara en cada una de las comunidades del municipio.**

278. Lo anterior, es consistente con lo que ocurre en la elección que ahora se analiza.

- **Elección para el periodo 2020-2022**

279. Ahora bien, a continuación, esta Sala Regional procederá al análisis de las documentales en las que se puede observar los actos de integración del padrón comunitario en los actos preparatorios de la referida elección.

280. Conforme al método de elección identificado por el IEEPCO,⁸⁶ pueden participar en las elecciones todos los hombres y mujeres mayores de dieciocho años originarios y/o avecindados (un año inmediato al día de la elección) en el municipio y que se encuentren registrados en el Padrón Comunitario que cada comunidad genera e identificándose con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP.

281. Para ello, el diez de dos mil diecinueve⁸⁷, se llevó a cabo la primera sesión del Consejo Municipal Electoral, en la que se tomaron diversos acuerdos relacionados con la preparación y el

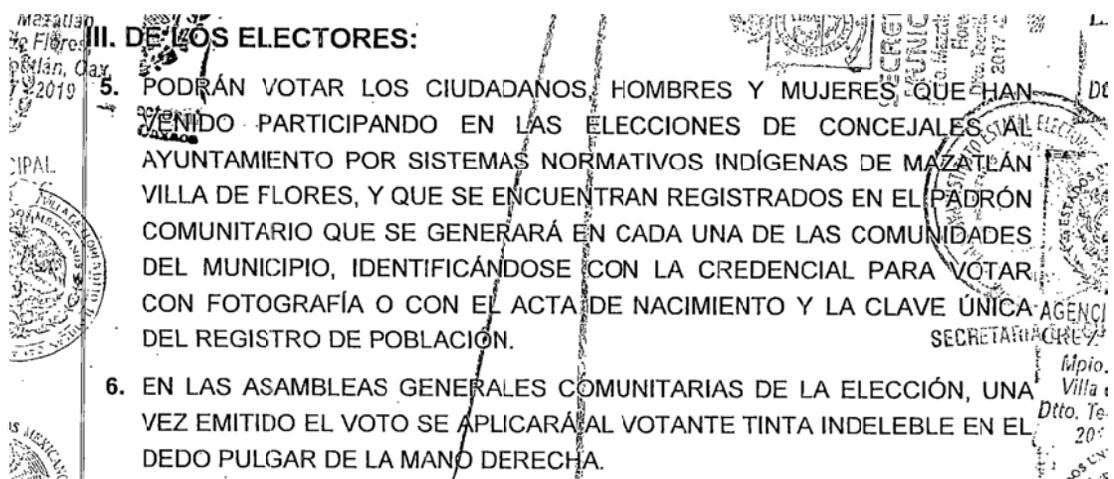
⁸⁶ Consultable de la foja 2 a 15 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-118/2020.

⁸⁷ Localizable a fojas 95 a 114 del CA-2 del SX-JDC-118/2020.



desarrollo de la elección y en dicha reunión, se emitió la convocatoria.⁸⁸

282. En dicha sesión, se determinó que tendrían derecho a votar las y los ciudadanos que hubieren participado en las elecciones anteriores y se encontraran registrados en el padrón comunitario, el cual quedaría integrado con la información que al efecto remitieran los agentes y representantes de cada una de las localidades del Municipio, el cual sería verificado por la Autoridad Municipal y los funcionarios designados por el IEEPCO, tal como se muestra enseguida.



283. Posteriormente, el cinco de noviembre,⁸⁹ el Consejo Municipal Electoral definió, entre otras cosas, el registro de las planillas, así como las sedes en las que se llevarían a cabo las asambleas electivas simultáneas el día de la jornada electoral, y aprobó la calendarización para llevar a cabo la revisión del padrón y, en su caso, la validación de la información remitida por los agentes y representantes de las localidades del municipio, para la

⁸⁸ Localizable a fojas 110 a 113 del mismo cuaderno.

⁸⁹ Localizable a fojas 1 a 21 del CA-3 del mismo expediente.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

integración del padrón comunitario a utilizarse el día de la elección.

284. A partir del ocho de noviembre siguiente,⁹⁰ se integraron cinco mesas de trabajo y dio inicio la revisión de la información de las personas inscritas en el referido padrón que cada localidad remitió y el diecinueve de noviembre,⁹¹ se verificó la información remitida por los agentes y representantes de los respectivos padrones de sus localidades, con la cual el Consejo Municipal Electoral integró y aprobó el padrón comunitario.

285. Hasta aquí, se puede concluir que conforme al método de elección que ha regido en el Municipio en las últimas elecciones, se tiene certeza que para que los electores puedan votar en este municipio, deben: **i. Estar inscritos en el padrón; y, ii. Haber venido participando en las elecciones anteriores.**

286. Por ello, resulta incuestionable que en el Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores durante mucho tiempo se ha establecido y no hay duda de que la ciudadanía tiene conocimiento de que, para poder votar, es necesario cumplir con el requisito de estar inscrito en el padrón comunitario.

287. A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que fue incorrecto que el Tribunal responsable determinara que, al haber excluido a treinta y tres electores del padrón, resultaba suficiente que hubieran participado en la elección anterior, puesto que como ya se estableció, no bastaba solamente cumplir con dicha exigencia, sino que tenían que estar inscritos en el padrón, lo que dicho Tribunal concluyó de forma incorrecta.

⁹⁰ Según actas que obran a partir de la foja 745 del CA-3 del mismo expediente.

⁹¹ Según acta localizable de la foja 1060 a 1065 del CA-3 del mismo cuaderno.



288. Incluso, el TEEO consideró que dicha exclusión había sido una irregularidad grave y suficiente para que, sin contemplar las razones de su exclusión, anulara la votación recibida en las cinco localidades referidas.

289. Ahora bien, resulta relevante considerar que obran en el expediente las minutas de trabajo que se levantaron con motivo de la revisión del padrón de las cinco localidades que fueron anuladas por el Tribunal responsable y que no fueron analizadas en la instancia primigenia:

LOCALIDAD	FECHA	UBICACIÓN
Aguacatitla	12 de noviembre de 2019	Cuaderno Accesorio 4 del expediente SX-JDC-128/2020
Capulín Naranjo	15 de noviembre de 2019	
Nogaltepec	19 de noviembre de 2019	
Platanillo	19 de noviembre de 2019	
San Vicente	15 de noviembre de 2019	

290. De dichas actas se advierte que, en cada una de ellas, estuvieron presentes los representantes de cada comunidad, de las cinco planillas contendientes en la elección, así como las autoridades representativas.

291. Además, de su contenido se advierte que, en las respectivas sesiones, el personal del IEEPCO, dio lectura en voz alta de los nombres que aparecían en cada listado a efecto de que quedara depurada, sin que exista constancia en el expediente que se presentaron inconformidades en estas localidades.

292. Luego, en continuidad con los trabajos de depuración y actualización, el veintiocho y veintinueve de noviembre,⁹² de autos de observa que se llevó a cabo una reunión de trabajo, en la que acordó, entre otras cosas, que el padrón aprobado quedó

⁹² Según acta consultable de la foja 1 a 8 del CA-4 del mismo expediente.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

integrado por ciudadanos y ciudadanas que al día de la elección tenían dieciocho años de edad y que radicaran en el Municipio o fuera de éste, pero que, a ese momento, **se encontraran activos en sus cooperaciones y faenas.**

293. Por ello, esta Sala Regional parte de la premisa de que el Tribunal responsable pasó por alto que la finalidad de la depuración y actualización del padrón, elección tras elección, conforme a su sistema normativo indígena, es el contar con un registro lo más exacto y confiable posible de las personas que tienen derecho a participar en la elección de sus autoridades municipales.

294. En esa tesitura, el TEEO debió considerar que la no inclusión en el padrón de las treinta y tres personas que fueron parte actora en la instancia local pertenecientes a las cinco localidades mencionadas, no constituía *per se* una irregularidad de la entidad suficiente para anular la voluntad ciudadana en dichas asambleas, porque tal circunstancia pudo obedecer a diversos factores que no implican necesariamente que se tratara de una irregularidad grave y suficiente para no preservar la votación recibida en esas asambleas.

295. Por eso, para esta Sala Regional fue incorrecto que el TEEO haya dado por hecho, sin mayor análisis, que la sola circunstancia de haber participado en la elección anterior, en automático implicaba una indebida exclusión del padrón y, por ende, determinar que se les privó de su derecho a votar el día de la elección, y con base en lo anterior concluir que se anulara la votación recibida en esas localidades.



296. En ese sentido, se reitera que tal decisión es inexacta, ya que en los trabajos de confección del padrón se hizo patente que quedó integrado por ciudadanos y ciudadanas que, a ese momento, se encontraban activos en sus cooperaciones y faenas; por tanto, puede afirmarse válidamente que la exclusión de dichas personas obedeció a que incumplieron con las referidas obligaciones, lo cual no implica obligadamente que tal exclusión haya sido injustificada, y mucho menos llevarla al extremo de anular la votación.

297. Tan es así, que, por ejemplo, la obligación de los ciudadanos a prestar el tequio o faena queda reconocida de manera espontánea por las manifestaciones hechas por los terceros interesados en los presentes juicios, cuando afirman que no se puede impedir el ejercicio del voto, por no prestar el tequio, que incluso lo estiman inconstitucional.

298. Sin embargo, existen pronunciamientos por parte de este Tribunal Electoral Federal en el sentido de que el tequio, por sí mismo y como requisito para el ejercicio del derecho a votar y ser votado en el régimen de los sistemas normativos internos, se trata de una figura jurídica válida siempre que cumpla con los elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad.⁹³

299. Tales afirmaciones, llevan a esta Sala Regional a considerar, que dichas obligaciones existen y que se tratan de costumbres propias de las comunidades indígenas, porque evidentemente son

⁹³ Tesis XIII/2013 de rubro USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

conocidas por ellos, con independencia de que no muestren su conformidad con aquélla.

300. Así, es dable colegir que ese incumplimiento trajo como consecuencia que a esas personas se les hubiera excluido justificadamente del padrón, lo cual, en modo alguno puede constituir una irregularidad.

301. Sobre ese particular, esta Sala Regional considera que el padrón comunitario como una práctica o institución comunitaria en modo alguno limita injustificadamente el derecho político electoral de votar por las autoridades municipales. Incluso se observa que la exigencia del trabajo comunitario es reconocida por el constituyente oaxaqueño, ya que de conformidad con el artículo 113, fracción I, párrafo tercero, inciso i), para ser miembro de un Ayuntamiento en los Municipios que se renuevan mediante sistemas normativos indígenas, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

302. Por otra parte, también se estima incorrecto que el TEEO no hubiera precisado en ningún momento con exactitud, los nombres de las personas que, según afirma, se inconformaron sobre la integración del padrón o su exclusión el día de la elección.

303. Se dice lo anterior, porque el único hecho relacionado con alguna inconformidad es el asentado por el IEEPCO al momento de validar la elección, en cuyo dictamen asentó que el día de la elección se habían presentado dos personas quejándose de que no se les permitió votar por no aparecer en el padrón,⁹⁴ lo cual no

⁹⁴ Referencia del acta 26, localizable en la página 19 del referido dictamen.



sustenta en forma alguna la determinación adoptada por el referido Tribunal, además porque no se tiene constancia que ninguna inconformidad haya sido, justamente, proveniente de las localidades en las que determinó anular la votación.

304. Por tales razones, en concepto de esta Sala Regional las consideraciones del TEEO no se encuentran ajustadas a Derecho, porque como se puede observar, en la elección que se analiza votaron 6,938 (seis mil novecientos treinta y ocho) ciudadanos y ciudadanas, cifra que es mayor en comparación con las últimas elecciones, lo cual permite concluir que hubo una afluencia importante de votantes y que los trabajos de la depuración y revisión del padrón no vulneraron de forma generalizada los derechos de las personas.

305. Aunado a lo anterior, también resulta importante resaltar, es la participación que tuvieron las mujeres esta elección y que fue muy importante, en comparación con la elección anterior, en la que se incluyó solamente a un formula de mujeres, mientras que en la presente jornada electiva se registraron tres formulas, obteniendo el **triunfo seis mujeres electas de catorce cargos postulados**, lo cual evidencia un avance en la participación activa de la mujer en las elecciones del Ayuntamiento.

306. A partir de las razones expuestas, esta Sala Regional concluye que para poder votar en la elección de integrantes del Ayuntamiento pasada, conforme a su método de elección, resultaba necesario que los ciudadanos y ciudadanas cumplieron **con los requisitos de haber participado en las elecciones anteriores y estar inscrito en el padrón comunitario**, el cual

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

también estableció ciertas directrices en el proceso de depuración y actualización, en apego a sus derechos de libre determinación y autonomía propios de las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas.

307. En ese tenor, ha sido criterio de este Tribunal que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando siempre su máxima protección y permanencia, por lo que, en ese sentido, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

308. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO"**.⁹⁵

309. Por ello, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, si bien, del contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley de Medios local se establece, que se puede afectar la validez de una elección por sistemas normativos internos, esto es procedente cuando las irregularidades se acrediten y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto, o por inelegibilidad de todos los integrantes de una planilla, lo cual como ya quedó explicado, en el caso de la elección de Mazatlán Villa de Flores no aconteció.

⁹⁵ [24] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



310. Lo anterior, porque la exclusión del padrón comunitario a personas que no cumplieron con las exigencias para estar inscritos en el padrón comunitario no implica la vulneración a sus derechos votar y, mucho menos, tampoco puede constituir una irregularidad de la gravedad suficiente para anular la votación en cinco localidades la votación recibida, máxime que como ya se señaló, no existieron inconformidades respecto a la depuración de las listas respectivas.

311. Por tanto, lo procedente es declarar **fundados** los agravios.

312. Ahora bien, por lo que hace a los temas de agravio III y IV que se analizan enseguida, esta Sala Regional los estima **ineficaces** por las razones que se explican.

III. Indebida fundamentación

313. Respecto a este tema, la parte actora alega que, para resolver la cuestión planteada en la instancia primigenia, el TEEO indebidamente fundó su decisión en el sistema de nulidades, el cual, afirman, es propio de las elecciones que se rigen por el sistema de partidos políticos, vulnerando con ello las instituciones de los pueblos y comunidades indígenas.

314. Asimismo, refieren que el Tribunal responsable consideró indebidamente el dicho de treinta y tres actores y actoras en la instancia local, sin tomar en cuenta que durante la conformación del padrón se hubieran inconformado, lo cual vulneró la legitimidad de las asambleas comunitarias correspondientes.

315. Afirman lo anterior, porque en los casos en que se solicitó la rectificación del padrón, se les incluyó sin mayor problema.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

316. En el juicio SX-JDC-128/2020, la parte actora afirma que la sentencia se encuentra indebidamente fundada, porque a su juicio, no quedaron probadas las irregularidades a efecto de corroborar que fueron determinantes para el resultado de la elección.

317. En su estima el haber decretado la nulidad de cinco asambleas simultáneas, es contrario al sistema de nulidades, que establece que para decretar la nulidad es necesario que se actualice alguna de las causales previstas en la Ley, lo cual no sucedió; además, afirman, que en las demandas locales no se advierte que se hubiera invocado alguna causal en concreto.

318. Por tanto, afirman que el análisis oficioso realizado por el TEEO vulneró las reglas y principios del sistema de nulidades, sin dar razones que acrediten en qué consistieron las irregularidades.

319. Ahora bien, de conformidad con lo determinado por esta Sala Regional al analizar el tema de agravio anterior, lo cierto es que si esta Sala Regional consideró fundado el agravio relativo a que el TEEO modificó el resultado de la elección con base en un juzgamiento que carece de perspectiva intercultural, porque indebidamente desestimó la relevancia que ocupa el padrón comunitario y con base en el cual aplicó el sistema de nulidades, es inconcuso entonces, que la resolución reclamada igualmente carece de la debida fundamentación.

IV. Omisión de aplicar medidas afirmativas en razón de género.

320. Por otro lado, en el SX-JDC-124/2020, las actoras alegan que con la decisión tomada por el Tribunal responsable se dejó de garantizar la efectividad de su ejercicio como mujeres indígenas,



puesto que ellas resultaron electas como regidoras conforme al Acuerdo que declaró jurídicamente válida la elección que emitió el Consejo General del IEEPCO.

321. En este sentido, resulta válido afirmar que, con la decisión anunciada, en el sentido de declarar fundados los agravios con base en los cuales el TEEO modificó el resultado de la elección, la consecuencia será que se confirme el acuerdo emitido por el IEEPCO, en el que se valida la elección en donde las actoras resultaron ganadoras.

V. Inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

322. En este sentido, la parte actora del juicio ciudadano SX-JDC-128/2020 afirma que el referido precepto legal resulta inconstitucional porque el proceso legislativo que dio lugar a su emisión vulnera el derecho a la consulta del Municipio de Mazatlán Villa de Flores.

323. Por ello, sostienen que resulta inaplicable al caso, porque el Tribunal responsable consideró como a las asambleas electivas, como si fueran casillas en el sistema de partidos políticos, lo cual a su juicio es incorrecto.

324. Esta Sala Regional considera que el estudio de constitucionalidad planteado resulta innecesario, porque si con anterioridad se ha determinado que indebidamente el TEEO aplicó a la presente elección el sistema de nulidades correlativo, entonces no existe razón para que esta Sala Regional se pronuncie sobre este tópico, ya que en modo alguno el artículo 96

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local regirá los efectos de la presente sentencia.

Pruebas supervenientes.

325. No pasa inadvertido que la parte actora del juicio ciudadano SX-JDC-128/2020 presentó como pruebas supervenientes diversas actas de asamblea de las comunidades de Aguacatitla, Capulín Naranjo, Nogaltepec, Platanillo y San Vicente, de las que se advierten los testimonios de descontento de sus autoridades por la determinación de Tribunal responsable.

326. Con independencia de su contenido, ante lo fundado de los agravios previamente explicados, resulta innecesario su análisis.

Terceros interesados.

327. Finalmente, por las razones expuestas a lo largo de esta sentencia, los terceros interesados deberán estarse a las razones expuestas, puesto que como quedó explicado, la determinación tomada en la sentencia del expediente local JNI/49/2020 y acumulado, no fue ajustada a Derecho, pues contrario a sus afirmaciones, tal decisión sí transgredió el sistema normativo interno del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

DÉCIMO CUARTO. Efectos de la sentencia.

328. Al haber resultado **fundada** la pretensión de la parte actora en los juicios **SX-JDC-123/2020, SX-JDC-124/2020, SX-JDC-128/2020, y SX-JDC-129/2020**, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, esta Sala Regional determina lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

- **Revocar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada siete de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/49/2020 y acumulado;
- **Confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2019, mediante el cual, el Consejo General del Instituto local declaró válida la elección municipal del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.
- **Dejar** sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente referido.
- **Ordenar** al IEEPCO que lleve a cabo los actos necesarios para la entrega de las respectivas constancias de mayoría a los integrantes de la planilla azul encabezada por Rogelio Rosas Blanco, así como comunicarlo al Congreso y a la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca para los efectos legales correspondientes.

Informar sobre el cumplimiento de lo anterior a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se realice lo ordenado, y deberá adjuntar las constancias pertinentes.

329. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con los presentes juicios que se reciba en esta Sala Regional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

330. Por lo expuesto y fundado; se

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-123/2020, SX-JDC-124/2020, SX-JDC-128/2020, SX-JDC-129/2020 y SX-JDC-30/2020 al diverso SX-JDC-118/2020, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio ciudadano SX-JDC-118/2020, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano SX-JDC-128/2020, únicamente respecto de las ciudadanas y ciudadanos especificados en el anexo único.

CUARTO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el siete de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/49/2020 y acumulado.

QUINTO. Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente referido.

SEXTO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2019, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró válida la elección municipal del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que lleve a cabo los actos necesarios para la entrega de las respectivas



constancias de mayoría a los integrantes de la planilla azul encabezada por Rogelio Rosas Blanco, así como comunicarlo al Congreso y a la Secretaría General de Gobierno, ambos de la referida entidad federativa, para los efectos legales correspondientes.

El cumplimiento a lo anterior deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se realice lo ordenado, y deberá adjuntar las constancias pertinentes.

Notifíquese de manera **electrónica** a Rogelio Rosas Blanco y Heracleo Martínez García en las cuentas de correo señaladas en sus respectivas demandas, así como a Pioquinto Velasco Filio y otros (terceros interesados en los juicios SX-JDC-128/2020 y SX-JDC-129/2020 y comparecientes en los diversos SX-JDC-123/2020 y SX-JDC-124/2020; de manera **electrónica u oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ambos del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en la página de internet de este Tribunal

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> a las partes actoras, terceros interesados y todo interesado.

Asimismo, **personalmente** a la parte actora de los juicios SX-JDC-123/2020, SX-JDC-124/2020 y SX-JDC-129/2020, así como a Reynalda Cid Castillo y otras (terceras en el SX-JDC-130/2020), **por conducto del IEEPCO** en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Adicionalmente, **por oficio** al ayuntamiento de Mazatlán Villa de

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

Flores, Oaxaca, **por conducto del IEEPCO** en auxilio de las labores de esta Sala Regional, en cuanto se reanuden labores, en atención a lo informado y según lo establecido por el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del referido Instituto, por el que se determinaron las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia COVID-19, mismo que obra en autos del SX-AG-2/2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite de los presentes asuntos con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio De León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

Anexo único

ACTORES SX-JDC-123/2020	
1.	Lucía Ortega Aguilar
2.	Adelaido Ortíz Catarina
3.	Ana Aguilar García
4.	Ana María Ortega Aguilar
5.	David Ortega Aguilar
6.	Maximiano Casiano Zaragosa
7.	Elvira Aguilar Cid
8.	Daniel Ortega Bonilla
9.	Reinalda Carrera Aguilar
10.	Lucía Bonilla García
11.	Grisedal Ortega Carrera
12.	Jorge Reyes García
13.	María Emilia Cacahuatitán Hernández
14.	Teodoro Reyes García
15.	Angelina Carrera Martínez
16.	Florencio Reyes
17.	Mardonía Aguilar
18.	Macedonio Cervantes López
19.	Margarita Hernández Martínez
20.	Moisés García Cervantes
21.	Felicitas García Espinoza
22.	Eulalia Cervantes García
23.	Honorina García Cervantes
24.	Teresa García Cervantes
25.	Paula Ruíz
26.	Antonio Casiano
27.	Elena Ruíz García
28.	Misael Ruíz García
29.	Maricela Ruiz Aguilar
30.	Olegario Ortega García
31.	Natalia García Casimiro
32.	Eugenia Macoco García
33.	María del Pilar Macoco García
34.	Eulalia Aguilar Zúñiga
35.	Baltazar Ruíz Aguilar
36.	Arturo Ruiz García
37.	Esperanza García García
38.	Irene Marín Filio
39.	David Espinoza Terán
40.	Amelia Carrera Montaña
41.	Susana Terán López
42.	Artemio Rayón Roque
43.	Zenaida García Merino
44.	Zenaida Rayón García
45.	Artemio Rayón Terán

ACTORES SX-JDC-123/2020	
46.	Alicia Ruíz Herrera
47.	Gricelda Alejandres Isaguirre
48.	Rutilo García García
49.	Andrés Aguilar Zúñiga
50.	Martina Apolinar Prieto
51.	Ofelia Aguilar Apolinar
52.	Marcelino Aguilar Bonilla
53.	Rodrigo Aguilar Bonilla
54.	Cristian Aguilar Bonilla
55.	Sarahi Marín Macoco
56.	Luz Corrales Albor
57.	Marino García Corrales
58.	Bernabé Carrera Rodríguez
59.	Isabel García García
60.	Roberto García Casimiro
61.	María Elena Aguilar Martínez
62.	Norma Angélica Carrizosa Marín
63.	Elva Aguilar Mota
64.	Ana Juanita Martínez Hernández
65.	Adolfo García Zúñiga
66.	Ana Vaquero Filio
67.	Alfredo García Vaquero
68.	Paulina Espinoza Marín
69.	Marcela García Martínez
70.	Sara Martínez García
71.	Virgilio García Espinoza
72.	Martha Hernández Vaquero
73.	Aristeo Rayón Terán
74.	Ernesto Reyes
75.	Hilda Merino Marín
76.	Catalina Mococo García
77.	Vidal Reyes Mococo
78.	Victorina Carrera Hernández
79.	Modesta Mendoza
80.	Guillermo García
81.	Gustavo García Mendoza
82.	Petra Guerrero Reyes
83.	Félix García Espinoza
84.	Agustina Guerrero Reyes
85.	Genaro García Espinoza
86.	Hortencia Espinoza Morín
87.	Angela Marínez Morín
88.	Teodora García de Jesús
89.	Baldomero García Martínez
90.	Rogelio Marín
91.	Lázaro Aguilar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPICIÓN
CTORAL
¿.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES SX-JDC-123/2020	
92.	Eugenia Avendaño Carrera
93.	Irma Aguilar Avendaño
94.	Esther Aguilar Avendaño Pérez
95.	Martimiano Aguilar Pérez
96.	Emma Filio Carrera
97.	Guadalupe Tejada Cervante

ACTORES SX-JDC-123/2020	
98.	Jesús Aguilar Filio
99.	Rafael Aguilar Tejada
100.	Diana Laura Aguilar Cid
101.	Esmeralda Aguilar Tejada
102.	Aurea Cid Jiménez
103.	Vicenta Hernández Jiménez

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1.	Rogelio Rosas Blanco
2.	Gabino Landeta Prieto
3.	Aristeo Filio González
4.	Bernardino Merino García
5.	María del Socorro Casimiro
6.	Maribel García García
7.	Antonio López Rivera
8.	Raymundo Ortega Martínez
9.	Antonio Martínez Sosa
10.	Reyna Marín Juan
11.	Abrahán Zaragoza Betanzo
12.	Baltazar Roque García
13.	Esperanza Macoco Jiménez
14.	Procopio Filio Martínez
15.	María Rubiño Hernández
16.	Lupita Filio Martínez
17.	Eduardo Roque
18.	Benjamín Hernández Martínez
19.	Olegario Sánchez Vaquero
20.	Elídiá Martínez
21.	Carlos Flores Filio
22.	Leonor Roque Martínez
23.	Delfina Estrada Carrizosa
24.	Margarito Cid Marín
25.	Efraín Cid Jiménez
26.	Esther Hernández Mendoza
27.	Constancia Sánchez Marín
28.	Pablo Carrizosa García
29.	Aurelio Cid Marín
30.	Emilio Carrizosa Cruz
31.	Crescencio Robles Hernández
32.	Griseld Roque Robles
33.	Catalina Gonzales Ortega
34.	Eugenio Rojas Merino
35.	Fidel Carrizosa Marín
36.	Julia Guzmán
37.	Adelina Carrizosa Carrera
38.	Antonia Robles Cervantes
39.	Antonia Carrizosa García
40.	Mario Sánchez Marín

ACTORES SX-JDC-128/2020	
41.	Natalia Flores Méndez
42.	Esther Sánchez Flores
43.	Anita Sánchez Flores
44.	Félix Sánchez Flores
45.	Angelina Martínez Robles
46.	Porfirio Carrera Carrera
47.	Gerardo Carrera Bravo
48.	Fernando Carrera Bravo
49.	María Isabel Gutiérrez Peña
50.	Cornelia Marín Martínez
51.	Juan Cid Marín
52.	Cloe Pereda García
53.	Mariano Sánchez Flores
54.	Guadalupe Cid Marín
55.	Florencia Flores Espinoza
56.	Jorge Cid Marín
57.	Raquel Reyes Pérez
58.	José Luis Cid Pescador
59.	Celia Pescador Hernández
60.	Abel Carrizosa Marín
61.	María del Rosario Cid Jiménez
62.	Macario Cid Jiménez
63.	Aureliano Cid Marín
64.	Salbador Roque García
65.	Domingo Cid Pescador
66.	Anselmo Cid Quiroga
67.	Pedro Cid Marín
68.	Heini Sánchez Márquez
69.	Imelda Ortega Prieto
70.	Alberto Hernández Robles
71.	Gorgina Sánchez Calcino
72.	Héctor Robles Blanco
73.	Silvia Mendoza Ortega
74.	Cornelio Filio Casinro
75.	Félix Martínez
76.	Sofía Blanco Prieto
77.	Paulino García
78.	Catalina Rojas Merino
79.	Pablo García Rojas
80.	Marisol Cervantes García

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

ACTORES SX-JDC-128/2020	
81.	Mauro Jiménez Sánchez
82.	Mauro Jiménez Landeta
83.	Angelina Landeta Robles
84.	Baldomero Hernández García
85.	Ángel Hernández Vaquero
86.	Guadalupe Pereda García
87.	Efraín León Pereda
88.	Alejandro García Rojas
89.	Guadalupe Moreno Hernández
90.	Omar Filio Granja
91.	Petra Granja Cobos
92.	Benjamín Filio
93.	Eliseo Moreno Hernández
94.	Vidal Moreno Hernández
95.	Victorino Moreno Martínez
96.	Jorge Moreno Mota
97.	Elena Martínez Carrera
98.	Abel Hernández Moreno
99.	Epifanía Hernández Robles
100.	Juan García Rojas
101.	Claudia Moreno Martínez
102.	Delfino Martínez Cid
103.	María del Rosario Feliciano Ramírez
104.	Eufemia Cid Marín
105.	Petronilo Martínez Aguilar
106.	Herminio Cid Flores
107.	Margarita Marín Hernández
108.	Cornelia Vaquero Robles
109.	Amalia Robles León
110.	Martha Hernandez Vaquero
111.	Guadalupe Vaquero
112.	Apolonio Hernández Vaquero
113.	Rosa Pereda Filio
114.	Teódulo Robles Blanco
115.	Lourdes García Carrera
116.	Maximino Cid Quiroga
117.	Cornelia Rojas Merino
118.	Karina Roque García
119.	Esther Vaquero Macoco
120.	Cenobio Hernández Robles
121.	Guillermo Aguilar Carrizosa
122.	Elena López Casiano
123.	Roberto Feliciano Juárez
124.	Guadalupe López Casiano
125.	Gabriel Carrizosa González
126.	Elsa González Ortega
127.	Zenaida Casiano Marín
128.	José Luis López Casiano

ACTORES SX-JDC-128/2020	
129.	Ana Laura Espinoza Ortega
130.	Andrea Carrisoza
131.	Josefa Marquéz Martínez
132.	Abel Sánchez
133.	Antonia Casiano Granados
134.	Catalina Vaquero Carrizosa
135.	Epifanio Vaquero Carrizosa
136.	Ermida Sánchez Cansino
137.	Josefina Carrera Moreno
138.	Leonardo Cid Quiroga
139.	Ramiro Espinoza Ortega
140.	José Enrique Espinoza Ortega
141.	Yolanda Prieto Ortega
142.	Raymundo Hernández Vaquero
143.	Lucía Cid Carrera
144.	Florencio Espinoza Hernández
145.	Paulino Espinoza Castillo
146.	Clementina Cid Carrera
147.	Pablo Espinoza Hernández
148.	Patricio Hernández Mauricio
149.	Olivia Gapar Barriga
150.	Lorenzo Ignacio Carlos
151.	Josefina Ignacio Carlos
152.	Carlos Francisco Ortiz Ignacio
153.	Hugo Hernández Ramírez
154.	Pedro López Manuel
155.	Elena Ramírez Patricio
156.	Alejandra Gerardo García
157.	Catalina Hernández Gabino
158.	Elena Carlos Salvador
159.	Esteban Ignacio Torres
160.	Felipe López Patricio
161.	Gloria Miguel Alfaro
162.	Juan Patricio Ramírez
163.	Juan Gerardo Aparicio
164.	Julián Hernández Ramírez
165.	Luisa García Martínez
166.	Reyna Sánchez Anastasio
167.	Teodora Aparicio Hernández
168.	Isaura López Filio
169.	Gonzalo Antonio Martínez
170.	Filiberto Carrera Torres
171.	Maria Martínez Carrera
172.	Noe Feliciano Antonio
173.	Catalina Herrera Canseco
174.	Mario Feliciano Antonio
175.	Sara Cristóbal Cruz
176.	Filemón Salazar Carrera
177.	Filemón Salazar Flores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPCIÓN
CTORAL
¿.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES SX-JDC-128/2020	
178.	Hermelinda Filio Zaragoza
179.	Mario Feliciano Alejandro
180.	Artemio Urbano Alfonso
181.	Victoria Feliciano Gutiérrez
182.	Ubaldo Marín Bacilio
183.	Margarita Juárez Filio
184.	Bruno Marín Basilio
185.	Enedina Calixto González
186.	Adolfo Zamora Vargas
187.	Rosalía Marín Bacilio
188.	Benito Marín González
189.	Isaura Valentín Antonio
190.	Aristeo Marín Juárez
191.	Antonio Carrera García
192.	Victoria González Anastasio
193.	Josefina Basilio Carrera
194.	Aurelia Carrera García
195.	Serenita Feliciano Feliciano
196.	Genoveva López Marín
197.	Lorenza Alfonso Feliciano
198.	Natalia Canseco Filio
199.	Fernando Juárez Pérez
200.	Job Juárez Ramírez
201.	Lucía Ramírez García
202.	Francisco Juarez Filio
203.	Cristina Miguel Bautista
204.	Luisa Bautista Gerardo
205.	Maximino Calixto Gonzalez
206.	Carmen Carrera García
207.	Elena Gonzalez Carrera
208.	Amalia Anastasio Rayón
209.	Álvaro Calixto Anastasio
210.	Nabor Feliciano Miguel
211.	Matilde Cruz López
212.	Florentina Urbano Bacilio
213.	Joel Contreras García
214.	Irma Contreras Carrera
215.	Josefina Carrera García
216.	Eustolia García Merino
217.	Agustín Contreras Valentin
218.	Sófora Feliciano Antonio
219.	Braulio-Gutierrez Canseco
220.	Lucina Contreras Carrera
221.	Jose Cruz Herrera
222.	Florencia Martínez Marín
223.	Serafín Feliciano Miguel
224.	Marcelino Pérez Victoriano
225.	Octaviana Ortiz García

ACTORES SX-JDC-128/2020	
226.	Isabel Carrera Torres
227.	Ricarda Carrera Merino
228.	Pedro Ramirez Feliciano
229.	Aurelia Miguel Mariano
230.	Sabina Manuel Carrera
231.	Leonardo Urbano Cruz
232.	Isaura Feliciano García
233.	Paulina Bacilo
234.	Gaspar Urbano Bacilio
235.	Javier Valentin Herrera
236.	Rosa Hernández Aguilar
237.	Antonino Flores Antonio
238.	Maria Ofelia José Juárez
239.	Micaela Flores José
240.	Noemí Flores José
241.	Celsa Flores José
242.	María de Lourdes Flores José
243.	Abel Antonio Filio
244.	Yolanda Carrera Canseco
245.	Salvador Marín Herrera
246.	Melquiades Carrera
247.	Guadalupe Merino Marín
248.	Abisai Marín Herrera
249.	Epifanio Carrera Contreras
250.	Josefina Carrera Canseco
251.	Delfino Marín Mariano
252.	Tomasa Herrera Chavez
253.	Benito Carrera Contreras
254.	Habacuc Carrera Carrera
255.	Yolanda Silverio Gomez
256.	Toribio Cristóbal Mariano
257.	Margarita Cruz Tiburcio
258.	Gaspar Silverio
259.	Teresa Yáñez Sánchez
260.	Silvia Hernández García
261.	Víctor Urbano Cruz
262.	Alicia Ramírez Andrade
263.	Celerino Andrade Pérez
264.	Casimiro Ramirez Gómez
265.	Adela Antonio Pérez
266.	Evaristo Basilio Carrera
267.	Enriqueta Sánchez Cid
268.	Calixto Torres Mariano
269.	Emiliano Cruz Rodríguez
270.	Hermelinda Miguel Contreras
271.	Anselmo Herrera Carrera
272.	Epifania Torres Feliciano
273.	Ana Salazar Carrera

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

ACTORES SX-JDC-128/2020	
274.	Soledad Carrera Filio
275.	Gabriel Herrera Carrera
276.	Lourdes Carrera Miguel
277.	Maclovio Carrera Filio
278.	Concepción Miguel Alfaro
279.	Mateo Carrera Miguel
280.	Daniel Carrera Miguel
281.	Abimael Torres Carrera
282.	Héctor Canseco Torres
283.	Víctor Antonio Martínez
284.	Josefina Gómez Alfonso
285.	Elías Antonio Gómez
286.	Susana Carrera Flores
287.	Alicia Antonio Gómez
288.	Mercedes Antonio Gómez
289.	María Martínez Carrera
290.	Pablo Carrera Tiburcio
291.	Guillermo Herrera Alfaro
292.	Severiano Feliciano Flores
293.	Rufino Feliciano Marín
294.	Melchor Carrera Canseco
295.	Emilia Flores José
296.	Nahúm Carrera Flores
297.	Ada Celina Carrera Flores
298.	Salvador Carrera Filio
299.	Neftalí Carrera García
300.	Pascuala Filio Hernández
301.	Filiberta Carrera Torres
302.	Cornelio Cruz Miguel
303.	Lucina Torres Mariano
304.	Marcos Torres Mariano
305.	Imelda Carrera Feliciano
306.	Eleuterio Torres Feliciano
307.	Guadalupe Mariano Flores
308.	Rosalba Canseco Torres
309.	Eleuterio Torres Mariano
310.	Paula Carrera Marín
311.	Eliseo Torres Mariano
312.	Patricia Carrera Marín
313.	Felicitas Carrera Marín
314.	Calixto Valentín Antonio
315.	Elena Torres Feliciano
316.	Marcela Evaristo Vázquez
317.	Crescenclo Vázquez Alfaro
318.	Leonel Planas García
319.	Epifanio Planas Bacilio
320.	Sergio Plana García
321.	Epifania García
322.	Regina García Aguilar

ACTORES SX-JDC-128/2020	
323.	Brigido Flores García
324.	Catalina Martínez Hernández
325.	Isaías Martínez Basilio
326.	Bonifacio Carrizosa Manuel
327.	María Hernández García
328.	Jorge Bacilio Carrizosa
329.	Miguel Flores Ignacio
330.	Yolanda Zaragoza Clemente
331.	Rosa Elena Flores Vallarta
332.	Sergio Flores Ignacio
333.	Raymundo Flores Sánchez
334.	Carmela Ignacio Carrera
335.	Concepción Vallarta Altamirano
336.	Diana García González
337.	Mario Flores Marín
338.	Alicia Marín González
339.	Israel García Francisco
340.	Lorenzo Flores Francisco
341.	Saúl Sánchez González
342.	Verónica Barrera Victoriano
343.	Longina González Carrera
344.	Lucina Flores González
345.	Isabel Carrera Victoriano
346.	Andrea Carrera Reyes
347.	Aureliano González Trinidad
348.	Hugo Sánchez González
349.	Oscar García Chávez
350.	Margarita Carrera Gallardo
351.	Rosa Toribio
352.	Marisol Vásquez Toribio
353.	Elena Vásquez Toribio
354.	Lauro Vásquez Flores
355.	Cecilio Vásquez Toribio
356.	Mardonio Flores Benito
357.	Raúl Flores García
358.	Benjamín Espinoza
359.	Margarita Sánchez Flores
360.	Cecilia Flores
361.	Pedro Flores Marín
362.	Magdalena Flores Juan
363.	Margarito Marín Filio
364.	Karina Flores Martínez
365.	Erika Marín Martínez
366.	Filiberto Flores Matínez
367.	Octaviano Sánchez Flores
368.	Epifanio González García
369.	Carmela Avendaño
370.	Noemí González Avendaño
371.	Aurelia Francisco García



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPICIÓN
CTORAL
¿.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES SX-JDC-128/2020	
372.	Gerardo Gonzales Ignacio
373.	Guadalupe Marín Carrera
374.	Lucio Flores
375.	Eulalia Jiménez Sánchez
376.	Rufina Ignacio Contreras
377.	Faustino Evaristo Sanchez
378.	Teresa Marín Francisco
379.	Gabino Plana Marín
380.	Margarita Plana Marín
381.	Salvador Plana Marín
382.	Leonarda Hernández Nicolas
383.	Rafael Plana Marín
384.	Rafael Planas Basilio
385.	Cresencia Carrizosa Sanchez
386.	Máximo Planas Basilio
387.	Simeón Flores
388.	Alfredo Flores Filio
389.	Marco Antonio Flores Marín
390.	Juana Marín Romero
391.	Roberto Flores Vázquez
392.	María Hernández Sánchez
393.	Vicente Avendaño Jiménez
394.	Felicitas Juan Garcia
395.	Lucía Hernández Garcia
396.	Virginia Flores Marín
397.	Placido Suárez'Basilio
398.	Sergio Avendaño Juan
399.	Eugenio Velasco Filio
400.	Genaro Rosas Ramírez
401.	José Antonio Huitron Rivera
402.	Margarita Martínez Antonio
403.	Josefina Rosas Ramirez
404.	Jose Celestino Filio Merino
405.	Agustina Velasco Rosas
406.	Manuel González Vaquero
407.	Balbina Moreno Marín
408.	Bernarda Marín Cid
409.	Irene Marín Cid
410.	Braulio Betanzos Carrizosa
411.	Zenaida Moreno Flores
412.	Fernando Rosas Velasco
413.	Griselda Marín Moreno
414.	Hortencia Rosas González
415.	Juventino Marín Velasco
416.	Máximo Betanzos Moreno
417.	Josefina Moreno Gutiérrez
418.	Artemio Betanzos Moreno
419.	Rafael Mari Rayón

ACTORES SX-JDC-128/2020	
420.	Julio Carrera García
421.	Salvador Velasco Marín
422.	Regina Huitrón Rivera
423.	Eliseo Velasco Marín
424.	Roxana Vázquez Sánchez
425.	Irma Ramírez Ramírez
426.	Leobardo Marín Carrera
427.	Delfina Idelfonso Ramírez
428.	Gerardo Rosas Velasco
429.	Modesta Marín Rayón
430.	Baldomero Velasco Rosas
431.	Rosalía Carrizosa Vaquero
432.	Juventino Marín Rayón
433.	Saúl Marín Velasco
434.	Pedro Marín Carrera
435.	Carmen Velasco Ramírez
436.	Eliseo Marín Rayón
437.	Amalia Rayón Moreno
438.	Catalina Marín Rayón
439.	Adolfo Velasco Marín
440.	Verónica Estrada Arroyo
441.	Martha Vaquero Marin
442.	Pedro Velasco Merino
443.	Eufemia García Gutiérrez
444.	Ramón Marín Velasco
445.	Natividad Velasco Merino
446.	Estela Marín Velasco
447.	Lidia Velasco Merino
448.	Concepción Velasco Merino
449.	Valentina Velasco Merino
450.	Ilda HerreraGutiérrez
451.	Constantino Velasco Merino
452.	José Manuel Velasco Herrera
453.	Monserrat Velasco García
454.	Efraín Marín Huitron
455.	Eladio Marín Huitron
456.	Severiano Velasco Ramírez
457.	Guadalupe Ramirez Martínez
458.	Severiano Velasco Nicolás
459.	Hilda Marín Vaquero
460.	Jesús García García
461.	Maribel Paulo Montaña
462.	Toribia López Vaquero
463.	Fabian Marín Vaquero
464.	Francisca García Hernández
465.	Gabriela Filio García
466.	Amado Velasco Ramírez
467.	Rosalía Barrales Chávez

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

ACTORES SX-JDC-128/2020	
468.	Albino Marín Huitron
469.	Juan Marín Sánchez
470.	Atanasia Terasa Pérez Gaytán
471.	Zenaida Herrera López
472.	Mario García Castillo
473.	Jose Luis García Espinoza
474.	Victorio Ortega Casimiro
475.	Epifania Carrera Marín
476.	Faustino Marín Casimiro
477.	Hermelinda Bolaños Feliciano
478.	Guillermo Robles Bolaños
479.	Ismael Alejo
480.	Susana García Castillejo
481.	Reynalda García Marín
482.	María Eugenia Marín Moreno
483.	Yolanda Velasco García
484.	Sergio Castillo Rosas
485.	Maricruz García Espinoza
486.	Alberta Moreno Pérez
487.	José Adán Zaragoza Moreno
488.	Lázaro Carrera Montano
489.	Andrea Pescador Marin
490.	Antonio Ortega Rosas
491.	Gaselia Ortega Pescador
492.	Emilio García Rosas
493.	Teodomiro Bolaños Torres
494.	Ismael García Aguilar
495.	Adela Carrizosa Moreno
496.	Clementina García Aguilar
497.	Avelino García Reyes
498.	Rosalía Contreras Robles
499.	Francisco Carrera Moreno
500.	Josefina Hernández García
501.	Beatriz García Morales
502.	Ponciano Carrera Cid
503.	Victoria Cid García
504.	Melquiades Carrera Moreno
505.	Jorge Carrera Marín
506.	Fidel Carrera Cid
507.	Patricia Roman Evaristo
508.	Paulina Lázaro Robles
509.	Amalia Marín Ortega
510.	Margarita García Marín
511.	Domitila García Marín
512.	Pablo Carrera Marin
513.	Erika Lizet García Morales
514.	Antelmo Carrera Montaña
515.	Digna Marín Martínez
516.	Ilario Carrera Chazarez

ACTORES SX-JDC-128/2020	
517.	Magdalena Carrera Gallardo
518.	Elizabeth Carrera Marín
519.	Valeriano Hernández León
520.	Leticia Carrera Marín
521.	Mario García Carrera
522.	Mario García Valencia
523.	Angelita Cervantes Calvo
524.	Eduardo Rodríguez Aguilar
525.	Constantino Cervantes Pérez
526.	Victorino Cervantes Aguilar
527.	Isabel Arroyo Ribera
528.	Concepción Aguilar Apolinar
529.	Miguel Cervantes Aguilar
530.	Ivan Cervantes Aguilar
531.	Juan Cervantes Marín
532.	María Angelina Pereda Filio
533.	Rosalba Martínez Carrera
534.	Cipriano Cervantes Calvo
535.	Esperanza Cervantes Martínez
536.	Guadalupe Calvo Arroyo
537.	Felipe Pineda Arroyo
538.	Catalina Pino Pereda
539.	Lucrecio Cervantes Rodríguez
540.	Maximino Cervantes Arroyo
541.	Norma Rodríguez Calvo
542.	María de Lourdes Cervantes Arroyo
543.	Margarito Cervantes Martínez
544.	Marina Aguilar Pérez
545.	Aurelia Cervantes Martínez
546.	Daniel Carrera Estrada
547.	Guadalupe Cervantes Martínez
548.	Candelaria Carrera Cervantes
549.	Fabián Arroyo Marín
550.	Herminia Zaragoza García
551.	Cristina Cervantes Marín
552.	Héctor Cervantes Arroyo
553.	Santiago Arroyo Robles
554.	Gerene Rivera Delgado
555.	Verónica Nuñez García
556.	Adelaida Cervantes Marín
557.	Regina Marín Pereda
558.	Javier Cervantes Santiago
559.	Cristian Cervantes Santiago
560.	Alejandro Cervantes Calvo
561.	Leonardo Cervantes Pérez
562.	Iván Cervantes Aguilar
563.	Carolina Cervantes Aguilar
564.	Carmela Cervantes Calvo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REPCIÓN
TORAL
.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES SX-JDC-128/2020	
565.	Francisco Castillo Cid
566.	Hortencia Rosa Cortes
567.	Herminio Betanzo Guzman
568.	Guillermina Castro González
569.	Isabel Victoriano Hacienda
570.	Josefina Peña Bravo
571.	Elvia Betanzo Peña
572.	Raúl Victoriano Hacienda
573.	Elizabeth Betanzo Peña
574.	Miguel Betanzo Peña
575.	Oscar Betanzo Peña
576.	Elsa Oseguera Sosa
577.	Mario Betanzo Oseguera
578.	Rosa María Hernández Peña
579.	Maribel Oseguera Sosa
580.	Mario Betanzos Castillo
581.	Enedina Betanzo Peña
582.	Sofía González Castillo
583.	Antonia Betanzos Contreras
584.	Marcelina Contreras Merino
585.	Catalina Torres Cid
586.	Carmen Oseguera Sosa
587.	Eliseo Betanzo Guzmán
588.	Fernando Oseguera Martínez
589.	Edith Betanzo Peña
590.	Susana González Martínez
591.	Margarita Betanzo Marín
592.	Esperanza Espinoza Robles
593.	Librado Pescador Marín
594.	Elena López Carrera
595.	Adelina Pérez Hernández
596.	Gabriel Velasco Idelfonso
597.	Jesús Miguel Velasco Aguilar
598.	Lourdes Carrizosa Bravo
599.	Concepción Estrada Carrizosa
600.	Reynalda Velasco Estrada
601.	Crispín Avendaño Pérez
602.	Juan Pérez Carrera
603.	Aureliano Aguilar García
604.	Lidia Martínez Castillo
605.	Graciela Aguilar Martínez
606.	Irineo Aguilar Martín
607.	Fidencio Aguilar Matínez
608.	Concepción Cruz Pérez
609.	Aurelio García Ramírez
610.	Epifanio Cruz Delgado
611.	Gilberto Pérez Cruz
612.	Magdalena Antonio Martínez

ACTORES SX-JDC-128/2020	
613.	Margarita Ramírez Martínez
614.	Maclovio Antonio
615.	Efrén Velasco Zaragoza
616.	Julia Vásquez Villarreal
617.	Eligio Velasco Marín
618.	Margarita Zaragoza Zamora
619.	Natividad Velasco Zaragoza
620.	Adelina Velasco Zaragoza
621.	Martín Velasco Vásquez
622.	Pedro Díaz Rivera
623.	Miguel Velasco Velasco
624.	Gorgonio Carrera Marín
625.	Florencio Rivera
626.	Magdalena Velasco
627.	Carolina Velasco Vásquez
628.	Celerina García
629.	Octavio Idelfonso
630.	Teodomiro Idelfonso Marín
631.	Natividad Marín
632.	Baldomero Idelfonso Cid
633.	Candelaria Ramírez Martínez
634.	Paula Avendaño González
635.	Paulina Idelfonso
636.	Concepción Pérez Marín
637.	Raúl Alfonso Cruz
638.	Palemón Marín García
639.	Clementina Canseco Carrera
640.	Perfecto Canseco Antonio
641.	Luisa Ramirez Antonio
642.	Antonio Pérez Ramírez
643.	Librado Barrales Reyes
644.	Marcos Barrales Gutiérrez
645.	Ana Gutiérrez López
646.	Roberto Ignacio Oseguera
647.	José Marín Carrizosa
648.	Angelina Valentín Macoco
649.	Magdalena Carrisoza Felipe
650.	Jesús Miguel García
651.	Silvia Casimiro Delgado
652.	Ricarda Miguel Casimiro
653.	Perfecto Valentín Macaco
654.	Maria Isabel Ruíz Filio
655.	Alejandra Filio
656.	Benjamín Ruíz
657.	Teófila Ruíz Gutiérrez
658.	Bejamín Miguel Dávila
659.	Josefina Flores Anastasio
660.	Maribel Martínez Marín

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

ACTORES SX-JDC-128/2020	
661.	Elena Marín García
662.	Inocencio Baltazar Juárez
663.	Ana María Martínez Marín
664.	Alejandro Martínez Marín
665.	Edith Martínez Marín
666.	Daniel Martínez Marín
667.	Aurelio Martínez Castillo
668.	Violeta Merino Rayón
669.	Reynalda Martínez Merino
670.	Reynalda Regules Velasco
671.	José Luis Marín Barrios
672.	Gabriela Martínez Merino
673.	Eugenio Marín Gallardo
674.	Modesto Velasco
675.	Margarita Cid Martínez
676.	Edit Velasco Cid
677.	Moisés Velasco Marín
678.	Celedonio Velasco Ramírez
679.	Liliana Velasco Cid
680.	Diana Laura Velasco Cid
681.	Adelaida Rosas Marín
682.	Javier Salzar Herrera
683.	Álvaro Filio Carrera
684.	Josefina Marín García
685.	Adelina Contreras Valentín
686.	Elisa Carrera Canseco
687.	Verónica Carrera López
688.	Rodhe Marín Carrera
689.	Aristeo Filio Gonzáles
690.	Aurelia Contreras Valentín
691.	Eleazar Filio Contreras
692.	Josefina Carrera Zaragoza
693.	Abel Contreras Marín
694.	Basilisa Contreras Marín
695.	Cándido García Reyes
696.	Catalina Acoco Cruz
697.	Imelda Cruz Reyes
698.	Torivia Filio Salazar
699.	Eleuterio Ruíz Marín
700.	Aureliano Macoco Mateo
701.	Javier Macoco Cruz
702.	Pedro Olivares Ortega
703.	Pablo Olivares Idelfonso
704.	Teófila Idelfonso Miguel
705.	Érika Cruz Merino
706.	Miguel Ángel Contreras Alfaro
707.	Marisela Olivares Idelfonso
708.	Azucena Olivares Idelfonso
709.	Israel Olivares Idelfonso

ACTORES SX-JDC-128/2020	
710.	Carlos Salazar Olivares
711.	Imelda Zamora Vargas
712.	Santos Sánchez Vaquero
713.	Álvaro Sánchez Avendaño
714.	Abel Alfaro Ortega
715.	Crispina Victoriano Silverio
716.	Justina Anastacio
717.	Claudio Lopez Miguel
718.	Tomasa Filio Marín
719.	Carmela Pérez Antonio
720.	Pedro Sánchez Vaquero
721.	Bernardina Francisco Marín
722.	Serafina Vaquero Miguel
723.	Isidro Anastacio Alfaro
724.	Lucio Olivares Juárez
725.	Elena Idelfonso Ignacio
726.	Constancia Ortega Sánchez
727.	Luis Olivares Ortega
728.	Mayra Filio Juan
729.	Ángel Ramírez Bolaños
730.	Celestina Ramírez Victoriano
731.	Emigno Ramírez Bolaños
732.	Atanasia Ventura Vásquez
733.	Crescencio Olivares Idelfonso
734.	Filemón Anastasio Victoriano
735.	Leticia Rojas López
736.	Margarita Juárez Martínez
737.	Teresa Anastasio Sánchez
738.	Valeria Anastasio Sánchez
739.	Teresa Victoriano Feliciano
740.	Francisco Alfaro Ortega
741.	Gerardo Salazar Ortega
742.	Ramsés García García
743.	Darwin García García
744.	Alma Delia Peña Filio
745.	Margarita García Lázaro
746.	Marino García Zaragoza
747.	Marino García García
748.	Maribel Carrera García
749.	Donaldo García García
750.	Gaspar Moreo Cortés
751.	Arsenio Torres Vallarta
752.	Amador Regules
753.	Elias Palacios
754.	Paula Ruíz Marín
755.	Noemí Martínez Morelos
756.	Estela Escalante
757.	Leonor Ruíz Carrizosa
758.	María del Socorro Ruiz



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPICIÓN
CTORAL
¿.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES SX-JDC-128/2020	
	Casimiro
759.	Jesús Hernández Jiménez
760.	Julio César Mendoza Guillermo
761.	Yulisan Hernández Ruíz
762.	Guadalupe Moreno Martínez
763.	Guillermo Moreno Martínez
764.	Roberto Nicolás Cid
765.	Isabel Moreno Martínez
766.	Lidia Martínez Flores
767.	Eugenio Barrales Casimiro
768.	Alma Jessica Nicolás Cid
769.	Pablo Moreno Filio
770.	Anayeli Moreno Martínez
771.	Maria Euseña Moreno Martínez
772.	Jesús Hernandez Ruíz
773.	María Eugenia Moreno Martínez
774.	Salvador García Flores
775.	Miguel Filio Hernández
776.	Víctor Martínez Marín
777.	Avelino García Flores
778.	Margarita Carrizosa Prieto
779.	Natividad Carrizosa Prieto
780.	Paulino Marín García
781.	Natividad Carrizosa Carrillo
782.	Felicita Filio Hernández
783.	Baldomero Flores Montaña
784.	Zenaida Marín Carrera
785.	Marcelino Robles Hernández
786.	Teodoro Carrizosa Aguilar
787.	Juventino Pescador Carrera
788.	Guadalupe Carrera Castillo
789.	Eusebio Filio Moreno
790.	Margarita Robles Carrizosa
791.	María Delgado García
792.	Carmen Gutiérrez Filio
793.	Celedonio Gutiérrez Filio
794.	Amelia Filio Delgado
795.	Juan Gutiérrez Filio
796.	Leobardo Flores Montaña
797.	Carmen Segundo Colín
798.	Palemón García Filio
799.	Juana Landeta Delgado
800.	Mario Moreno Filio
801.	Josefina Zaragoza Marín
802.	Maximino Hernández Aguilar
803.	Melecio Pescador Carrera
804.	Lisbeth Alarcón Victoriano
805.	Fidel Gutiérrez Ruiz

ACTORES SX-JDC-128/2020	
806.	Mario García Rojas
807.	Juana Filio Reyes
808.	Rosa María Velasco Filio
809.	Librado Hernández León
810.	Maura Moreno Rayón
811.	David Carrisoza Moreno
812.	Epifanio Rosas Carrera
813.	Guadalupe Filio Moreno
814.	Florentino Bolaños Filio
815.	Laura Leticia Bolaños Altos
816.	Leonidés Bolaños Zarate
817.	Carmen Zarate Filio
818.	Bartolo Bolaños Robles
819.	Francisco Casimiro Pineda
820.	Esmeralda Velasco Filio
821.	Juana Ortega Martínez
822.	Alejandra Hernández Ortega
823.	Víctor Hernández Filio
824.	Antonio Bolaños Altos
825.	Silvia Ruíz Velasco
826.	Silvia García Filio
827.	Iván Argeniz Filio García
828.	Paula García Martínez
829.	Jesús Fernando Filio García
830.	Estela García Rojas
831.	Mauro García Rojas
832.	Magdalena García Rojas
833.	Eulalia Rojas Aguilar
834.	Leticia Cervantes Martínez
835.	Genoveva García Rojas
836.	Hilaria Hernández García
837.	Martimiano Casimiro García
838.	Dulce María Casimiro Hernandez
839.	Hortencia Carrera Cid
840.	Plácido Casimiro García
841.	Marcelino Casimiro Carrera
842.	Kevin Alberto Casimiro Carrera
843.	Paula Aguilar Cortés
844.	Abel Casimiro Pineda
845.	Cristina Espinoza Aguilar
846.	Oscar Antonio Cruz Trujillo
847.	Irene Rosas Filio
848.	Gudelia Marín Hernández
849.	Leobardo Filio Carrera
850.	Michelle Filio Marín
851.	Miguel Ángel Filio Marín
852.	Benita Janeth Mora Rodríguez
853.	Héctor Landeta Prieto

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

ACTORES SX-JDC-128/2020	
854.	Carmela Cervantes Martínez
855.	Juan Cervantes Martínez
856.	Aurora Espinoza Zaragoza
857.	Guadalupe Cervantes Torres
858.	Biviana Prieto León
859.	Adela Martínez Prieto
860.	Ernesto Cervantes Torres
861.	Bernardo Rivera Antonio
862.	Leonardo Planas Torrez
863.	Elvira Landeta Carrisoza
864.	Marisol Planas Landeta
865.	Micaela Planas Landeta
866.	Felicitas Torres Marín
867.	Amalia Mota Estrada
868.	Mauro Planas Prieto
869.	Adán Planas Ramírez
870.	Juan Plana Prieto
871.	Amelia Landeta Velasco
872.	Agustín Plana Landeta
873.	Leonarda Carrisoza Arrollo
874.	Delfino Planas Carrisoza
875.	Verónica María Cuello Sánchez
876.	Gabriel Moreno Prieto
877.	María Guadalupe Espinoza Zaragoza
878.	Yolanda Moreno Prieto
879.	Diego Planas Prieto
880.	Rosario Prieto
881.	Lourdes Prieto
882.	Emeterio Prieto Contreras
883.	Eugenio Landeta Carrisoza
884.	Octaviana Prieto Contreras
885.	Galdino Prieto Moreno
886.	José Luis Cervantes Martinez
887.	Rafael Planas Carrisoza
888.	Rosalía Filio Cid
889.	Juan Carlos Ruiz Filio
890.	María Guadalupe Gonzáles Betanzo
891.	Mauricio Mendoza Merino
892.	Guadalupe Contreras Velasco
893.	Alicia Mendoza Contreras
894.	Modesta Velasco Betanzo
895.	Teófilo Cid Carrisoza
896.	Julia Alfaro Ruiz
897.	Edith Velasco Pérez
898.	Félix Velasco Betanzo
899.	David Martínez
900.	Asunción Antonio Gámez

ACTORES SX-JDC-128/2020	
901.	Antonia Marín Moreno
902.	Amelia Zeferino Cid
903.	Simeón Merino Martínez
904.	Magdaleno González Zeferino
905.	Guadalupe Martínez Garcia
906.	Samuel Merino Castillo
907.	Maximiliano Guzmán Escalante
908.	Lidia González
909.	Julio Castillo
910.	Leonor García Aguilar
911.	Daniel Ramírez Contreras
912.	Cornelia Espinoza Casimiro
913.	Fidencio Merino Martínez
914.	Elena Coyotzi Castillo
915.	Juana Urbano Escalante
916.	Verónica Huitrón Cervantes
917.	Fracisco Merino Urbano
918.	Eduardo Merino Urbano
919.	Esperanza Rosas Gutiérrez
920.	Guadalupe Hernández Robles
921.	Sergio Merino Rosas
922.	Lucina Gonzalez Zeferino
923.	Mario Merino Aguilar
924.	Amalia Gonzáles Castillo
925.	Nabor Guzmán García
926.	Margarita Castillo Carreras
927.	Enrique Zaragoza Marín
928.	Catalina Betanzos Rosas
929.	Pedro Pablo Zaragoza Betanzo
930.	Abraham Zaragoza Betanzo
931.	Rosa Carrisoza García
932.	Guillermo Ortega
933.	Rosa Prieto Aguilar
934.	Gabriela Ortega Prieto
935.	Calendaria Flores Noria
936.	David Ortega Marín
937.	Carmen Prieto Aguilar
938.	Arquímedes Ortega Prieto
939.	Eleazar Zaragoza Betanzo
940.	Georgina Delgado Prieto
941.	Israel Ortega Landeta
942.	Rosalía Marín Rivera
943.	Rodrigo Martínez Casimiro
944.	Natividad Prieto Ortega
945.	Elías Martínez Prieto
946.	Elena Filio Cid
947.	Ismael Martínez Filio
948.	Baltazar Ortega Landeta
949.	Marisol Carrlsoza Velasco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPICIÓN
CTORAL
¿.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES SX-JDC-128/2020	
950.	José Palacio Carrisoza
951.	Baltazar Ortega
952.	Elvira Landeta Marín
953.	Aurelia Prieto Mota
954.	Maclovio Delgado Flores
955.	Amador López Prieto
956.	Filemón Ortega Martínez
957.	Rodrigo Martínez Prieto
958.	Andrés Casimiro Marín
959.	Maximino Regules Ortega
960.	Abundio Peña Altos
961.	Sofía Ortega Reyes
962.	Melquiades Regules Pescador
963.	Victoria Pescador
964.	Josefina Altos Contreras
965.	Paula Gutiérrez Martínez
966.	Felicitas Marín Merino
967.	Celso Cerqueda Regules
968.	Carolina Carrisoza Vaquero
969.	Adolfo Barrales Martinez
970.	Mario Barrales
971.	Reyna Altos Espinoza
972.	Carmen Peña
973.	Leonarda Hernández Peña
974.	Fidel Peña Bravo
975.	Honorio Cid Castillo
976.	Ricardo Casimiro Marín
977.	Hortencia Gutiérrez Marín
978.	Rosa Filio Carrera
979.	Estela Peña Filio
980.	Galdino Peña Alto
981.	José Luis Regules Espinoza
982.	Ana Luisa Regules Martínez
983.	Eustaquio Carrera Castillo
984.	Amelia Casimiro Rosas
985.	Sara Rosas Espinoza
986.	Galdino Cid Espinoza
987.	Amador Carrera Casimiro
988.	Irma Martínez García
989.	Domitila Ruíz Ortega
990.	Severo Martínez
991.	Guadalupe Peña Casimiro
992.	Amalia Castillo Espinosa
993.	María Guadalupe Moreno Hernández
994.	Magdalena Carrera Carrera
995.	María Contreras
996.	Florinda Barrales Marín
997.	Baldomero Martínez Altos

ACTORES SX-JDC-128/2020	
998.	Ángel Cid Espinoza
999.	Paulino Espinoza Peña
1000.	Gabriel Marín
1001.	Laura Peña Carrera
1002.	Tomas Jesus Pena Victoriano
1003.	Melquiades Regules Moreno
1004.	Adelina Martínez Antonio
1005.	Inocencia Cid Castillo
1006.	Erika Martínez Sosa
1007.	Juana Anastacio Cid
1008.	Constantina Espinoza Sosa
1009.	Ciriaco Peña Carrera
1010.	Rosalía Carrera Martitínez
1011.	Cornelia Salazar Casimiro
1012.	Willevaldo Cid Espinoza
1013.	Maximino Peña Rayón
1014.	Victoria Rayón García
1015.	Antonio Martínez Sosa
1016.	Gabiela León Mota
1017.	Martimiano Prieto Marín
1018.	Guadalupe Marín Contreras
1019.	Eduardo Prieto Marín
1020.	José Luis Prieto Marín
1021.	Rosmerin Moreno Hernández
1022.	Yolanda Marín
1023.	María del Rosario Moreno Silva
1024.	Eliseo Prieto Marín
1025.	Guadalupe Carrera Flores
1026.	Socorro Carrera Flores
1027.	Rodolfo Prieto Marín
1028.	Antonio Prieto Marín
1029.	Ricardo Contreras Anastasio
1030.	Herminio Carrera Gutiérrez
1031.	Herminio Carrera
1032.	Víctor Vaquero Morales
1033.	Salvador García Filio
1034.	Leonarda Martínez Prieto
1035.	Gabriel Barrales Marín
1036.	Zenaida Minerva Hernández Hernández
1037.	Teodoro Carrera Flores
1038.	Rafael Peña Altos
1039.	Edith Barrales Hernández
1040.	Bernardino Prieto Marín
1041.	Alejandro Peña
1042.	Eduardo Peña Martínez
1043.	Leonardo Pescador Martínez
1044.	Margarita Espinoza Betanzo
1045.	Sara Pescador Espinoza

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1046.	Belen Gutiérrez Peña
1047.	Aurelio Pescador Mota
1048.	Juana Pescador Escalante
1049.	Gabriel Plana Nicolás
1050.	Sergio Planas Nicolás
1051.	Teodoro Planas Ruíz
1052.	Berenice Marín Marín
1053.	Susana Nicolás Marín
1054.	Cornelia Nicolás Marín
1055.	Paulino Nicolás Cid
1056.	Antonia Barrales García
1057.	Epifanio Nicolás Carrisoza
1058.	Francisca Cid Marín
1059.	Guadalupe Marín Rayón
1060.	Alfonso Pantoja Pescador
1061.	Fabián Apolonio Pantoja Betanzo
1062.	Olegario Castro
1063.	Isaura Peña Ruiz
1064.	Rosaura Carrisoza Alfonso
1065.	Susana Espino Zaragoza
1066.	Epifanio Carrera Moreno
1067.	Rafael Carrera Espinoza
1068.	Zenaida Landeta Carrisoza
1069.	Juana Juárez Severiano
1070.	Esteban Gámez Hernández
1071.	Alejandro Betanzo Moreno
1072.	Honorina Sánchez Carrisoza
1073.	Caledonio Betanzo Guzmán
1074.	Elidía Moreno Palacios
1075.	Guadalupe Betanzo Guzmán
1076.	Rosa Edelia Quezada Travesera
1077.	Karina Gámez Juárez
1078.	Javier Pescador Espinoza
1079.	Martín Filio García
1080.	Juana Gregorio Valentín
1081.	Luisa Romero Salazar
1082.	Daniel Martínez Pérez
1083.	Reyna Macoco Mateo
1084.	Maclovio Ignacio Feliciano
1085.	Clemente Ignacio Marín
1086.	Reyna Valentín Macoco
1087.	Pablo Juárez Martínez
1088.	Pedro Filio Ortiz
1089.	Carmela Valentín Macoco
1090.	Antonio Martínez Filio
1091.	Pablo Valentín Macoco
1092.	Pablo Valentín Antonio

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1093.	Jorge Martínez Filio
1094.	Tiburcio Valentín Macoco
1095.	Pablo Gregorio
1096.	Ángela Valentín
1097.	Delfino Martínez Antonio
1098.	Eucebio Filio Flores
1099.	Gudelia Filio Flores
1100.	Florinda Valentín Macoco
1101.	Jaime Juárez Martínez
1102.	Marcelina Filio Valentín
1103.	Macedonio Juárez Filio
1104.	Florentina Martínez Victoriano
1105.	Josefina Valentín Martínez
1106.	Ana Ortiz Valentín
1107.	Juan Ruíz Filio
1108.	Matilde Salazar Méndez
1109.	Gabriel Avendaño Marín
1110.	Maribel Martínez Juárez
1111.	Macario Ramírez Martínez
1112.	Marcelina Avendano Cid
1113.	Francisca Romero Carrizos
1114.	Claudia Romero Carrisoza
1115.	Cosme Romero Marín
1116.	Lucía Hernández Flores
1117.	Ignacio Marín Gonzáles
1118.	Fidelia Flores Zaragoza
1119.	Victoria Carrisoza Hernández
1120.	Antonia Espinoza Vaquero
1121.	Erika Marín Romero
1122.	Felipe Jiménez Hernández
1123.	Adela Carrizosa Marín
1124.	Aurelia Rivera Mendoza
1125.	Virginia Romero Marín
1126.	Aurelio Hernández Marín
1127.	Perfecto Romero Marín
1128.	Jesús Romero Carrisoza
1129.	Martín Juan García
1130.	Lorenza Carrisoza Manuel
1131.	Verónica Martínez Bolaños
1132.	Claudia Juan Pablo
1133.	Mauro Carrera Zaragoza
1134.	Rosa García Castillo
1135.	Macario Carrera Marín
1136.	Francisca Zaragoza García
1137.	Jorge Carrera García
1138.	Epifanio Carrisoza Marín
1139.	María Candelaria Cruz Avendaño
1140.	Leonor Rivera Antonio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REPCIÓN
TORAL
.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1141.	Isaac Carrizosa Marín
1142.	Florencia Marín Martínez
1143.	Florencio Vásquez Ortega
1144.	Rosaría Marín
1145.	Eligio Juan Marín
1146.	Francisca Valentín Herrera
1147.	Julián Carrera Marín
1148.	Fortino Marín Flores
1149.	Florencia Carrera García
1150.	Juventino Carrera Zaragoza
1151.	Margarita Juárez Marín
1152.	Jaime Martínez Victoriano
1153.	Aurora Palacio Vaquero
1154.	Florencia Mendoza
1155.	Joaquín Altos Marín
1156.	Rosario Mota Orduño
1157.	Alfonso Altos Mendoza
1158.	Adelina Hernandez Marín
1159.	Lucrecia Espinoza Gonzáles
1160.	Hortencia Vaquero Espinoza
1161.	Leonardo Altos Mendoza
1162.	Álvaro Marín Carrera
1163.	Guadalupe Mota Orduño
1164.	Ángel Plana Ramírez
1165.	Bernardina Filio Cid
1166.	Xóchitl Velasco Aguilar
1167.	Jorge Hernández Martínez
1168.	Filiberto Marín Carrera
1169.	Concepción Landeta Escalante
1170.	Virginia Mota Escalante
1171.	Florencio Marín Carrizosa
1172.	Gregorio Marín Escalante
1173.	Elvira Carrizosa García
1174.	Baldomero Hernández Martínez
1175.	Adelaida Reyes Carrizosa
1176.	Reynalda Ortega Espinoza
1177.	Antonia Torres Velasco
1178.	Avelino Hernández Martínez
1179.	Linda Belén Ángel Hernández
1180.	Filomena Mendoza Filio
1181.	Ismael Hernández Carrisosa
1182.	Álvaro Hernández Carrisosa
1183.	Erasto Mota Marín
1184.	Guillermo Mota Reyes
1185.	Abel Marín Carrera
1186.	Crecencia Reyes Rivera
1187.	Virginia Mota Mendoza
1188.	Magdalena Rosas Marín

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1189.	Víctor Altos Ortega
1190.	Secundino Altos Ortega
1191.	Cristina Carrizosa Vaquero
1192.	Rodolfo Espinoza Prieto
1193.	Margarita Carrizosa Torres
1194.	Genaro Ruíz Ortega
1195.	Honorio Zarate Filio
1196.	Antonia Fiscal Vellega
1197.	Sergio Zarate Filio
1198.	Marina Martínez García
1199.	José Trinidad Llanos
1200.	Yolanda Zarate Filio
1201.	Ernesto Rosas Castillo
1202.	Cristina Landeta Carrizosa
1203.	Carmén Casimiro Cid
1204.	Ponciano Zarate
1205.	Adolfo Espinoza Martínez
1206.	Olivia Filio Cid
1207.	Eloísa Rosas Castillo
1208.	Faustina García Oseguera
1209.	Guadalupe Marín Ortega
1210.	Fortino León Nava
1211.	Maritza León Marín
1212.	Rudy León Marín
1213.	Guadalupe León Marín
1214.	Hermelinda Reyes Lázaro
1215.	Félix Rosas Marín
1216.	Carolina Marín Ortega
1217.	Celia Altos Landeta
1218.	Margarita Altos Mendoza
1219.	Faustino Mota Marín
1220.	Hortencia Escalante Cid
1221.	Josefina Escalante Zaragoza
1222.	Lourdes Chávez Solano
1223.	Juvencio López Casimiro
1224.	Estela Marín Carrizosa
1225.	Gilberto López Marín
1226.	Josefina Ortega Prieto
1227.	Juan Erick López Marín
1228.	Reyna Vaquero Vasconcelos
1229.	Eliseo Mendoza Filio
1230.	Adelina Ortega Barrales
1231.	Mario Mendoza Ortega
1232.	Fernando Palacios Martínez
1233.	Zenaida Casimiro Barrales
1234.	Fortino León Marín
1235.	Rosdaly León Marín
1236.	Concepción García Carrera

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1237.	Apolonio García Carrera
1238.	María Guadalupe Mendoza González
1239.	Mario Mota Marín
1240.	Maximino Landeta Zaragoza
1241.	Honorio Marín Castillo
1242.	Cirio Landeta Altos
1243.	Jovita Altos Rosas
1244.	Víctor Gutiérrez Landeta
1245.	Teresa Gutiérrez García
1246.	Martha Gutiérrez García
1247.	Adelina Planas Torres
1248.	Leonidés Landeta Planas
1249.	Aurelio Rosas Cid
1250.	Adelina Rosas Cid
1251.	Constantino Chávez Espinoza
1252.	Guadalupe Carrera Peña
1253.	Julio César Chávez Carrera
1254.	Margarito Cervantes Hernández
1255.	Antonieta García García
1256.	Sabina Hernández Carrera
1257.	Guillermina Bonilla Torres
1258.	Braulio Bonilla
1259.	Jovita Torres García
1260.	Eugenio Bonilla García
1261.	German Rosas García
1262.	Adela García Carrizosa
1263.	Susana Carrizo Cruz
1264.	Carlos Carrera Hernández
1265.	Olegaria Espinoza Prjeto
1266.	Toribio García Ruíz
1267.	Francisca Cervantes Robles
1268.	Juana Robles
1269.	Eusebio Cervantes Rayón
1270.	Amador Cervantes Robles
1271.	Amador Cervantes Estrada
1272.	Maribel Granados García
1273.	Eusebio Cervantes Cervantes
1274.	Guadalupe Cervantes Cervantes
1275.	Jesús Antonio Cervantes Robles
1276.	Iván García García
1277.	Graciela Carrera Martínez
1278.	Maximiliano García Feliciano
1279.	Clara García García
1280.	Yolanda García García
1281.	Judith García García
1282.	Leonardo García Marín

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1283.	Gloria Arroyo Tejeda
1284.	Sara Cervantes Arroyo
1285.	Magdalena Calvo Pineda
1286.	Jaime Marín Martínez
1287.	Manuel Zamora Carrera
1288.	Adelaida Marín Marín
1289.	Rutilia Velasco Rosas
1290.	Eutiquio Marín Arroyo
1291.	Luis Gerardo Cervantes García
1292.	Itzel Cervantes García
1293.	Telesforo Marín Rodríguez
1294.	Esteban Carrera Marín
1295.	Epifanía Hernández Carrera
1296.	Margarita Vaquero
1297.	María Epifanía García Martínez
1298.	Vicente Carrera Marín
1299.	Paola Hernández Carrera
1300.	Aurora Robles Rodríguez
1301.	Félix Carrera M.
1302.	Ismael Carrera Macoco
1303.	Aureliano Cervantes Bolaños
1304.	Raúl Cipriano Pereda Ortega
1305.	Emilia García Morales
1306.	Rafael Carrera Roque
1307.	Adelina Aguilar Marín
1308.	Emiliano García Morales
1309.	Enriqueta Marín Macoco
1310.	Antonio Pereda Carrera
1311.	Susana Carrizosa Morales
1312.	Erika Carrera Pacheco
1313.	Reynalda Patricio García
1314.	Rafael Carrera Pacheco
1315.	Mario Enríquez Carrera
1316.	Víctor Pereda Flores
1317.	Mercedes García Carrizosa
1318.	Juan Marín Macoco
1319.	Concepción Roque Casimiro
1320.	Salvador Marín Espinoza
1321.	Samuel Carrizosa Morales
1322.	Juana Torres León
1323.	Norma Cecilia Carrera Pereda
1324.	María Isabel Carrera Torres
1325.	Toribio Romero Pastelin
1326.	Silverio Romero Pastelin
1327.	Carlos Romero Pastelin
1328.	Zaira Romero Pastelin
1329.	Marcial Carrera Filio
1330.	Soledad Carrizosa Ramírez
1331.	Reyes Pereda Carrera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REPCIÓN
TORAL
.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1332.	René Pereda Carrera
1333.	Saúl Romero Martínez
1334.	Natividad Marín León
1335.	Alicia Pereda García
1336.	Regino Carrera García
1337.	Eliel Pereda García
1338.	Erasmo Carrera Roque
1339.	Modesto Pereda Bonilla
1340.	María del Carmen Pecheco Herrera
1341.	German Santos Carrera
1342.	Irma Carrera Roque
1343.	Jonás García León
1344.	Juana Martínez Cervantes
1345.	Santiago García Pereda
1346.	Beatriz Merino Marín
1347.	Eduvigis Carrera
1348.	Rosa Carrera Pareda
1349.	Eugenia Pereda Bonilla
1350.	Adolfo Carrera García
1351.	María Tila Romero Pastelin
1352.	Adelina Carrera Jiménez
1353.	Juan Manuel Pereda
1354.	Jesús Pereda Carrera
1355.	Epifanio Carrizosa Pereda
1356.	Angelina Morales Martínez
1357.	Heliodorio Carrera García
1358.	Virgilio Carrera García
1359.	Dina Macoco Vaquero
1360.	Hermelinda Carrera García
1361.	Adolfo Marín Macoco
1362.	Angelina Bonilla Velázquez
1363.	Aurelia Carrera Antonio
1364.	Luisa Escalante Carrera
1365.	Benito Moreno Flores
1366.	Carmen Filio Flores
1367.	Maricela Castillo Espinoza
1368.	Nabor Gutiérrez Delgado
1369.	Oliva Ruíz Castillo
1370.	Fidel Moreno Contreras
1371.	María del Rosario Ángela Moreno Cervantes
1372.	Ángela Cervantes Marín
1373.	Eliseo Moreno Contreras
1374.	Alma Débora Moreno Guzmán
1375.	Fausto Martínez García
1376.	Avelino Martínez Rodríguez
1377.	Griselda Filio Gutiérrez
1378.	Eleuterio Ruíz Moreno

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1379.	Pedro Marín Martínez
1380.	Amalia Marín Ramírez
1381.	Mariana Victoria Moreno Sosa
1382.	Amalia Escalante Zaragoza
1383.	Rutilio Velasco Zaragoza
1384.	Fidel Vaquero Carrizosa
1385.	Inocencia Marín García
1386.	Virginia Reyes Marín
1387.	Ángel Escalante
1388.	Carmén Nicolás Marín
1389.	Amparo Gutiérrez Marín
1390.	Ángel Filio Gutierrez
1391.	Teodora Marín Marín
1392.	Pedro Yaneli Filio Gutiérrez
1393.	Consolación Tolentino Roque
1394.	Maria Guadalupe Rosas Moreno
1395.	Eutimio Filio Landeta
1396.	Adelaida Filio Landeta
1397.	Juana Landeta Rosas
1398.	Ofelia Filio Castillo
1399.	Carlos Alfredo Filio Landeta
1400.	Maximino Filio Castillo
1401.	María de Lourdes Filio Landeta
1402.	Eutimio Filio Castillo
1403.	Maximino Filio Landeta
1404.	Adelaida Landeta Ruíz
1405.	Eduardo Gutiérrez González
1406.	Estela Ramírez Cruz
1407.	María Isabel Sosa Hernández
1408.	Filemón García Gutiérrez
1409.	Silvia Álvarez Hernández
1410.	José Luis Filio Landeta
1411.	Leobardo Filio Landeta
1412.	Sandra Abigail Rayón Reyes
1413.	Norma Mendoza Sánchez
1414.	César Filio Landeta
1415.	César Filio Mendoza
1416.	Sofía Juan Marín
1417.	Mauro Gutiérrez Pescador
1418.	Marina Moreno Cid
1419.	Natalia Gutiérrez Marín
1420.	Asunción Moreno Cid
1421.	Magdalena Gutiérrez Rosa
1422.	Martimiano Gutiérrez Rosa
1423.	Justiniano Gutiérrez Marín
1424.	Sergio García Gutiérrez
1425.	Gildardo García Sánchez
1426.	Erika Sánchez Flores

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1427.	Juan Gutiérrez Martínez
1428.	María del Carmen Bolaños Zarate
1429.	Emilio Diego Gutiérrez Méndez
1430.	Julia Ruíz García
1431.	Luis Carrera Marín
1432.	Julio Chávez Estrada
1433.	Julio César Reyes Hernández
1434.	Fidel Espinoza Zaragoza
1435.	Margarita Gutiérrez Merino
1436.	María de Lourdes Espinoza Gutiérrez
1437.	Edward Velasco García
1438.	Concepción Moreno Escalante
1439.	Silvia Rosas Moreno
1440.	Oscar Hernández Merino
1441.	Juan Gutiérrez González
1442.	Aurora Hernández Zaragoza
1443.	Jorge Luis Guzmán Moreno
1444.	Jorge Escalante
1445.	Antonio Rosas Gutiérrez
1446.	Néstor Rosas Jacinto
1447.	Mariel Itzel Albor Calzada
1448.	Alicia Jacinto Jacinto
1449.	José Gil Méndez Pérez
1450.	Leonor Moreno Peña
1451.	Raymundo Rosas Carrizosa
1452.	María Luisa Rosas Moreno
1453.	Julio César Rosas Moreno
1454.	Danae Escalante Carrera
1455.	José Arón Jiménez Gutiérrez
1456.	Victoria Moreno Espinoza
1457.	Josefina Gutiérrez Cid
1458.	Víctor Hugo Jiménez Gutiérrez
1459.	Leonor Casimiro Romero
1460.	Guillermo Jiménez Morales
1461.	Sergio Cortés Santiago
1462.	Guillermina Jiménez Casimiro
1463.	Zenaida Espinoza Romero
1464.	Mercedes Macoco Casimiro
1465.	Juan Carlos Filio Escalante
1466.	Braulia Espinoza González
1467.	Pedro Moreno Contreras
1468.	Victoria Espinoza Landeta
1469.	Blanca Estela Plana Pescador
1470.	Gudelia Martínez Moreno
1471.	Alfredo Martínez Guzman
1472.	Pablo Salazar Gutiérrez
1473.	Concepción Casimiro Josefa

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1474.	Constancio Salazar Casimiro
1475.	Victorino Carrera Robles
1476.	Herminio Martínez Gutiérrez
1477.	Hortencia Martínez Guzmán
1478.	Ámerica Moreno Flores
1479.	Rafael Salazar Rayón
1480.	Leonor Cervantes Cervantes
1481.	Sergio Salazar Espinoza
1482.	Abel Martínez Gutiérrez
1483.	Irene López Marín
1484.	Epifanio Marín Ramírez
1485.	Rutilio Ramírez Marín
1486.	Federico Ramírez Moreno
1487.	Regina Moreno
1488.	Rutilio Ramírez Moreno
1489.	Marisol García Carrera
1490.	Modesta García García
1491.	Andrés Ramírez Carrera
1492.	Celso Ramírez Carrera
1493.	Irma Cid García
1494.	Juventino Ramírez Antonio
1495.	Elodia Idelfonso Marín
1496.	Verónica Idelfonso Martínez
1497.	Antonio Ramírez García
1498.	Jaime Ramírez Idelfonso
1499.	Constancia Velasco Avendaño
1500.	José Velasco Pérez
1501.	Pedro Velasco Pérez
1502.	Israel Ramírez Moreno
1503.	Juana Pérez Ramírez
1504.	Esteban Velasco Gutiérrez
1505.	Adela Rayón Filio
1506.	Gustavo Idelfonso Marin
1507.	Arturo Idelfonso García
1508.	Maria Guadalupe Carrera Ramírez
1509.	Elena García Ramírez
1510.	Juan García Ramírez
1511.	Luisa Antonio Velasco
1512.	Margarita Carrera Marín
1513.	Soledad Ramírez
1514.	Diego Ramírez García
1515.	Sofía García Martínez
1516.	Federico Cid García
1517.	Ismael Ramírez García
1518.	Cenobio Idelfonso García
1519.	Epifanía Clavo Pineda
1520.	Maribel Librado Bermúdez
1521.	Crescencia Rodríguez Calvo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPICIÓN
CTORAL
¿.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1522.	Baltazar Rodríguez Calvo
1523.	Santiago Rodríguez Calvo
1524.	Josefina Cortés Gil
1525.	Delio García Zaragoza
1526.	Epifanía Flores
1527.	Joel García Ortega
1528.	Victoria Jiménez Bonilla
1529.	Luzneli García Jiménez
1530.	Jaime García Moreno
1531.	Doris Pavel García Jiménez
1532.	Eleazar Hernández Ruiz
1533.	Ana Elvia García Jiménez
1534.	Pablo Tejeda Cervantes
1535.	Isabel Tejeda Carrera
1536.	Guadalupe Carrera Marín
1537.	Eva García Moreno
1538.	Esperanza García Cervantes
1539.	José Carrera Hernández
1540.	Rosario Carrera García
1541.	Mario García Mota
1542.	Alma Delia García Flores
1543.	Aurelia Cortez Aguilar
1544.	Marino Hernández Aguilar
1545.	Eliseo García Bonilla
1546.	Virginia Bonilla Velasco
1547.	Magdalena García Moreno
1548.	Luis Alberto Sánchez García
1549.	Leovigilda Torres Marín
1550.	Antonio Guzmán Tolentino
1551.	Juana Guzmán Marín
1552.	Damiana Marín Filio
1553.	Carlos Filio Ortega
1554.	Ana María Mora Mendoza
1555.	Esperanza Torres Flores
1556.	Aurelio Pereda Estrada
1557.	Juana Rayón
1558.	Adan Torres Guzmán
1559.	Alberto Carrizosa Rivera
1560.	Carmen Prieto
1561.	Juana Marín Velasco
1562.	Melquiades Torres Prieto
1563.	Margarita García Ortega
1564.	María Carrera Marín
1565.	Celedonio Carrillo Cervantes
1566.	Carlos Torres Guzmán
1567.	Sergio Sánchez Carrizosa
1568.	Apolonio García Palacios
1569.	Esperanza Palacios Ortega

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1570.	Juan Flores Marín
1571.	Virginia Filio Flores
1572.	Hipólito Ruíz Flores
1573.	Adán Carrizosa Moreno
1574.	Juan Guzmán García
1575.	Marcelino García Moreno
1576.	Laura García Moreno
1577.	Efraín Guzmán López
1578.	Rosa Isela García Espinoza
1579.	Rosa Moreno Carrizosa
1580.	Miguel Ángel Filio Contreras
1581.	Librado García Cano
1582.	Concepción Hernández Moreno
1583.	Gerardo García Cano
1584.	Virginia Cano Delgado
1585.	Alfredo Rojas García
1586.	Ivan Prieto Marín
1587.	Mari Carmen Valentín Feliciano
1588.	Lorenzo García Casimiro
1589.	Lidia Marín Castillo
1590.	Noel García Hernández
1591.	Delfina Contreras Garcia
1592.	Ángel Colín Becerril
1593.	Fidelia Marín Pablo
1594.	Guadalupe Filio Pescador
1595.	Celso Marín Cid
1596.	Maricela Marín Marín
1597.	Jorge Marín Cid
1598.	Elizabeth Palacios García
1599.	Fidel Marín Ramírez
1600.	Magdalena Cid Juan
1601.	Cresencia Gallardo Zaragoza
1602.	Izauro Marín Gallardo
1603.	Rosalía Filio Pescador
1604.	Agustín Marín Pablo
1605.	Lorena Espinoza Marín
1606.	Mario Marín Rosas
1607.	Maricela Merino Escalante
1608.	Soledad Marín
1609.	Hermelindo Marín Marín
1610.	Moisés Marín Rivera
1611.	Florentina Juan Rivera
1612.	Erasmo Marín Vaquero
1613.	Antonio Rayón Moreno
1614.	Braulio Marín Pablo
1615.	Teodulo Cortés Gutiérrez
1616.	Maricela Cid Marín
1617.	María Isabel Cortés Cid

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1618.	Eugenia Espinoza Vaquero
1619.	Cristina Barrios López
1620.	Juan Marín Barrios
1621.	Cesáreo Marín Ruíz
1622.	Concepción Pablo Ramírez
1623.	Vicente Marín Pablo
1624.	Aurora Ruíz Velsco
1625.	Eleuteria Gutiérrez Filio
1626.	Melesio Marín Rosas
1627.	Sidonia Pablo Victoriano
1628.	Serafín Cid
1629.	Adela Ruíz Medina
1630.	Severo Cid Juan
1631.	Fabián Cid Ruíz
1632.	Artemio Carrizosa Vaquero
1633.	Rosalba Hilario Portilla
1634.	Susana Vaquero
1635.	Ángel Cid Carrizosa
1636.	Raúl Contreras Carrizosa
1637.	Genoveva Prieto Prieto
1638.	Arturo Carrizosa Marín
1639.	Luis Arturo Carrizosa Medina
1640.	Eduardo Contreras García
1641.	Francisca Carrizosa Vaquero
1642.	Domitila Medina García
1643.	Héctor Carrizosa Marín
1644.	Virginia Pescador Martínez
1645.	Elizabeth García Filio
1646.	Rufina Marín Moreno
1647.	Braulio Contreras López
1648.	Juana León
1649.	Rogelio Carrizosa
1650.	Soledad Carrizosa Cid
1651.	Silvia Liliana Carrisoza Chávez
1652.	Teófilo Hernández Pescador
1653.	Concepción Hernández
1654.	Pedro Flores Aviseño
1655.	Murcia Ortega Alto
1656.	Eulalia Palacios
1657.	Josefina Gutiérrez Marín
1658.	Maricruz Paulo Montaña
1659.	Máximo Filio Contreras
1660.	María Cristina Gutiérrez M
1661.	Mario Contreras García
1662.	Baldomero Carrizosa García
1663.	Leonarda Reyes Pérez
1664.	Eleazar Carrizosa García
1665.	Guadalupe Altos Espinoza
1666.	Carmen García Rayón

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1667.	Álvaro Ortega Marín
1668.	Héctor Carrizosa López
1669.	Paula Barrios Avendaño
1670.	Candelaria López Barrios
1671.	Constancia Palacios
1672.	Evaristo Carrizosa Merino
1673.	Andrea Marín Robles
1674.	Juan Ortega Filio
1675.	Víctor Ortega Filio
1676.	Brígida Velasco Moreno
1677.	Magdalena Chávez Zaragoza
1678.	Avelino Carrisoza Martínez
1679.	Cornelia Marín Rosas
1680.	Eduardo Carrizosa Ortega
1681.	Yolanda Marín Robles
1682.	Rosa López García
1683.	María Sibel Carrera Espinoza
1684.	Constantino Ortega Prieto
1685.	Martimiano Ortega Prieto
1686.	María Guadalupe A. G.
1687.	Martimiano Ortega Filio
1688.	Adelina Prieto Carrizosa
1689.	Leonardo Hernández Marín
1690.	Eutimio Carrizosa Ortega
1691.	Filogonia Marín Cid
1692.	Wilfrido Marín Cid
1693.	Juana Juan Castillo
1694.	Catarina Castillo Ruiz
1695.	Wilfrido Marín Marín
1696.	Rodrigo Marín Marín
1697.	Omar Marín Marín
1698.	Martimiano Marín Miguel
1699.	Luis Alberto Marín Gutiérrez
1700.	Nadia Gutiérrez Mota
1701.	Honorio Espinoza Marín
1702.	Josefina Marín Miguel
1703.	Catalina Miguel García
1704.	Jorge Espinoza Marín
1705.	Constancia Marín Velasco
1706.	Martimiano Cid Zaragoza
1707.	Josefina Ramírez Velasco
1708.	Pedro Marín Velasco
1709.	Margarita Pereda M.
1710.	Ricardo Vaquero Espinoza
1711.	Yolanda Zaragoza García
1712.	Leonarda Mota Marín
1713.	Cirio Merino Marín
1714.	Antonio Carrizosa García
1715.	Natividad Ortega Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REPCIÓN
TORAL
.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1716.	Luis Gustavo Torres Martínez
1717.	Ricardo Torres Prieto
1718.	Angelina Martínez Cid
1719.	Marino Ortega Marín
1720.	Esperanza Cid Prieto
1721.	Yovany Contreras García
1722.	Lucrecia García Rosas
1723.	Margarito Filio Pescador
1724.	Gabriela Monarco Ángel
1725.	Rosalía Ortega Carrizosa
1726.	Albina Carrizosa Arroyo
1727.	Rosaria Filio Contreras
1728.	Herminio García Carrizosa
1729.	Leonarda Martínez Ruíz
1730.	José Luis Carrizosa
1731.	Fernando Ortega Mota
1732.	Guadalupe Ortega Carrizosa
1733.	Bertha Carrizosa Carrizosa
1734.	Javier Ramírez Luna
1735.	Marisol Victoriano García
1736.	Leyda Hurtado Monroy
1737.	Rodrigo Ramírez Luna
1738.	Eleazar García Antonio
1739.	Sara Ramírez Luna
1740.	Lucina García Celestino
1741.	Clara Cruz Mendoza
1742.	Fabián García Cruz
1743.	Clemente Ramírez Luna
1744.	Elizabeth Torres Perfecto
1745.	Roberto Ramírez Feliciano
1746.	Candelaria Luna Sánchez
1747.	Josefina Ramírez Feliciano
1748.	Adán García Cruz
1749.	Roberto Ramírez Luna
1750.	Eugenia López Moreno
1751.	Angelina Marín López
1752.	Braulio Pereda Ramírez
1753.	Paula Espinoza Robles
1754.	Lidia Pereda Vázquez
1755.	Adolfo Pereda Ramírez
1756.	Celedonio Velázquez Torres
1757.	Victoria Vázquez Ramírez
1758.	Josefina Velázquez Torres
1759.	Guadalupe Torres Pereda
1760.	Filogonio Filio Zarate
1761.	Filogonio Torres Martínez
1762.	María Torres Pereda
1763.	Carmela Pereda Flores

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1764.	Herlinda Pérez Martínez
1765.	Teresa Carrera Marín
1766.	Gloria Marín Vasquez
1767.	Gustavo Bonilla Velásquez
1768.	Misael Cruz Aguirre
1769.	Guadalupe Velázquez Pérez
1770.	Ernesto Cervantes Torres
1771.	Amelia Velásquez Torres
1772.	Juan Torres Torres
1773.	Josefina Ramírez Vásquez
1774.	Guadalupe Carrera Marín
1775.	Juventino Bonilla Cerqueda
1776.	Braulio Marín López
1777.	Marino Marín López
1778.	Rosalía Cervantes Vásquez
1779.	Marino Marín Cervantes
1780.	Jesús Marín Cervantes
1781.	Vidal Marín López
1782.	Ana Bertha Zamora Carrera
1783.	Josefina Marín López
1784.	Carmen Marín Lopez
1785.	Juan Carlos Torres Trejo
1786.	Victoria Velásquez Cervantes
1787.	Eutimio Carrera Pereda
1788.	Alejandra Rayón Filio
1789.	Herminia Marín Lopez
1790.	Isaura García Martínez
1791.	Epifanio Velázquez Carrera
1792.	Arturo Rivera Antonio
1793.	Raúl Carrizosa Hernández
1794.	Catalina Marín
1795.	Catalina Carrizosa Hernández
1796.	Lucio Carrizosa Marín
1797.	Leticia Álvarez Guzmán
1798.	María Bacilio Marín
1799.	Aurelio Carrizosa Sánchez
1800.	Álvaro Carrizosa Marín
1801.	Epifanio Manuel Zarate
1802.	Alfonso Carrizosa Marín
1803.	Eleazar Carrizosa Carrizosa
1804.	Rutilio Nicolás Marín
1805.	Mariano Carranza Zarate
1806.	Armando Juárez Patricio
1807.	Eulalio Manuel González
1808.	Romualdo Nicolás Patricio
1809.	Macario Juárez Carrera
1810.	Martina Marín Bacilio
1811.	Margarita Rivera Antonio

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1812.	Juana Juan Marín
1813.	Delfina Carrizosa Carrera
1814.	Josefina Carrizosa Juan
1815.	Juana González Silverio
1816.	Martina Patricio Marín
1817.	Susana Nicolás Patricio
1818.	María Patricio
1819.	Francisco Carranza Carrera
1820.	Juana Manuel Carrera
1821.	Sofía Carrizosa López
1822.	Alfredo Nicolás Patricio
1823.	Federico Manuel González
1824.	Valerio Carrizosa Hernández
1825.	Guadalupe Díaz Gómez
1826.	Martha Juárez Patricio
1827.	Leoncio Hernández Aguilar
1828.	Epifanía Zamora
1829.	Angela Aguilar
1830.	Susana Zaragoza Vargas
1831.	Blanca Hernández Vargas
1832.	Teresa Aguilar Zaragoza
1833.	Víctor Hernández Francisco
1834.	Rebeca Martínez Calixto
1835.	Sara Martínez Placido
1836.	Fernando Hernández Francisco
1837.	Moisés Hernández Filio
1838.	Pedro Hernández Juan
1839.	Esperanza Flores García
1840.	Victorio Hernández Marín
1841.	Magdalena Francisco Delgado
1842.	Camerino Hernández Juan
1843.	Minerva Placido Juárez
1844.	Luis Ortiz Anastasio
1845.	Virginia Díaz Marín
1846.	Vicenta Anastasio Martínez
1847.	Crispín Ortiz González
1848.	Sofía Carrera Zaragoza
1849.	Venancio Hernández Juan
1850.	Marcela Aguilar Flores
1851.	Refugio Hernández Filio
1852.	Francisca Juan Marín
1853.	Rutilio Zamora Cruz
1854.	Rosa Isela Zamora Rivera
1855.	Beatriz Rivera López
1856.	Sebastián Ortiz Aguilar
1857.	Lilia Ramírez Carbajal
1858.	Rosalío Herrera Carrera
1859.	Ana Cristina Pérez Herrera
1860.	Eliseo Pérez Díaz

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1861.	Adelina Herrera Carrera
1862.	Liliana Pérez Herrera
1863.	Gregorio Herrera Alfonso
1864.	Antolín Herrera Idelfonso
1865.	María Luisa Victoriano Patricio
1866.	Rosa Cervantes García
1867.	Iván Flores Ramírez
1868.	Andrés Rosario Cruz
1869.	Susibel Pérez Herrera
1870.	Gregorio Herrera Marín
1871.	Alberto Herrera Ortega
1872.	Gregorio Martínez Vásquez
1873.	Maclovio Robles Moreno
1874.	Pedro Filio
1875.	Isabel Pablo Jacinto
1876.	Juana Robles Pablo
1877.	Araceli Bonilla Marín
1878.	Cristina Flores Martínez
1879.	Virginia Filio Martínez
1880.	Ofelia Martínez Juárez
1881.	Ernesto Filio Martínez
1882.	Rogelio Rayón Casares
1883.	Angelina Rayón Casares
1884.	Marta Cid Martínez
1885.	Leopoldo Regules Reyes
1886.	Pablo Reyes García
1887.	Amalia Carrisoza
1888.	Amalia Torres Carrisoza
1889.	Evencio Cid Martínez
1890.	Francisca Martínez Prieto
1891.	Elvia Bonilla Cid
1892.	Adán Bonilla Marín
1893.	Felipe Bonilla Marín
1894.	Margarita Cid Carrisoza
1895.	Gonzalo Reyes García
1896.	Jovita Torres Carrisoza
1897.	Virginia Carrisoza
1898.	Angelina Espinosa Carrizosa
1899.	Magdalena Macoco Lázaro
1900.	M. Guadalupe Cruz Idelfonso
1901.	Margarita Rayón Casares
1902.	Mario Feliciano Jiménez
1903.	Etelvina Rodríguez Marín
1904.	Cesar Feliciano Rodríguez
1905.	Silvia Marín Velásquez
1906.	Paula Ramírez Hernández
1907.	María de La Luz Feliciano Ramírez
1908.	Angelina Pereda Ramírez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REPCIÓN
TORAL
.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1909.	Vicente Martínez García
1910.	Prisciliano Bonilla Cerqueda
1911.	Alva Filio Martínez
1912.	Vicente García Martínez
1913.	Lucio Filio Prieto
1914.	Ezequiel Flores Roque
1915.	Elena Flores Cid
1916.	Juvenal Flores Cid
1917.	Guadalupe Robles Blanco
1918.	Eladio Flores Robles
1919.	Leonor Flores Robles
1920.	Leonel Flores Robles
1921.	Adriana Carrisoza Chazares
1922.	Santiago Flores Robles
1923.	Lucía Cañete León
1924.	Gabriel Carrera Torres
1925.	Carlos Carrisoza
1926.	Félix Macoco
1927.	Víctor Filio Martínez
1928.	Epifanio Filio Prieto
1929.	Rogelio Hernández Carrizosa
1930.	Genaro Marín Juan
1931.	Teresa José Juan
1932.	Hermelinda Marín José
1933.	Héctor Marín José
1934.	Marco Marín José
1935.	Eusebio Carrizosa Marín
1936.	Felipe Marín Carrizosa
1937.	Fernando Patricio Feliciano
1938.	Teresa Marín Hernández
1939.	Olegario Cruz
1940.	Pablo Merino Juárez
1941.	Guadalupe García Hernández
1942.	Fidencio López Juárez
1943.	Serapio Cruz Moreno
1944.	Pedro Rojas Bacilio
1945.	Fernando Francisco García
1946.	Jesús Amado Francisco García
1947.	Maximiano Francisco García
1948.	Marina Barrera Espinoza
1949.	Lorenza García Ignacio
1950.	Maribel Avendaño Juan
1951.	Jorge Manuel Rojas
1952.	Nazaria Francisco Anastasio
1953.	Modesto Castillo Marín
1954.	Filipina Castillo Francisco
1955.	Brigida Zarate Méndez
1956.	Juana Marín Hernández

ACTORES SX-JDC-128/2020	
1957.	Aurora Zarate Marín
1958.	Epifania López Carrera
1959.	Miguel Rojas Carrisoza
1960.	Santiago Rojas López
1961.	Faustina Cruz Filio
1962.	Ernesto Filio Rojas
1963.	Florentina Zarate Marín
1964.	Cresencia Marín Sebastián
1965.	Javier Flores Martínez
1966.	Margarita Cruz Filio
1967.	Florencia Juárez Marín
1968.	Apolinar Zarate Méndez
1969.	Guadalupe Reyes Torres
1970.	Mateo Filio Celestino
1971.	Noé Filio Reyes
1972.	Amador Jiménez García
1973.	Elena Francisco García
1974.	Camilo Jiménez Flores
1975.	Lourdes Manuel Hernández
1976.	Gabriel Zarate Marín
1977.	Margarita Zarate Marín
1978.	Ángel Ramírez
1979.	Erasto Rojas Francisco
1980.	Tomás Victoriano Carrera
1981.	Catalina Juan Marín
1982.	Aurelio Barrera Ramírez
1983.	Amalia Espinoza Bacilio
1984.	Amado Barrera Espinoza
1985.	Silvia Martínez Carrera
1986.	Emilio Victoriano Nicolás
1987.	Silvia Calixto Feliciano
1988.	Renato Victoriano Carrera
1989.	Lorenza Juan García
1990.	Brijido Victoriano Marín
1991.	Josefina Marín Bacilio
1992.	Yolanda García Gallardo
1993.	Enrique Juan García
1994.	Elfego Victoriano Marín
1995.	Sara Hernández Zamora
1996.	Lucía Marín
1997.	Artemio Victoriano Marín
1998.	Francisco Barrera Espinoza
1999.	Natalia Victoriano Marín
2000.	Aurelio Barrera Victoriano
2001.	Adriana Reyes Antonio
2002.	Genaro Monte Juan
2003.	Teresa Martínez Victoriano
2004.	Cornelio Antonio Bacilio

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2005.	Simona Martínez Victoriano
2006.	Isabel Barrera Victoriano
2007.	Ángel Zaragoza Marín
2008.	Cándida Marín Carrera
2009.	Celedonia José García
2010.	Calixto Martínez Feliciano
2011.	Esperanza Pereda Vázquez
2012.	Pablo López José
2013.	Maribel Roque García
2014.	Rogelio García Marín
2015.	Victorina Robles Pereda
2016.	Serafín Carrera Martínez
2017.	Rafael López Vaquero
2018.	Fidencio López Marín
2019.	Elena Torres Pereda
2020.	Donato López Torres
2021.	Florencio López Torres
2022.	Felicitas Vaquero Ruíz
2023.	Silverio López Torres
2024.	Adelina Preto Plana
2025.	Fidencio Cid Marín
2026.	Juana Ruíz Rayón
2027.	Francisco Bolaños González
2028.	Constancia Carrizosa Pérez
2029.	Isaías Bolaños Carrizosa
2030.	Rosario Prieto León
2031.	Magdaleno Bolaños Carrizosa
2032.	Carolina Sánchez Macoco
2033.	Adela Vaquero Filio
2034.	María Bolaños Vaquero
2035.	Juan Bolaños Vaquero
2036.	Dionicio Eleuterio Santiago José
2037.	Carmen Bolaños Carrizosa
2038.	Sergio Bolaños Carrizosa
2039.	Irene Torres Gutiérrez
2040.	Sara Martínez Macoco
2041.	Arquímedes Bolaños Torres
2042.	Romualdo Bolaños Torres
2043.	Federico Carrera Martínez
2044.	María Prisciliana Huerta Quirino
2045.	Felicitas López Merino
2046.	Modesta Merino Hernández
2047.	Ana López Rayón
2048.	Guadalupe Cid Castillo
2049.	Teófilo Cid Herrera
2050.	Lourdes Josefa Zaraut Manzo
2051.	Maximino Cid Rosas
2052.	Noemí Moreno Torres
2053.	Diego Emilio Gutiérrez Méndez

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2054.	Alejandra García García
2055.	Teresa Ruíz García
2056.	Epifanía Merino Marín
2057.	Rocío Guzmán Moreno
2058.	Aarón García López
2059.	Melquiades Rosas Blanco
2060.	María Guadalupe Blanco Méndez
2061.	Guadalupe Marín Belmar
2062.	Guillermina Filio Ortega
2063.	Carlos Casimiro Marín
2064.	Arturo Romero
2065.	Gloria García Carrera
2066.	Cornelio Ruiz Ortega
2067.	Claudia Contreras García
2068.	Juvenal Marín Barrales
2069.	Melquiades Rosas Barrales
2070.	Rogelio Carrizosa Idelfonso
2071.	Natividad Idelfonso Ramírez
2072.	María Eugenia López Barrales
2073.	Asunción Martínez Ortega
2074.	Juventino Marín Cortes
2075.	Francisca Belmar Lezama
2076.	Esperanza Marín Belmar
2077.	Rosalía Marín Rivera
2078.	Oliva Mota Marín
2079.	Joan Erasmo Rosas Flores
2080.	Soledad Mota Marín
2081.	Antonia Mota Marín
2082.	Brisa Isela Rosas Ortega
2083.	Luis Armando Rosas Ortega
2084.	Policarpo Moreno Martínez
2085.	Heriberto Gutiérrez Roque
2086.	Angelina Marín Zaragoza
2087.	Ángela Cid Felipe
2088.	Faustino Cid Castillo
2089.	Rosalía Ruíz García
2090.	Isaí Martínez Filio
2091.	Luis Enrique Martínez Martínez
2092.	Aida Filio Ortega
2093.	Hersai Martínez Filio
2094.	Arlet Trinidad Martínez Martínez
2095.	Joselyn Martínez Filio
2096.	Lizbeth Peñafiel Carrera
2097.	Reyna Sofía Castillo Carrasco
2098.	José Antonio Martínez Martínez
2099.	María Inés Campos Lara
2100.	Sara Álvarez Flores
2101.	Antonio Aguilar Marín



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPCIÓN
CTORAL
¿.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2102.	María Eloísa Cid Zarahut
2103.	Efraín Rosas Blanco
2104.	Ma. del Socorro Casimiro
2105.	Rafael Cid Filio
2106.	Mariana Contreras Mota
2107.	Virginia Cid Filio
2108.	Eustolia Filio Velasco
2109.	Federico Cid Filio
2110.	Maximino Cid Gutiérrez
2111.	Rosita Cid Filio
2112.	Alma Delia Flores Gutiérrez
2113.	Luz María Rosas Escalante
2114.	Hilaria Ortega Carrizosa
2115.	Sergio Moreno Martínez
2116.	Carmelina Álvarez Ortega
2117.	José Marino Gutiérrez Ortega
2118.	Cesario Gutiérrez Méndez
2119.	Maura Méndez Ramírez
2120.	Mariño Gutiérrez Méndez
2121.	Antonia Hernández Castillo
2122.	Willebaldo Hernández González
2123.	Franklin García Jiménez
2124.	Gudelia Moreno Roque
2125.	Gabriela Prieto Hernández
2126.	Jesús Casimiro Marín
2127.	Telesforo Casimiro Filio
2128.	Edgardo Guzmán Vázquez
2129.	Sagrario Roque Illescas
2130.	Leticia Ortega García
2131.	Teófilo Marín Pablo
2132.	Zahid Ronaldo Marín Mota
2133.	Mario Roque
2134.	Macario Pérez García
2135.	Tomás José Bolaños
2136.	María Torivia Rivera Jiménez
2137.	Julieta Bolaños Martínez
2138.	Prudencio Marín
2139.	Berta Rivera García
2140.	Gabriel Marín Rivera
2141.	Ana Elizabeth Marín Bolaños
2142.	Eduardo Marín Bolaños
2143.	Josefina García Casiano
2144.	María Luisa Carrera García
2145.	Pablo Martínez Avendaño
2146.	Silvia García Ramírez
2147.	Cipriano García Valencia
2148.	Angelina Vasconcelos Pereda
2149.	Esperanza Marín

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2150.	Margarito Rivera Marín
2151.	Catalina García Hernández
2152.	José Luis Martínez Carrera
2153.	Eusebio García Valencia
2154.	Octaviano Marín Bolaños
2155.	Soledad Filio Granja
2156.	Montserrat Arroyo García
2157.	Noé David Marín Filio
2158.	Viviana Marín Filio
2159.	Eleazar Ildelfonso
2160.	Ana María Merino
2161.	Sonia Alfaro Marín
2162.	Teresa Sánchez Moreno
2163.	Liborio Ildelfonso Flores
2164.	Lucina Salazar Montalvo
2165.	Fidencio Miguel Feliciano
2166.	Norma López Marín
2167.	Andrea Vaquero Salazar
2168.	Isabel Ildelfonso Marín
2169.	Anselmo Filio Miguel
2170.	Gabriela Santos Gutiérrez
2171.	Epifanía Miguel
2172.	Andrea Miguel Ildelfonso
2173.	Ermelinda Antonio Feliciano
2174.	Fabián Pérez Sosa
2175.	Silverio Miguel Vaquero
2176.	Adolfo Miguel Feliciano
2177.	Fulgencio Miguel Filio
2178.	Gabriel Miguel Salazar
2179.	Fidencio Miguel Salazar
2180.	Alberto Ildelfonso Sánchez
2181.	Ofelia Ruiz
2182.	Sandra Bolaños Ramírez
2183.	Mateo Miguel Salazar
2184.	Jimena Urbano Hernández
2185.	Ismael Miguel Vaquero
2186.	Abel Alfaro Ramírez
2187.	Felisa Ramírez Hernández
2188.	Rafael Miguel Pérez
2189.	Florentina Pérez Antonio
2190.	Salvador Martínez Pereda
2191.	Irene Robles Espinosa
2192.	Constantino Martín Cervantes Arroyo
2193.	Virginia Arroyo Zaragoza
2194.	Constantino Cervantes Marín
2195.	Jovita Carrizosa Morales
2196.	Raúl Cervantes Pereda
2197.	Juana Pereda Marín

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2198.	Victoria Cervantes García
2199.	Catalina Aguilar Pérez
2200.	Pedro Estrada Cervantes
2201.	Francisco Martínez Salazar
2202.	Modesto Cervantes Cervantes
2203.	Susana Salazar Quezada
2204.	Pedro Cervantes Cervantes
2205.	Casimiro Carrera Morales
2206.	Delfino Carrera Martínez
2207.	Amado Carrizosa Carrera
2208.	Ulises Carrera Martínez
2209.	Adela López Filio
2210.	Marcelino León Robles
2211.	Marino Robles Cervantes
2212.	Lucia Marín García
2213.	Victorina Espinoza Robles
2214.	Guillermo Albino Cervantes Martínez
2215.	Crescencio Martínez Morales
2216.	Victoria Morales
2217.	Eduardo Cervantes
2218.	Carolina Cervantes Morales
2219.	Francisca Robles Espinoza
2220.	Victoria García García
2221.	Sagrario García García
2222.	Garibaldi Bonilla Martínez
2223.	Eleuteria Velázquez Pereda
2224.	Adelina Martínez Viñas
2225.	Rutilio Bonilla Marín
2226.	Yeni Lisbeth Bonilla Martínez
2227.	Inés Carrera Velásquez
2228.	Jesús Amadeo Cervantes Carrizosa
2229.	Mardonía Carrizosa González
2230.	Jacinto Cervantes Bolaños
2231.	Saúl Cervantes Bolaños
2232.	Rosaria Robles Carrizosa
2233.	José Luis Cervantes Bolaños
2234.	Paula Bolaños Martínez
2235.	Aristeo Cervantes Hernández
2236.	Reynalda Cervantes Bolaños
2237.	Santiago Cervantes García
2238.	Hermelinda Arroyo Zaragoza
2239.	Rubén Cervantes Martínez
2240.	Cornelio Cervantes
2241.	Aurea Rubio Martínez
2242.	Guillermo Cervantes Marín
2243.	Demetria Martínez
2244.	Idalia Cervantes Martínez

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2245.	Alma Rosa Cervantes Martínez
2246.	Herminio García Victoriano
2247.	David García López
2248.	María Elena Cirilo González
2249.	Leonarda López Zarate
2250.	Herminio García López
2251.	Irma García López
2252.	Guillermo Rivera López
2253.	Eugenia Avendaño Jiménez
2254.	Adelina Rivera Avendaño
2255.	Liliana Rivera Avendaño
2256.	Andrea López Zarate
2257.	Gloria González Celestino
2258.	Andrea González López
2259.	Guillermina Bacilio García
2260.	Abelino Rivera Ignacio
2261.	Adelaida Vidal Nicolás
2262.	Lázaro Rivera Vidal
2263.	Claudio Rivera López
2264.	Omar Cirilo González
2265.	Alberto García García
2266.	Marcela López
2267.	José Reyes Cirilo
2268.	Guillermo Rivera
2269.	Lourdes Riveras López
2270.	Josué Reyes Rivera
2271.	José Reyes Rivera
2272.	Crescencio Rivera López
2273.	Epifanía Salazar Carrera
2274.	Magdalena Ortiz Anastasio
2275.	Aurelio Reyes Hernández
2276.	Valentina García Santana
2277.	Epifanio Marín Moreno
2278.	Aurelia Reyes Aguilar
2279.	Anatolio Victoriano Zaragoza
2280.	Juliana Álvarez Díaz
2281.	Brigida Zaragoza Zamora
2282.	Rosalba Victoriano Zaragoza
2283.	Venancio Marín
2284.	Teresa Montes Jiménez
2285.	Tomas Hernández Viveros
2286.	Soledad Marín García
2287.	Braulio Hernández Marín
2288.	Adelina Cabrera Ignacio
2289.	Sergio Hernández Marín
2290.	Hermelinda Merino Marín
2291.	Gerardo Cirilo Duran
2292.	Rosalía González José
2293.	Gabriela Jiménez Francisco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPICIÓN
CTORAL
¿.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2294.	Gloria Victoriano Zaragoza
2295.	Antonio Marín Ortiz
2296.	Gudelia Montes Jiménez
2297.	Sixto Reyes
2298.	Adán Reyes Montes
2299.	Moisés Zaragoza Zamora
2300.	Severiano Hernández Cruz
2301.	Baldomero Marín Moreno
2302.	Severiano Hernández Díaz
2303.	Bernardina Ortiz Rojas
2304.	Filogonio Zaragoza Hernández
2305.	Judith Antonio Marín
2306.	Leonardo Aguilar García
2307.	Aurelia Cirilo Marín
2308.	Manuel Zaragoza Aguilar
2309.	Andrea Ortiz Rojas
2310.	Álvaro González José
2311.	Gildo Aguilar
2312.	Francisca Carrera Martínez
2313.	Rosita Ortiz Rodríguez
2314.	Maricela Victoriano Juan
2315.	Crisóforo Vargas Cruz
2316.	Abel Vargas Reyes
2317.	Marcela Cruz García
2318.	Luis Vargas Reyes
2319.	Marcelina Miguel Sánchez
2320.	Teófila Reyes Silverio
2321.	Fidelia Hernández Nicolás
2322.	Fidel Flores Marín
2323.	Epifanio Aguilar
2324.	Irene Delgado Flores
2325.	Magdalena Aguilar
2326.	Maximiano Aguilar García
2327.	Ángel Aguilar Flores
2328.	Raúl Marín Reyes
2329.	Fidel Aguilar
2330.	Hosanna García Gallardo
2331.	Guillermo Zaragoza Victoria
2332.	Guadalupe García Martínez
2333.	Florentino Aguilar Moreno
2334.	Veda Reyes Cirilo
2335.	Xóchitl Aguilar Reyes
2336.	Gabriela Aguilar Reyes
2337.	Brisa Aguilar Reyes
2338.	Juan Aguilar García
2339.	Pedro Tiburcio Flores
2340.	Leonarda Ortiz Carrera
2341.	Florentino Ortiz Martínez

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2342.	Salvador Victoriano Feliciano
2343.	Sabina Feliciano Juan
2344.	Valeriano Reyes Portillo
2345.	Marina García Reyes
2346.	Cornelio García Cid
2347.	Diana Laura García Reyes
2348.	Magdalena Antonio Torres
2349.	Angelina Reyes Dolores
2350.	Gabriel Pérez Reyes
2351.	Genaro Aguilar Flores
2352.	Lázaro Jiménez Carrera
2353.	Vicenta Flores Juárez
2354.	Isaac Jiménez Marín
2355.	Lourdes Cirilo Sánchez
2356.	Eduardo Cirilo Anastasio
2357.	Sergio Sánchez Vargas
2358.	Carlos Rivera López
2359.	Brigido Juárez Hernández
2360.	Brigido Victoriano Viveros
2361.	Quintina Reyes Delfino
2362.	Paula Hernández Juan
2363.	Mercedes Victoriano Reyes
2364.	Galdino Vargas Hernández
2365.	Griselda Victoriano Reyes
2366.	Sonia Victoriano Reyes
2367.	Juan García Carrera
2368.	Filomeno Vargas Sebastián
2369.	Javier Reyes Flores
2370.	Elena Feliciano García
2371.	Apolonia Silverio
2372.	Mardonio Hernández Aguilar
2373.	María Delgado Marín
2374.	Fabián Martínez Sosa
2375.	Constantino Martínez Cid
2376.	Epifanio García Ortega
2377.	Eustaquio Martínez Cid
2378.	María Isabel Martínez Prieto
2379.	Elena Sosa Guzmán
2380.	Rosendo Martínez Sosa
2381.	Soledad Martínez López
2382.	María Elena García López
2383.	Elizabeth Martínez López
2384.	Julia Martínez López
2385.	Eliseo Martínez Casimiro
2386.	Baltazar Martínez García
2387.	Rosa Paulo Montaña
2388.	Martín Martínez Sosa
2389.	Cliserio Martínez García

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2390.	Sebastiana Martínez Contreras
2391.	Rosa Casimiro Cid
2392.	Maribel Jiménez Castro
2393.	Eulalia Martínez García
2394.	Florencio García Martínez
2395.	Abel García Carrera
2396.	Natividad Carrera Montaña
2397.	Andrés García Ortega
2398.	Zenaida Carrera Ortega
2399.	Odilón Gaytán Rayón
2400.	Fidel Gaytán Marín
2401.	Miguel Ángel Aguilar Carrizosa
2402.	Hortencia Martínez Casimiro
2403.	Karina Aguilar Carrizosa
2404.	Nicodemo Martínez Sosa
2405.	Rosa Gaytán Marín
2406.	Juan Martínez Sosa
2407.	Leonor Pereda Ramírez
2408.	Florentina Aguilar Espinoza
2409.	Antonio Martínez Peña
2410.	Magdalena Contreras Peña
2411.	Antonio Martínez Ortega
2412.	Jesús Alberto Ruiz Carrizosa
2413.	Carlos Ruiz Rayón
2414.	Antonio Moreno Carrera
2415.	Carmen Rayón Marín
2416.	Minerva Vaquero Chávez
2417.	Luz Erika Ramírez Vaquero
2418.	Noel Ruiz Romero
2419.	Calixto Delgado Marín
2420.	Elia Flores Filio
2421.	Filogonio García Ruiz
2422.	Carmela García Ortega
2423.	Raúl García Gutiérrez
2424.	Javier García Gutiérrez
2425.	Cornelio Contreras García
2426.	Odila Vallarta
2427.	Rosa Martínez Antonio
2428.	Gudelia Gutiérrez Pescador
2429.	Amado Ruíz García
2430.	Amado Jesús Ruíz Casimiro
2431.	Antonia Sánchez Gutiérrez
2432.	Maximina Ramírez Cortes
2433.	Domitila Romero Moreno
2434.	Celedonio Ruíz Ortega
2435.	Ruperto Hernández García
2436.	Guadalupe Carrizosa Delgado
2437.	Irene Macoco León
2438.	Enriqueta García Marín

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2439.	Catalina Castillo Vaquero
2440.	Catalina Macoco León
2441.	Cruz Martínez Macoco
2442.	Angelina Bautista Domínguez
2443.	Francisco Martínez Macoco
2444.	Cristina Lázaro Cervantes
2445.	Hipólito León Carrizosa
2446.	Angelina Alfaro Landate
2447.	Guadalupe Marín León
2448.	Constancia Marín León
2449.	German Bolaños Moreno
2450.	Eugenia Lázaro Zarate
2451.	Maclovio Macoco León
2452.	Rodolfo Robles Carrizosa
2453.	Adán Macoco Castillo
2454.	Rogelio Hernández Carrisoza
2455.	Fidel Marín Martínez
2456.	Francisca Marín Ortega
2457.	Mario Hernández Pescador
2458.	Amador Delfino Martínez
2459.	Hilda Urbano Escalante
2460.	Javier Delfino Urbano
2461.	Lorenza Moreno González
2462.	Rafael Delfino Urbano
2463.	Martha Silverio Joaquín
2464.	Caledonia Alonso Ponce
2465.	Raúl Zamora Vargas
2466.	Isaías Zamora Delfino
2467.	Guadalupe Vargas Hernández
2468.	Benito López Zarate
2469.	Cecilia Pérez Reyes
2470.	Juan López Pérez
2471.	Rufino Ramírez Zamora
2472.	Matilde Marín Flores
2473.	Marcelino Marín Alonso
2474.	María Delfino Urbano
2475.	Palemón Marín Alonso
2476.	Silvia Bacilio Carrera
2477.	Esmirna Cristobal Cruz
2478.	Raquel Alonso García
2479.	Lorenza Marín Moreno
2480.	Luis Pereda Bonilla
2481.	Sabina Cid Marín
2482.	Adriana Flores Marín
2483.	José Luis Pereda Carrera
2484.	Mario Pereda Filio
2485.	Natividad Carrera Arroyo
2486.	Félix Pereda Cervantes
2487.	Sabina Filio Prieto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REPCIÓN
TORAL
.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2488.	Braulio Torres Filio
2489.	Eugenio Pérez Pereda
2490.	Reynalda Sánchez Velásquez
2491.	Olegaria Carrera Marín
2492.	Luis Alberto Pereda Bonilla
2493.	Josefina Torres Carrizosa
2494.	Pedro Pereda Carrizosa
2495.	Sidonia León Jiménez
2496.	Hilario Pereda Bonilla
2497.	Natividad Carrizosa Morales
2498.	Hermelinda Pérez Pereda
2499.	Cornelio Macoco Pérez
2500.	Elías Macoco Cervantes
2501.	Catalina Carrizosa Morales
2502.	Galdina Sánchez Moreno
2503.	Enedina Silva Rivera
2504.	Edith Cruz Moreno
2505.	Catalina de La Cruz Olivares
2506.	Fidel Marín Pescador
2507.	Magdalena Feliciano Antonio
2508.	Zeferino Marín Delgado
2509.	Aquilino Marín Feliciano
2510.	Noé Hernández Vaquero
2511.	Francisco Vaquero López
2512.	Juliana Hernández Felipe
2513.	Cristina Felipe Sánchez
2514.	Abelardo Marín Bravo
2515.	Marcelina Reyes Rivera
2516.	Adela Zaragoza Antonio
2517.	Elena Feliciano Idelfonso
2518.	Adelina Cid Marín
2519.	Marcela Merino Salazar
2520.	Adán Sánchez Filio
2521.	Margarita Moreno Macoco
2522.	Antonio Sánchez Moreno
2523.	Fidel Cruz Miguel
2524.	Aurelio Antonio Marín
2525.	Antonio Marín Altos
2526.	Isaac Mateo Marín
2527.	Jorge Feliciano Alfonso
2528.	Eleazar Cruz Cid
2529.	Juan de la Luz Olivares
2530.	Victor Marín Marín
2531.	Pedro Marín Bravo
2532.	Juana Marín Pescador
2533.	Torbiba Flores García
2534.	Carlos Antonio Silva
2535.	María Mota Bravo

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2536.	María Eva Antonio Mota
2537.	Marcelina Vaquero Marín
2538.	Esther Marín Marín
2539.	Saturnino Marín Zaragoza
2540.	Abel Ruíz García
2541.	Apolonio Ruíz Carrera
2542.	Judith Jiménez Gutiérrez
2543.	Elizabeth Torres Gutiérrez
2544.	Fernando Ruíz Martínez
2545.	Jorge Ruíz García
2546.	Jaqueline Velasco Marín
2547.	Simeón Ruíz García
2548.	Alejandra Vaquero Marín
2549.	Verónica Ruíz Vaquero
2550.	Liborio Ruiz Medina
2551.	Imelda García Mota
2552.	Diana Luisa Ruíz Gutiérrez
2553.	Cynthia Gutiérrez Mota
2554.	Gabriela Ruíz Jiménez
2555.	Miguel Ruíz Vaquero
2556.	Rubén Galindo Gutiérrez Carrera
2557.	Teódulo Ruíz García
2558.	Cornelia Medina Torres
2559.	Olegario Carrera Moreno
2560.	Leonor Rayón Martínez
2561.	Mauro Rayón Martínez
2562.	Enedina Barrales Espinoza
2563.	Celedonio Planas Ruíz
2564.	Alvara Pescador
2565.	Lourdes Plana Pescador
2566.	María Sánchez Felipe
2567.	Clara Marín Velasco
2568.	Mario Ruíz Marín
2569.	María Antonieta Filio García
2570.	Juana Betanzo Castillo
2571.	Juan Pescador Chávez
2572.	Carmen Ruíz Carrera
2573.	Jovita Ortega Rayón
2574.	Beatriz Ruíz Medina
2575.	Rogelio Carrizosa Carrera
2576.	María Eugenia Cervantes Estrada
2577.	Félix Carrizosa Carrera
2578.	Elvira Prieto Filio
2579.	Marisol Carrizosa Prieto
2580.	Florencio Carrera García
2581.	Eufemia Pereda García
2582.	Roberto Carrisoza Mota

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2583.	Aurora Hernández García
2584.	Eleuterio Carrisoza Ortega
2585.	Sandra Palacios Reyes
2586.	Héctor Carrizosa Ortega
2587.	Concepción López Prieto
2588.	Floriberto Marín Carrisoza
2589.	Adelina Carrera García
2590.	Lorena Lázaro Torres
2591.	Aristeo Carrizosa Palacios
2592.	David Pereda Aguilar
2593.	Dinazzar Guzmán Ruíz
2594.	Estaban Ruíz García
2595.	Marcial Sánchez Jiménez
2596.	Carlos Marín Moreno
2597.	Lidia Montalvo Martínez
2598.	Ángela Ruíz Moreno
2599.	German Velasco Casimiro
2600.	Mario Carrera Estrada
2601.	Sofía Montaña Cervantes
2602.	Griselda Estrada Moreno
2603.	Carmela Moreno Filio
2604.	Rigoberto Carrera Cervantes
2605.	Rigo Alberto Estrada Moreno
2606.	Luis David Estrada Moreno
2607.	Erika Moreno Rayón
2608.	Verónica Fernanda Casimiro León
2609.	Marino Carrera Cervantes
2610.	Rufino Carrera Cervantes
2611.	Verónica Carrizosa Cervantes
2612.	Cenobio Carrisoza Velasco
2613.	Margarita Tejada
2614.	Rafael García Avendaño
2615.	Reynalda Huitron Rivera
2616.	Delfino Barrios López
2617.	Honoría Barrios Huitron
2618.	Genoveva Barrios Huitron
2619.	Mónica García Hernández
2620.	Marina Báez
2621.	Cornelio García Martínez
2622.	Yocelin Marín Martínez
2623.	Alejandra Martínez Lopez
2624.	Eliseo García
2625.	Irene García Martínez
2626.	Maribel Casimiro Carrera
2627.	Miguel Ángel Merino García
2628.	Luis Ricardo Garcia Avendaño
2629.	Ricardo García García
2630.	Juan Rene Martínez Velasco

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2631.	Florinda Vasconcelos Mota
2632.	Juan Martínez Ramírez
2633.	Epifanía Barrales Marín
2634.	Silvia Casimiro Barrales
2635.	Teódulo Cervantes Barrios
2636.	Guadalupe Castro Avendaño
2637.	Leonarda Allende Martínez
2638.	Cristina Ortega Merino
2639.	Florencio García Ortega
2640.	Isnarda Marín Marín
2641.	Josefina Garía Ortega
2642.	Seferino Antonio Pérez
2643.	Marina García Ortega
2644.	Genaro García Ortega
2645.	Cenobio García Ortega
2646.	María de Lourdes García Aguilar
2647.	Luis Alberto García Delgado
2648.	Modesto Contreras Peña
2649.	Constantino Avendaño Idelfonso
2650.	Adelaida Martínez Nicolas
2651.	Juana Idelfonso Martínez
2652.	Pedro Estrada Hermenegildo
2653.	Concepción Torres Guzmán
2654.	Josefina Velasco Avendaño
2655.	Reynalda Moreno Martínez
2656.	Ernesta San Juan García
2657.	Martha Montaña Chavez
2658.	Moises Pablo Victoriano
2659.	Alvaro Merino García
2660.	Juana Mata Marín
2661.	Martimiano García Mota
2662.	Elvira Marín Romero
2663.	Jovana García Marín
2664.	Jonny García Marín
2665.	Celedonio Estrada Carrisoza
2666.	Magdalena Carrisoza Prieto
2667.	Florinda Estrada Carrisoza
2668.	Aurora Chávez García
2669.	Isac Martínez Avendaño
2670.	Natividad Martínez Barrio
2671.	Catalina Barrios Pineda
2672.	Guadalupe Moreno Estrada
2673.	Maximino Moreno Torres
2674.	Erikica Filios Aguilar
2675.	Brigida Ruiz García
2676.	Rufina Jiménez Ruiz
2677.	Guillermo Contreras Carrera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPICIÓN
CTORAL
¿.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2678.	Elena Piña Jiménez
2679.	Margarita Palacio Velasco
2680.	Alfredo Jiménez Castro
2681.	Juan García Pérez
2682.	Beatriz García Carrera
2683.	Fidel Carrisoza Morales
2684.	Olegario Bolaños Ortega
2685.	Antonia Cortes
2686.	Guadalupe Marín Carrizosa
2687.	Víctor Prieto Filio
2688.	Faustino Prieto Marín
2689.	Raúl Carrizosa Torrez
2690.	Adela Vaquero Marín
2691.	Vidal Vaquero García
2692.	Melchor Vaquero Filio
2693.	Constancia Torres Filio
2694.	Magdalena Reyes Ruíz
2695.	Virginio Ortega Prieto
2696.	Salvador Ortega Carrizosa
2697.	Ezequiel Vaquero Carrizosa
2698.	Arturo Vaquero Carrizosa
2699.	María del Rosario Carrera
2700.	Magdalena Merino Terán
2701.	Albino Carrizosa Ortega
2702.	Catalina Arroyo Martínez
2703.	Victoria Landeta Carrizosa
2704.	Adela Hernández Prieto
2705.	Eduardo Reyes Robles
2706.	Eufemia Macoco Jiménez
2707.	Aurora Marín Ortega
2708.	Octavio Carrizosa Martínez
2709.	Florencio Macoco Chazare
2710.	Eleazar Landeta Ortega
2711.	Adelina Landeta Ortega
2712.	Olegario Bolaños Torres
2713.	Gudelia Ortega Pescador
2714.	Juana Carrera Robles
2715.	Angelina García Marín
2716.	Rosalía Ortega Ruíz
2717.	Miguel Ángel Ortega Marín
2718.	Lucia Contreras Marín
2719.	Miguel de Jesús Ortega Contreras
2720.	Ismael Ortega García
2721.	Adelina Carrizosa Saraúl
2722.	Víctor Ortega Martínez
2723.	Leonila García Aguilar
2724.	Guillermo Cortes
2725.	Sofía García Filio

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2726.	Natividad Cid Carrera
2727.	Saúl Cortes García
2728.	Jorge Ortega Martínez
2729.	Leonor Ruíz Filio
2730.	Camerino García Ortega
2731.	Karina Martínez Contreras
2732.	Zulema García Ortega
2733.	Celedonio García Filio
2734.	Emma Ortega García
2735.	Noél Ortega Martínez
2736.	Ángel García Mota
2737.	María Antonia Mendoza Casimiro
2738.	Virgilio López García
2739.	Florentina Prieto Ortega
2740.	Honorina Ortega Martínez
2741.	Ángel Ruíz Ortega
2742.	Rosalía García Mota
2743.	Raúl Carrizosa Torres
2744.	Eduardo Sánchez Velásquez
2745.	Leónides Torres Espinosa
2746.	Josefina Velásquez Torres
2747.	Adelaida Carrizosa González
2748.	Eugenio Torres Carrizosa
2749.	Lourdes Carrera Marín
2750.	Gerardo Torres Carrera
2751.	Leonarda Torres Carrizosa
2752.	Esperanza Marín Espinoza
2753.	Guadalupe Torres Espinosa
2754.	Anselmo Torres Espinoza
2755.	Mateo Torres García
2756.	Alejandra Pérez Sánchez
2757.	Reynalda Ramírez Vásquez
2758.	Alfredo Torres Ramírez
2759.	Rocío Torres Ramírez
2760.	Benito Torres García
2761.	Victorino Torres García
2762.	Alejandra Pérez García
2763.	Adela Pérez Martínez
2764.	Orlando Torres Pérez
2765.	Constancia Hernández Pereda
2766.	Concepción Maya Selene Sabina
2767.	Fortino Torres
2768.	Teodomiro Carrizosa Robles
2769.	Antonio Martínez Marín
2770.	Aurelia Carrera Ruíz
2771.	Guadalupe Martínez Carrera
2772.	Josefina Hernández Rosas

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2773.	Sergio Robles Martínez
2774.	Enedina Peña Rayón
2775.	Florencio Merino Rosas
2776.	Hortencia Marín Casimiro
2777.	Celedonio Merino Rosas
2778.	Clara Martínez Sosa
2779.	Alfonso Merino Martínez
2780.	Karla Verenice Marín Peña
2781.	Ángel Martínez Cano
2782.	Martimiano Cortes Cerqueda
2783.	Cornelio Martínez Marín
2784.	Floriberta Cano Delgado
2785.	Máximo Sosa Hernández
2786.	Margarita Hernández
2787.	Blanca Estela Marín Barrales
2788.	Marina Sosa Guzmán
2789.	José Sosa Gamez
2790.	Miguel Merino Marín
2791.	Antonia Carrizosa Carrera
2792.	Anabel Marín Contreras
2793.	Rosalía Alfaro Marín
2794.	Silvia Casimiro Marín
2795.	Josefina Prieto Macoco
2796.	Leonardo Rosas Carrizosa
2797.	Marino Gutiérrez Peña
2798.	Hortencia Ruíz Marín
2799.	Lidia Carrizosa Robles
2800.	Zenaida Hernández Marín
2801.	Baldomero Hernández Rosas
2802.	Leonila Marín Palacios
2803.	Leonarda García Jiménez
2804.	Eduardo Casimiro Ortega
2805.	Maribel Vaquero Carrera
2806.	Juana Ortega Barrales
2807.	Leobaldo Hernández
2808.	Julia Sosa Espinosa
2809.	Ernestina Casimiro Herrera
2810.	Benito Marín Pérez
2811.	Marino Gutiérrez Casimiro
2812.	Ricardo Marín Castillo
2813.	Liliana Sosa Romano
2814.	Héctor Cortes Cerqueda
2815.	Carmen Carrizosa
2816.	Obdulia Casimiro Torrez
2817.	Bernardino Merino Casimiro
2818.	Bernardino Merino García
2819.	Elías Merino Casimiro
2820.	Pedro Vaquero Marín
2821.	José Guadalupe Marín Peña

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2822.	Edith Hernández Marín
2823.	Teobaldo Hernández
2824.	Aurora Marín Roque
2825.	Ofelia Gutiérrez Cid
2826.	Perfecto González
2827.	Estela González Sánchez
2828.	Modesta López Hernández
2829.	Verónica Rámirez Sabino
2830.	Ponciano Alfaro López
2831.	Carmen Ramírez Sabino
2832.	Saturnino Hernández Miguel
2833.	Josúe Miguel López
2834.	Salvador Ortega M.
2835.	Fidel Ortega Z.
2836.	Lucina Antonio C.
2837.	Pedro López Castro
2838.	Venancio Juan Pérez
2839.	Juana Herrera Palacio
2840.	Melchor González
2841.	Maximina Martínez Carrera
2842.	Miguel Morales Baldomero
2843.	Bersavec Miguel López
2844.	Leticia Anastasio Victoriano
2845.	Cornelio Miguel Morales
2846.	Atanasia López Guevara
2847.	Erasmo González Morales
2848.	Antonio Anastasio Alfaro
2849.	Marta Miguel Pérez
2850.	María Sánchez Marín
2851.	Cecilia Marín Victoriano
2852.	Sixto González Morales
2853.	María del Rosario González
2854.	Constantinio González Quiroga
2855.	Perfecto Hernández Miguel
2856.	Aristeo Salazar Ortega
2857.	Josefina Lopez
2858.	Maribel Miguel Ildfonso
2859.	Felicita Ildfonso Sebastián
2860.	Felicita Carrera Gutiérrez
2861.	Felicita Contreras Flores
2862.	Adrián Marín Zamora
2863.	Misael Enoc Marín Nieto
2864.	Luz Estrella Marín Gabino
2865.	Arcelia Ortíz Hernández
2866.	Beatriz Salazar Carrera
2867.	Gabriel Ortiz Bacilio
2868.	Silvia Flores Aguilar
2869.	Columba Flores Aguilar
2870.	Eleuterio Flores Zamora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN
JUDICIAL

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2871.	Felipe Reyes Zamora
2872.	Juanita García Cruz
2873.	Modesto Martínez Ortíz
2874.	Tomaza Delfino
2875.	Ismael Zamora Anastasio
2876.	Fortino Ortíz Zamora
2877.	Lidia Ortíz Bacilio
2878.	Guadalupe Basilio Hernández
2879.	Faustino Marín Bacilio
2880.	Florentina Ortega Zamora
2881.	Rogelio Padilla Ortega
2882.	Araceli Ortiz Basilio
2883.	Ranulfo Zamora Marín
2884.	Melecio Zamora Martínez
2885.	María Andrea Filio Gabino
2886.	Leonor Zamora Anastasio

ACTORES SX-JDC-128/2020	
2887.	Magdalena Anastasio Marín
2888.	Armando Marín Zamora
2889.	Ana Yeli Francisco de Jesús
2890.	Magdalena Gallardo Zaragoza
2891.	Eugenia García Gallardo
2892.	Casimiro López Vargas
2893.	Luis Miguel López Garduño
2894.	Sofía Garduño Primero
2895.	Epifanía Vargas Reyes
2896.	Jaime Delfino Moreno
2897.	Amado Reyes Hernández
2898.	Irma Martínez Herrera
2899.	Epifanía Gómez Tejeda
2900.	Luis Rey Reyes Carrera

Actores que no firmaron el escrito de demanda del juicio SX-JDC-128/2020	
1.	Delfina Cruz Delgado
2.	Julia Ruíz Gutiérrez
3.	Esteban Olivares Ignacio
4.	Gabriela Juárez Martínez
5.	Flora Juárez Martínez
6.	María Victoriano
7.	Diana Yadira Marín Contreras
8.	Elena José Hernández
9.	Regina Marín Castillo
10.	Maximino García Reyes
11.	Constancia Carrizosa Hernández
12.	Abel Hernández Cid
13.	Elena Robles Méndez
14.	Honorio Reyes Lázaro
15.	Teresa Landeta Robles
16.	Mario Roque Martínez
17.	Adelina Filio Estrada
18.	Óscar Espinoza Martínez
19.	David Espinosa Martínez
20.	Serafina Carlos García
21.	Rosalía Gerardo García
22.	Julio León Marín
23.	José Enrique Espinoza Martínez
24.	María R Flores Contreras
25.	Melquiades Carrizosa Hernández
26.	Epifania Carrera Canseco
27.	Ricardo Rosas Velasco
28.	Efrain Marín Huitron
29.	Herminio García Rosas
30.	Juan Cervantes Aguilar

Actores que no firmaron el escrito de demanda del juicio SX-JDC-128/2020	
31.	Herminio Betanzo Guzmán
32.	Félix Velasco Betanzos
33.	Edith Velasco Pérez
34.	David Martínez Flores
35.	Asunción Antonio Gámez
36.	David Martínez Antonio
37.	Martha Lucía Marín Cid
38.	Crispín Avendaño Marín
39.	Juan Velasco Marín
40.	Fulgencio Idelfonso Ramírez
41.	Juan Martínez Castillo
42.	Juan Martínez Pastillo
43.	Elvira Contreras Robles
44.	Ricardo Casimiro Salazar
45.	Miguel Ángel Barrales Martínez
46.	Leticia Carrisoza Vaquero
47.	Susana Sosa Carrisoza
48.	Roció Martínez Cid
49.	Petronilo Martínez Cid
50.	Guadalupe Hernández Vaquero
51.	Carmen Peña Landeta
52.	Zenaida Betanzos Gámez
53.	Mario Contreras Anastasio
54.	Rosario Espinoza Filio
55.	Reyna Filio Rivera
56.	Alberta Márquez María
57.	Magdalena Espinoza Merino
58.	Catalina Ortega Barrales
59.	Jorge Carrera Casimiro
60.	Olegario Peña Casimiro

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

Actores que no firmaron el escrito de demanda del juicio SX-JDC-128/2020	
61.	Ofelia Contreras García
62.	José Luis Gutiérrez García
63.	Natividad Hernández Martínez
64.	Constancia Martínez
65.	Hermelinda Landeta García
66.	Gerardo Altos Espinoza
67.	Claudia León Flores
68.	Baltazar Gutiérrez Marín
69.	Magdalena Moreno Escalante
70.	Brijida Marín Gallardo
71.	Eulalia Guzmán García
72.	Aurelia Aguilar Cortés
73.	Alberto Carrizosa
74.	Lázaro Marín Pablo
75.	José Luis Marín Barrios
76.	María Elizabeth Carrera Espinoza
77.	José Alberto Marín Martín

Actores que no firmaron el escrito de demanda del juicio SX-JDC-128/2020	
78.	Martimiano Gutiérrez González
79.	Severo Marín Pereda
80.	Aureliano Carrizosa Juan
81.	Teresa Hernández Marín
82.	Mario Bacilio Marín
83.	Margarita Chazare Espinosa
84.	Roberto Simeón Cortes Ruiz
85.	Brígida Victoriano Viveros
86.	Tolentino Marín Delgado
87.	Sofía Montaña Cervantes
88.	Alejandra Martínez López
89.	Jaime Barrios Huitron
90.	Claudia Barrios Huitron
91.	Maximino Barrios Huitron
92.	José Chávez Huitrón
93.	Teófilo González Sánchez
94.	Genoveva Rivera Marín

ACTORES SX-JDC-129/2020	
1.	Paulino Marín Prieto
2.	Moisés Rosas Carrizosa
3.	Concepción Filio Gutiérrez
4.	Gabriela Rosas Filio
5.	José Alberto Rosas Filio
6.	Jessica Rosas Filio
7.	Álvaro Espinoza Landeta
8.	Zenaida Salazar Casimiro
9.	Victoria Espinosas xxx
10.	Rosalía Espinosas Espinosas
11.	Rogelio Espinosas
12.	Leonor Cervantes Cervantes
13.	Concepción Casimiro Fonseca
14.	Irene López Marín
15.	Constancio Salazar Casimiro
16.	Paulo Salazar Gutiérrez
17.	Ramón Espinoza Velasco
18.	Luis Enrique Gutiérrez Carrera
19.	Rubén Gutiérrez Mota
20.	Karla Nelly Delgado Carrisoza
21.	Concepción Merino Escalante
22.	José Gutiérrez Mota
23.	Araceli Gutiérrez Ortega
24.	Martha Ortega Filio
25.	María del Rosario Gutiérrez Ortega
26.	Magdalena Gutiérrez Ortega
27.	Margarita Gutiérrez Merino
28.	Fidel Espinoza Zaragoza

ACTORES SX-JDC-129/2020	
29.	María de Lourdes Espinoza Gutiérrez
30.	Ignacio Gutiérrez Mota
31.	María Espinoza Gutiérrez
32.	Álvaro Gutiérrez Castillo
33.	Elsa Mota Escalante
34.	Marisol García Bonilla
35.	Ausencia Cabrera García
36.	Israel Pescado Escalante
37.	Bernardo Gutiérrez Camera
38.	Bemigio Gutiérrez Mota
39.	María Sánchez Felipe
40.	Beatriz Carrera Espinoza
41.	Ruben Galindo Gutiérrez Carrera
42.	Francisco Moreno Filio
43.	Catalina Escalante Moreno
44.	Teodoro Rosas Carrisoza
45.	Luis Fernando Rosas Escalante
46.	Bernardita Carrisoza
47.	Claudia Delgado Carrisoza
48.	Enedina Moreno Espinoza
49.	Honorio García Bonilla
50.	Gregorio Palacios García
51.	Julio Bolaños Estrada
52.	Brigada Gallardo
53.	Carimi Rosas Morena
54.	Roberto Cadete Linares
55.	Delfina León
56.	Amelia Bonilla Marín



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPICIÓN
CTORAL
¿.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES SX-JDC-129/2020	
57.	Ramiro Lázaro López
58.	Heron Cañete Leon
59.	Rocío Cerqueda Morelos
60.	Afrugna Roque Cazimiro
61.	Rosalía Barragán Lázaro
62.	Magdalena Zarate García
63.	Maura Flores Marín
64.	Catalina Marín
65.	Leonarda Flores
66.	Araceli Jiménez Flores
67.	Salvador Carrizosa Landeta
68.	Clemente Flores Barragán
69.	Rodrigo Macoco Zarate
70.	Zenaida León Carrizosa
71.	Victoria Vaquero Carrera
72.	Estaban Cid Cantera
73.	Víctor Flores Marín
74.	Elena Hernández Espinoza
75.	Josefina Robles Filio
76.	Paulo Vaquero Velásquez
77.	Heriberto León Jiménez
78.	Fabiola Carrizosa Landeta
79.	Dinazar Landeta
80.	Gabriel Carrizosa Landeta
81.	Óscar Carrizosa Landeta
82.	Beatriz Hernández Espinoza
83.	Celia Cid Flores
84.	Celerina Bonilla Marín
85.	Abel Cañete León
86.	Catalina Flores Roque
87.	Josefina Lázaro Carrizosa
88.	Jovita Macoco Martínez
89.	Rosario Carrizosa Macoco
90.	Carmelita Filio Filio
91.	Delgadita Cañete León
92.	Jesús Flores Roque
93.	Zabino Lázaro Zarate
94.	Rosita Filio Martínez
95.	Carlos Manuel Vaquero Filio
96.	Paulino Jiménez Marín
97.	Maclovio Feliciano Pereda
98.	Santiago Feliciano Jiménez
99.	Felicita Jiménez
100.	Josefina Martínez Cruz
101.	Antonio Martínez Vazquez
102.	Rosa Pereda Lázaro
103.	Benigno García Martínez
104.	Marcelina Jiménez Marín

ACTORES SX-JDC-129/2020	
105.	Constantino Martínez Barrientos
106.	Carmela Reyes Carrizosa
107.	Eugenia Vaquero Jiménez
108.	Jovita Carrizosa Landeta

**SX-JDC-118/2020
Y ACUMULADOS**

Tercero interesado-1 de los Juicios SX-JDC-123/2020, SX-JDC-124/2020, SX-JDC-128/2020 y SX-JDC-129/2020	
1.	Heracleo Martínez García

Terceros interesados-2 de los Juicios SX-JDC-123/2020, SX-JDC-124/2020, SX-JDC-128/2020 y SX-JDC-129/2020	
1.	Pablo Espinoza Hernández
2.	Josefina Cervantes Robles
3.	Mario Pérez Martínez
4.	Sofía Hernández Robles
5.	Aurelio Robles León
6.	Isabel Carlos Feliciano
7.	Gabriela García Moreno
8.	Fernando Velasco Moreno
9.	Pioquinto Velasco Filio
10.	Catalina Velasco Merino
11.	Rafael Herrera Marín
12.	Juventina Palmar Alvarado
13.	Hermenegildo Mendoza Carrera
14.	Tomás Contreras Carrera
15.	Ofelia Carrera Feliciano
16.	Job Juárez Ramírez
17.	Rutila Contreras Carrera
18.	Omar Contreras Carrera
19.	Zuri Sarahí Carrera García
20.	Luisa Canseco Ramírez
21.	Mateo Valentín Herrera
22.	Teófila Filio Cristóbal
23.	Mario Flores Juan
24.	Rosa Floras Juan
25.	Virginia Marín Filio
26.	Rosa Ignacio García
27.	Constantina Flores Ignacio
28.	Marisol Flores García
29.	Yolanda Romero Carrizosa
30.	Leticia Idelfonso Márquez
31.	Noé González Marín
32.	Maribel Reyes Martínez
33.	Rafael Carrizosa

Terceros interesados-1 del Juicio SX-DC-130/2020	
1.	Rogelio Rosas Blanco
2.	Gabino Landeta Prieto
3.	María del Socorro Ruíz
4.	Antonio Rivera López



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
ER.

SX-JDC-118/2020 Y ACUMULADOS

Terceros interesados-1 del Juicio SX-DC-130/2020	
5.	Abrahán Zaragoza Betanzo
6.	Raymundo Ortega Martínez

Terceras interesadas-2 del Juicio SX-DC-130/2020	
1.	Reynalda Cid Castillo
2.	Guadalupe Marín Ortega
3.	Inocencia Marín García

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.